



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1985

II Legislatura

Núm. 191

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 191

celebrada el jueves, 21 de marzo de 1985

ORDEN DEL DIA (continuación)

Dictámenes de Comisiones sobre iniciativas legislativas:

— Proyecto de ley orgánica del Poder Judicial, de la Comisión de Justicia e Interior («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 118-I, Serie A, de 19 de septiembre de 1984).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» número 192, de 22 de marzo de 1985).

SUMARIO

Se reanuda la sesión a las nueve y diez minutos de la mañana.

	Página
Dictámenes de Comisiones sobre iniciativas legislativas	8760

Página

Proyecto de ley orgánica del Poder Judicial, de la Comisión de Justicia e Interior	8760
--	------

Para la presentación del proyecto de ley interviene el señor Ministro de Justicia (Ledesma Bartret), que comienza señalando que hoy se cumplen 114 años y seis meses desde la promulgación de la Ley que ha gobernado y aún go-

bierna la organización y el funcionamiento de la Administración de Justicia española, a pesar de que la sociedad de 1870 poco o nada tenía que ver con la de 1985, lo cual por sí sólo justificaría plenamente la necesidad de acometer la reforma. Pero sucede que, junto a las transformaciones sociales habidas existe la incompatibilidad entre los principios liberales que informaron dicha Ley y la concepción que de la Administración de Justicia nos legó el régimen anterior con los principios que recoge nuestra vigente Constitución, que demanda con urgencia una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial en la que la Administración de Justicia reciba el tratamiento de Poder Judicial que la Constitución le atribuye. En este sentido, el dictamen aprobado por la Comisión de Justicia e Interior, cuya modificación el Gobierno asume, constituye el intento de poner fin al desajuste existente entre los mandatos y principios constitucionales y la actual regulación del Poder Judicial. Al hacerlo así, el Gobierno cumple un

compromiso contratado con los ciudadanos, aunque ya bastante se había hecho a lo largo de los últimos 26 meses con la aprobación de importantes leyes encaminadas al mejor funcionamiento de la Administración de Justicia.

A continuación analiza el contenido del dictamen sometido a debate, en cuyo Título Preliminar puede encontrarse una gran parte de las claves de la Ley, sobre las que se extendió ampliamente con ocasión del debate de las enmiendas de totalidad. El Libro I determina la planta y organización de los Juzgados y Tribunales y la extensión y límite de la jurisdicción, destacando los Títulos I y II, referidos respectivamente a los derechos y deberes fundamentales y al Poder Judicial, y el Título VII, sobre la organización territorial del Estado.

Seguidamente se refiere a los titulares de las organizaciones jurisdiccionales, que son los Jueces y Magistrados, extendiéndose sobre el modelo de juez configurado en el dictamen de la forma de selección del mismo. Precisa que se configura el juez como lo que, con fortuna, se ha denominado juez constitucional, es decir, aquel que se sujeta a la Constitución y al resto del ordenamiento, obligado a remover los obstáculos que impiden o dificultan la plenitud de la libertad y la igualdad y vinculado por los derechos y libertades constitucionalmente consagrados, que se encuentran bajo su tutela. Se quiere un juez investido de una potestad jurisdiccional plena y rodeado de una absoluta independencia, tanto frente a los particulares como a los demás poderes del Estado, e incluso frente a los propios órganos de gobierno del Poder Judicial. Con ello se trata de garantizar la realización de su misión con toda imparcialidad y sin otra servidumbre que la del imperio de la Ley. Para asegurar la máxima independencia judicial, se ha optado asimismo por llevar hasta sus últimas consecuencias el principio de legalidad, en el sentido de que el Gobierno de los jueces en lo organizativo y en lo funcional ha de ser un Gobierno de la Ley.

Expone igualmente que en el Libro IV del dictamen se da respuesta al modo de seleccionar a los jueces, tema sobre el que se ha entablado una amplia discusión, pero cuyas innovaciones han ido calando en la opinión pública y encontrado claro y rotundo apoyo en la Universidad y el Consejo General de la Abogacía. Explica que se ha dado tal paso después de haber estudiado el Derecho comparado y convencidos de sus necesidades y ventajas, procurando siempre seleccionar buenos juristas para conseguir unos jueces independientes, técnicamente competentes y en actitud de formación permanente. Se han tenido también en cuenta las peculiaridades que concurren en la Judicatura, fijando un sistema de jubilaciones escalonadas hasta 1991.

Otro punto que ha centrado el interés de la opinión pública es el relativo al Gobierno del Poder Judicial, es decir, la composición y atribución del Consejo General del Poder Judicial. Sobre este tema comienza marcando la diferencia esencial entre el ejercicio de la función jurisdiccional y el gobierno del Poder Judicial, reservando para los jueces y magistrados los principios de independencia, inamovilidad y responsabilidad y su sometimiento exclu-

sivamente al imperio de la ley. Respecto al Consejo General del Poder Judicial, el dictamen lo configura como el órgano de gobierno de un poder del Estado y no como un instrumento de autogobierno corporativo o profesional de una determinada categoría de ciudadanos, atribuyéndole las competencias precisas para desempeñar tal función. Acerca de la fórmula de elección de sus integrantes, señala que se ha escogido una que respeta plenamente el mandato constitucional, en cuanto que remite éste al Legislador la forma de elección de doce de los miembros de dicho Consejo, con respecto a un único principio inamovible: el de que han de ser jueces y magistrados. Reconoce que cabrían otras alternativas igualmente constitucionales, pero se ha optado por ésta por considerar que incrementa el carácter y procedencia democrática del Consejo General y sirve para defender mejor que ninguna otra la independencia de jueces y magistrados.

Finalmente, el señor Ministro de Justicia manifiesta que los planteamientos expuestos con anterioridad han encontrado el apoyo de la mayoría de los Grupos Parlamentarios, que representan, a su vez, a la mayoría del pueblo español, que está por la modernización, el progreso y la democracia. Por dichas razones, termina solicitando el voto favorable para un dictamen que se propone construir un Poder Judicial insertado en un proceso renovador de una sociedad democrática avanzada, capaz de proteger los derechos y las libertades e imponer a todos el cumplimiento de la ley.

El señor Presidente informa a la Cámara sobre el desarrollo de los debates del presente proyecto de ley, en uso de las facultades de organización que corresponden a la Presidencia, agrupándolo por bloques de artículos en la forma que señala.

Página

Artículos 1.º al 4.º 8767

En defensa de las enmiendas del Grupo Popular interviene el señor Ruiz Gallardón, que comienza manifestando que a lo largo de los debates del presente proyecto de ley tendrán ocasión de rebatir una por una las argumentaciones, que califica en su mayoría de falaces, deslizadas en el discurso del señor Ministro de Justicia.

Respecto a las enmiendas del Grupo Popular a los artículos objeto de debate, está conforme con lo determinado en el artículo 1.º del dictamen, aunque considera imprescindible completar el contenido del mismo precisando que la sumisión de los jueces y magistrados a la Constitución y al imperio de la Ley debe hacerse en virtud del principio de jerarquía normativa comúnmente aceptado en todo Estado de Derecho. De ahí que mantenga la enmienda 1.170, en el sentido apuntado.

Al artículo 2.º formula algunas observaciones de carácter técnico, pero con trascendencia política. Señala que no tiene inconveniente en aceptar el contenido del artículo, siempre que se realicen algunas precisiones. Así, en el párrafo 1 se recoge un precepto constitucional, pero de forma incompleta, razón por la que sugiere se traslade dicho precepto en su literalidad, ya que lo contrario equi-

valdría a plantear la duda de si se estaba de alguna forma enmendando la plana al constituyente. Igualmente mantiene la enmienda 944, al artículo 2.º, encaminada a precisar la determinación del Juez legal.

Considera el Grupo Popular que dicha determinación debe realizarse por esta Ley y no por otra, cerrando portillos y evitando consiguientemente que por Ley ordinaria pueda modificarse lo establecido por la presente, de carácter orgánico. Finalmente solicita, respecto del número 2 del propio artículo 2.º, a través de la enmienda 1.171, la máxima precisión sobre las funciones que puedan ejercer los Juzgados y Tribunales.

En cuanto al artículo 3.º, que establece otro de los principios básicos del Estado de Derecho, cual es el de la unidad jurisdiccional, mantiene la enmienda 945, por entender que en España no puede hablarse unívocamente de la unidad jurisdiccional, ya que, junto a la jurisdicción de la que ahora se trata, está la constitucional, que debe inspirar las resoluciones judiciales en materia de garantía de los derechos y libertades consagrados en la Constitución.

En nombre del Grupo de Minoría Catalana interviene el señor Trias de Bes i Serra, que defiende las enmiendas presentadas a los artículos 1.º al 20 del proyecto de ley, con excepción de la número 393, al artículo 7.º, que retira. Precisa que el Título Preliminar contiene básicamente grandes declaraciones de principios con las que su Grupo está esencialmente de acuerdo y que el mantenimiento de algunas enmiendas únicamente va encaminado a proporcionar a nuestro país una Administración de Justicia más moderna, imparcial e independiente.

En lo que respecta al artículo 1.º, pone especial énfasis en que, a través del mismo, se reconoce que la Administración de Justicia constituye un Poder del Estado, como lo define la Constitución, quizá por primera vez en nuestra historia, en una división de poderes que es garantía de la libertad y del imperio de la ley. Reconoce que en un Estado moderno como es hoy España, tal división no puede ser tajante, pero llama la atención de que no se caiga en lo que alguien ha definido como unidad de poder y diversidad de funciones. Por ello, pide que se tenga en cuenta no sólo la independencia funcional, sino también la independencia orgánica de este Poder, por haberlo querido así nuestra Constitución.

Respecto a las enmiendas de Minoría Catalana al Título Preliminar, señala que fundamentalmente son de precisión, coincidiendo algunas de ellas con las defendidas previamente por el señor Ruiz Gallardón, como sucede, por ejemplo, con la tendente a reforzar la introducción del principio de jerarquía normativa en el artículo 1.º, o la presentada al artículo 2.º, sobre la definición de funciones de Juzgados y Tribunales, atribuyéndoles también las relativas a la administración electoral, en garantía de futuros procesos electorales. Muestra una oposición más firme al contenido del artículo 5.º, en cuanto que recoge una serie de declaraciones constitucionales de forma incompleta. Así sucede, por ejemplo, en el apartado 1, cuyas declaraciones podrían haberse obviado.

Mayor importancia tiene, en cambio, lo dispuesto en el apartado 4 de este mismo artículo 5.º, en cuanto supone un problema grave de acumulación de recursos ante el Tribunal Supremo, planteando un problema procesal de eficacia y, en segundo lugar, estableciendo una vinculación a la doctrina del Estado constitucional que, por obvia, no debería decirse en una ley orgánica como la presente. Especial preocupación le produce, por otra parte, la posibilidad de que, en virtud de dicho apartado 4, puedan sustraerse competencias de las Comunidades Autónomas en materia de administración de justicia, llegando a desvirtuar la naturaleza de las competencias de los Tribunales Superiores de Justicia. Por ello, solicita la supresión del referido apartado.

En cuanto al artículo 19, que establece las bases de participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia mediante la acción popular, a través de la enmienda correspondiente propone una redacción distinta y más ajustada a lo que dispone el artículo 125 de la Constitución. Pide, en todo caso, la desaparición, por innecesaria, de la última frase de este artículo, que puede afectar, además, a los principios de unidad y exclusividad jurisdiccionales.

En nombre del Grupo Centrista, el señor Núñez Pérez comienza manifestando su sorpresa ante la intervención del señor Ministro de Justicia, defendiendo con gran entusiasmo el dictamen de la Comisión, que en muchos temas importantes tiene poco que ver con el texto remitido por el Gobierno, el que, a su vez, fue defendido no hace mucho con igual énfasis por el señor Ledesma. Destaca las diferencias tan profundas introducidas, por ejemplo, en relación con el sistema de elección del Consejo General del Poder Judicial, calificando al proyecto de ley de más fiel al texto constitucional que el dictamen de la Comisión. Centrándose en las enmiendas de su Grupo, mantiene la número 117, al artículo 2.º, y pide votación favorable a la misma. Su contenido consiste en sustituir la frase «Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los Tratados internacionales» por la de «determinados en esta Ley». Alude a la Constitución de 1978 como configuradora de un Estado social y democrático de Derecho, para el que es pilar fundamental el Poder Judicial, cuyos principios inspiradores y criterios organizativos se hallan recogidos en el Título VI de la norma constitucional, destacando como funciones más importantes la de garante de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como el control del Poder Ejecutivo.

Para la defensa de las enmiendas presentadas por el Grupo Vasco (PNV), interviene el señor Zubía Atxaerandio, que afirma que su Grupo está en gran parte de acuerdo con el proyecto de ley, sin perjuicio de mantener ciertas discrepancias que espera vayan disipándose en la discusión del articulado. El contenido fundamental de las enmiendas de su Grupo tiene carácter técnico o procura dar al proyecto una vertiente de respeto a los Estatutos de Autonomía.

Entrando en el contenido concreto de las enmiendas al Título Preliminar, se refiere, en primer lugar, a la número

142, al artículo 5.º, pidiendo la supresión del párrafo segundo de su número 4, en concordancia con lo solicitado por *Minoria Catalana*, ya que caso de prosperar el texto del precepto puede desnaturalizarse el papel de los *Tribunales Superiores de Justicia*, llegando incluso a vulnerar lo previsto en determinados Estatutos de Autonomía y, concretamente, en el artículo 34 del Estatuto vasco. En la enmienda 144 pretende la incorporación de un artículo 9 bis, nuevo, cuyo doble objetivo último consiste en la posibilidad de que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo pueda atribuir competencias a juzgados distintos a los previamente establecidos en determinados casos concretos y, en segundo lugar, el establecimiento en sus justos términos de los supuestos de competencia de los *Tribunales Superiores*. La enmienda 145 pretende la sustitución íntegra del actual artículo 11 del proyecto, por entender que la referencia que hace a determinados principios jurídicos se halla contenida con carácter general en el Título Preliminar del Código Civil. Este artículo, por tanto, debería únicamente determinar el deber de los jueces y tribunales de velar específicamente por el cumplimiento de dichos principios.

Al número 3 del artículo 12 presenta la enmienda 146, ampliando a los órganos de gobierno la prohibición de que los jueces y tribunales dicten circulares o instrucciones dirigidas a los inferiores sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico en el ejercicio de su función jurisdiccional. La enmienda 148 pretende la supresión de la coetilla final del número 1 del artículo 17, relativa a la obligación de prestar la colaboración requerida por los jueces y tribunales, por considerar que no existe ninguna excepción a la obligación general de prestar la citada colaboración. Finalmente, al artículo 19 mantiene la enmienda 150, con la pretensión de permitir a los extranjeros el ejercicio de la acción popular en defensa de los intereses y derechos de la Comunidad en que se integran y, al mismo tiempo, eliminar todas las trabas en el ejercicio de la acción popular de las asociaciones que tienen como objetivo la defensa de los derechos y libertades.

En turno de contra de las enmiendas defendidas a los artículos 1.º a 4.º del proyecto de ley interviene, por el Grupo Socialista, el señor Granados Calero. Comienza refiriéndose a la intervención del señor Núñez Pérez para aclararle que el señor Ministro de Justicia ha defendido el texto del proyecto hasta donde podía lógicamente defenderlo, respetando profundamente la soberanía de la Cámara y, en consecuencia, las innovaciones introducidas en el mismo. Señala que, en todo caso, ni el Gobierno ni el Partido Socialista pierden jamás el rumbo de lo que le interesa al país, en este caso una reforma en profundidad del Poder Judicial y la Administración de Justicia.

En cuanto a las enmiendas defendidas en relación con el artículo 1.º y la pretensión de introducir el principio de jerarquía normativa, se remite a las razones que ya constan en el «Diario de Sesiones» de la Comisión de Justicia, en el sentido de que en dicho artículo se recoge casi literalmente lo dispuesto en el 117 de la Constitución, sin

introducir otros condicionamientos. Con ello contesta a lo manifestado por el representante de *Minoria Catalana*, haciendo la misma petición en relación al artículo 6.º Respecto a la enmienda 944, del Grupo Popular, considera que está en contradicción con la 1.171 del mismo Grupo, que da por buena la redacción del número 1 del artículo 2.º del dictamen. Aclara que al hablar de «determinados tratados internacionales» lógicamente se está pensando en aquellos que tengan el rango de ley, por así haberlo considerado el celo y la actividad de las Cámaras legislativas. El mismo razonamiento da por válido en relación con la enmienda 390 de *Minoria Catalana*.

En cuanto a la enmienda 117, del Grupo Centrista, al apartado primero del artículo 2.º, señala que, al defenderla, no se ha tenido en cuenta que la fórmula que postula viene recogida en el párrafo primero del artículo 3.º Acerca de la enmienda 945, del Grupo Popular, al artículo 3.º, expone que en éste se halla perfectamente concretado y definido el principio de unidad de jurisdicción, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que la Constitución reconoce a otros órganos y, en concreto, a la jurisdicción militar.

Termina lamentando el que por omisión haya podido dejar de contestar quizá alguna enmienda y manteniendo el dictamen de la Comisión.

En turno de réplica intervienen los señores Ruiz Gallardón, Trias de Bes i Serra y Núñez Pérez y duplica el señor Granados Calero.

En votaciones sucesivas son desestimadas las enmiendas formuladas por los Grupos Parlamentarios Popular, *Minoria Catalana* y Centrista a los artículos 1.º a 4.º del proyecto de ley.

Se aprueba el texto del dictamen a los mencionados artículos 1.º a 4.º por 169 votos a favor, 67 en contra y siete abstenciones.

Página

Artículos 5.º a 20 8779

En defensa de las enmiendas del Grupo Popular interviene el señor Ruiz Gallardón. Da por defendida la que pretende la supresión del párrafo cuarto del artículo 5.º, para no insistir en los argumentos ya expuestos por el representante de *Minoria Catalana*, con los que coincide. En cuanto al artículo 7.º, el Grupo Popular traslada una eficacia de aplicación directa y un procedimiento específicamente establecido por la Constitución en relación con los derechos y libertades a los que se refiere el artículo 14, precisando que estos principios sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que disponen las leyes que la desarrollen y habida cuenta de que la Constitución separa claramente los tipos de derechos y libertades, unos exigibles siempre y por todos los ciudadanos y otros que son puramente principios rectores que informan la política social y económica.

El artículo 9.º lo considera un artículo clásico en las leyes de organización de juzgados y tribunales, atribuyendo en concreto las competencias jurisdiccionales a los distintos

órganos según el orden de los mismos. Consecuentemente, entiende que debe completarse el apartado 2 de este artículo 9.º en el sentido de que los tribunales del orden civil deben conocer de los interdictos que proceda contra la Administración de Justicia. Añade que se trata de un procedimiento rápido, tradicionalmente sometido al orden jurisdiccional civil.

Al artículo 10 mantiene la enmienda 951, que viene a resolver, a su juicio con mejor técnica que la del proyecto, los problemas dimanantes de la preferencia de los distintos órdenes jurisdiccionales. En la misma enmienda postula la incorporación de un inciso nuevo en este artículo, por el que las resoluciones que se dicten en las cuestiones prejudiciales penales puedan hacer también referencia a las actuaciones procesales. Finalmente, la misma enmienda solicita la inclusión de un nuevo párrafo que resuelva un problema práctico diario en la vida de los juzgados y tribunales, como es el de que cuando la cuestión prejudicial afecte sólo a la resolución definitiva no se suspenda el curso de los actos hasta la citación para sentencia, pero si afectare al procedimiento se suspenda éste en el estado en que se halle.

Respecto al artículo 11 considera que éste contiene un grave defecto, al no haber aprovechado la reciente doctrina del Tribunal Constitucional que ha venido a proclamar que no cabe en ninguna clase de proceso la aportación de pruebas que directa o indirectamente hayan sido obtenidas de manera fraudulenta, contraria a la ética o el Derecho. Por la enmienda 1.294 solicita la supresión del apartado 2 del artículo 16 sobre la prohibición de tribunales de honor en la Administración de Justicia, que juzga innecesaria al estar ya prohibidos los mismos por la propia Constitución. En cuanto al artículo 18, en su apartado 2, están plenamente de acuerdo con él, siempre que se sustituya la frase «declarados por el Gobierno» por la de «declarados en norma de rango de ley». La razón es que difícilmente el Gobierno, como rector de la Administración, hará una declaración de utilidad pública en relación con un asunto sobre el que ha recaído una sentencia que no desea cumplir.

Finalmente, al artículo 19 mantiene una enmienda en el sentido de que sólo los ciudadanos de nacionalidad española puedan ser beneficiarios del ejercicio de la acción popular, solicitando igualmente la supresión del segundo inciso del artículo que dice: «y en los demás casos previstos en esta Ley», por considerar que hace referencia a los juzgados de paz y puede suponer una grave politización de esa justicia.

El señor Pérez Royo defiende las enmiendas que tiene presentadas a los artículos objeto de debate. Manifiesta que los Diputados comunistas coinciden prácticamente con la totalidad del discurso pronunciado anteriormente por el señor Ministro de Justicia, y asimismo consideran claramente satisfactorio el proyecto de ley, sin perjuicio de algunas discrepancias importantes en algún punto singular, como puede ser su oposición al mantenimiento de la Audiencia Nacional.

En cuanto al artículo 7.º mantiene la enmienda número 800, postulando la adición de un nuevo párrafo en que se

haga referencia clara y precisa al Capítulo III del Título I de la Constitución, y concretamente a los principios rectores de la política económica y social que vinculan al Poder Judicial en su actuación. No cabe argüir que se trata de una referencia innecesaria, ya que en ese caso lo sería también todo el artículo 7.º por estar asimismo recogido prácticamente en la Constitución. La grave omisión de esta referencia podría ser, además, interpretada como toma de partida a un cierto menosprecio de dichos principios. La enmienda 802, al artículo 12, pretende aclarar ciertas dudas que pueden suscitar una interpretación restrictiva del precepto, llevando al absurdo de que un juez no pueda pronunciarse ni siquiera en un artículo doctrinal contraviniendo lo dispuesto en decisiones judiciales de sus compañeros. La enmienda 804, sustancialmente recogida en Comisión, pretende que se diga con toda claridad que en ningún caso será exigible fianza para el ejercicio de tales derechos fundamentales de los ciudadanos y su participación en la Administración de Justicia. Por último, mantiene una enmienda técnica postulando la incorporación de un artículo 19 bis, abundantemente argumentada en el texto escrito y cuyas razones no reitera.

En turno en contra de las enmiendas a los artículos 5.º a 20 interviene, en representación del Grupo Socialista, el señor Granados Calero. Comienza oponiéndose a la enmienda 391, de Minoría Catalana, pidiendo la supresión del artículo 5.º, por entender que no basta para mantenerla con invocar que se produce un motivo de vulneración de la Constitución, sin más razonamiento. Agrega que el pueblo español ha asumido el régimen de derechos y libertades que emana de la Constitución y lo que ahora se está haciendo es acomodar a una ley orgánica dichos principios definitorios. Respecto a la petición de supresión del número 4 de este mismo artículo, formulada por el Grupo Vasco, señala que no se produce la contradicción apuntada por el señor Zubía con respecto al artículo 124 de la Constitución, ya que el recurso de casación tiene carácter extraordinario después de agotarse lo que se llaman instancias procesales. A mayor abundamiento, baste imaginar lo que sucedería si en materias tan esenciales como la vulneración de la Constitución se pudieran ofrecer 17 interpretaciones distintas por los diferentes Tribunales Superiores de Justicia.

Respecto a la enmienda 948, del Grupo Popular, al artículo 7.º, manifiesta que el enmendante ha repetido los mismos argumentos expuestos en trámites anteriores, remitiéndose él también a la contestación que ya figura en el «Diario de Sesiones». Añade que dicho artículo recoge puntualmente los presupuestos emanados de la Constitución y que en ningún caso puede producirse indefensión de los ciudadanos. Al señor Pérez Royo, y en relación con la enmienda 800, le manifiesta que no parece necesario hacer una mención expresa del Capítulo III del Título I de la Constitución, como no se hace tampoco en relación con otras materias igualmente de gran importancia.

Acerca de la enmienda 950, del Grupo Popular, al artículo 9.º, sobre conocimiento por los tribunales de orden civil de los interdictos contra la Administración de Justi-

cia, indica que no está en contra de dicha postura. El único problema consiste en que cuando se ha conseguido un artículo razonablemente bueno no parece la mejor técnica pretender introducir este tipo de procedimientos aislados. También en relación con el artículo 9.º se ha defendido por el Grupo Centrista la enmienda 191, que cree no supone ninguna modificación de lo ya dicho en el precepto, señalando que en todo caso en el trámite posterior del Senado puede revisarse el tema para recoger la fórmula mejor. Respecto a la enmienda 144, del Grupo Vasco, postulando un nuevo artículo 9.º bis donde se definiría de manera muy específica la Sala del Gobierno del Tribunal Supremo y sus competencias, señala que no se justifica tan prematuramente y de forma tan desproporcionada tratar dicho órgano judicial, con independencia de que la aceptación de la enmienda reportaría más inconvenientes que beneficios.

Al artículo 10 se ha mantenido la enmienda 951, del Grupo Popular, fundamentalmente en relación con el número 2 del artículo en que el proyecto de ley habla de la cuestión prejudicial penal, hasta ahora no desarrollada en nuestras leyes y a la que es necesario dar un tratamiento preferencial, como aquí se hace, mientras el enmendante está hablando de la cuestión penal que nada tiene que ver con aquella. En cuanto a que se suspenda el curso de los autos si afecta al procedimiento, señala que el problema está resuelto ya en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sobre la enmienda 952, asimismo del Grupo Popular, el señor Granados Calero afirma que el Grupo Socialista siempre ha defendido, y lo seguirá haciendo, que la ética debe presidir todas las relaciones humanas y, por supuesto, toda la vida del Derecho, pero ocurre que existe un procedimiento de carácter penal y que obligar al juez a plantearse el tema de la ilícita procedencia o no de determinadas pruebas presentadas resultaría bastante complicado en un solo procedimiento. No tiene, sin embargo, ningún inconveniente en aceptar el último inciso de esta enmienda 952 para adicionarlo al apartado 1 del artículo 11.

Acerca de la enmienda 146, del Grupo Vasco, al apartado 3 del artículo 12, anuncia la aceptación de la misma sobre imposibilidad de emanar instrucciones a los inferiores que afecten a lo que es el fondo jurisdiccional de su función. Con relación a la defensa por el señor Pérez Royo de la enmienda relativa a posibilitar efectivamente el ejercicio de la acción popular, informa que en la ley queda claramente determinado que nunca podrá paralizarse aquella por la exigencia de una fianza superior a las posibilidades económicas del que pretenda ejercerla. En cuanto a la enmienda 1.294, del Grupo Popular, sobre prohibición de los tribunales de honor, lo único que se hace en la Ley es marcar dicha prohibición de conformidad con el artículo 26 de la Constitución. A través del artículo 18 se mantiene la facultad del actual Gobierno, como la han tenido los anteriores, de declarar por causa de utilidad pública o interés social la expropiación de determinados derechos, recalando que se trata de derechos y no de propiedades y que su ejercicio será realmen-

te excepcional y muy moderado, como ha sucedido hasta la fecha.

En cuanto a la enmienda 960, del Grupo Popular, al artículo 10, sobre el ejercicio de la acción popular, expone que en la redacción dada se está englobando a los ciudadanos en general y que si el enmendante quiere precisar que ha de tratarse de ciudadanos de nacionalidad española, no habría inconveniente en votar a favor de la enmienda. No sucede lo mismo, en cambio, con la petición de supresión del último inciso del apartado 2, porque efectivamente detrás de todo ello están los jueces de paz, que se siguen manteniendo.

En turno de réplica intervienen los señores Zubía Atxaerandio, Trías de Bes i Serra y Ruiz Gallardón.

Hace uso de la palabra el señor Ministro de Justicia (Ledesma Bartret) para contestar a determinadas observaciones hechas por el señor Ruiz Gallardón en relación con el artículo 18 del Título Preliminar.

En turno de dúplica interviene, por el Grupo Socialista, el señor Granados Calero.

El señor Díez Fuentes defiende la enmienda 122 al artículo 14, presentando, en relación con la misma, una transaccional que entrega a la Mesa. En nombre del Grupo Socialista, el señor Granados Calero anuncia el apoyo a la enmienda transaccional anteriormente presentada.

En votaciones sucesivas son desestimadas las enmiendas formuladas a los artículos objeto de debate por los Grupos Parlamentarios Popular, Minoría Catalana y Mixto, suscrita por el señor Pérez Royo, así como por el Vasco (PNV).

Sometido a votación el artículo 5.º, es aprobado conforme al texto del dictamen por 174 votos a favor, 84 en contra y dos abstenciones. Asimismo se aprueban los artículos 6.º y 8.º de conformidad con el dictamen por 262 votos a favor. Los artículos 7.º, 9.º y 10 del dictamen son aprobados por 179 votos a favor, 73 en contra y 10 abstenciones. Se aprueba igualmente el texto del dictamen al artículo 11 por 178 votos a favor, 74 en contra y 10 abstenciones.

Igualmente es aprobado, como adición al artículo 11, el último párrafo de la enmienda 952, del Grupo Popular, por 255 votos a favor, tres en contra y cuatro abstenciones.

Se aprueban los números 1 y 2 del artículo 12 del texto del dictamen por 261 votos a favor y uno en contra.

Se aprueba la enmienda 146, del Grupo Vasco, de sustitución del número 3 del artículo 12, por 259 votos a favor, uno en contra y dos abstenciones.

Es aprobado el texto del dictamen de los artículos 13, 16, 17, 18 y 20 por 262 votos a favor. Se aprueba igualmente una enmienda transaccional del Grupo Centrista, de sustitución del párrafo primero del artículo 14, por 262 votos a favor y una abstención. Finalmente son aprobados el párrafo segundo del artículo 14 y los artículos 15 y 19 del dictamen por 182 votos a favor, 68 en contra, 12 abstenciones y uno nulo.

Se suspende la sesión a la una y cincuenta minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cinco minutos de la tarde.

Página

Artículos 21 al 37..... 8795

En representación del Grupo Mixto, el señor Bandrés Molet defiende las enmiendas que tiene formuladas, anticipando que el proyecto en general es bueno y que ha salido mejorado en Ponencia y Comisión, aunque tiene aún algunas importantes y aspectos serios que merecen el reproche del Diputado interviniente. A continuación entra en la defensa de todas las enmiendas que tiene presentadas al presente proyecto de ley, centrando su intervención en la petición de supresión de la Audiencia Nacional y, consiguientemente, de todas las menciones que a lo largo de la Ley se hacen a la misma. Igualmente pide la supresión de los artículos 62 a 69 del dictamen. Agrega que se está culminando una vieja polémica en esta Cámara sobre si la Audiencia Nacional está bien situada en la pirámide jurisdiccional del artículo 21, y si la misma rompe o no la deseada unidad jurisdiccional.

A continuación se refiere al artículo 117 de la Constitución, cuyo número 5 establece el principio de unidad jurisdiccional como base de la organización y funcionamiento de los tribunales, al tiempo que el número 6 prohíbe los tribunales de excepción. Se pregunta si la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales de Instrucción suponen una jurisdicción de excepción. La respuesta, a su juicio, ha de ser negativa, como tampoco puede decirse que sea anticonstitucional una vez que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional sobre el tema. En cambio, no puede afirmarse que sea el órgano judicial ordinario y sí un órgano extraordinario predeterminado por la Ley. Tampoco cabe considerar al Juez Central de Instrucción y a la Audiencia Nacional como Juez natural. Comparando la Audiencia Nacional con los antiguos Tribunales de Orden Público, manifiesta que los actuales Magistrados no son equiparables a aquéllos, puesto que acceden a sus cargos por el modo ordinario y no reciben más retribuciones que las que les corresponde como tales, siendo además independientes y justos, hasta el punto de considerarse algunas de sus sentencias realmente progresistas en lo penal.

Sin embargo, pretende la erradicación de esta, en su opinión, extraña jurisdicción, entendiendo que la voluntad y decisión de que exista es de carácter político. Cree que la justificación de su existencia no se halla en la serie de delitos muy complejos existentes hoy en día y que requieren instrumentos judiciales especiales, por cuanto que éstos están ya previstos en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente en los artículos 304 y 305 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que obedece al hecho de que en nuestro país existe el terrorismo, que está golpeando duramente la normalidad constitucional y requiere una respuesta jurisdiccional especial. No obstante, la existencia de los Juzgados Centrales de Instrucción y su

funcionamiento actual ordinario frustran el principio de inmediación, considerado esencial en el procedimiento penal, a través de una práctica normal que, en su opinión, pulveriza el Estado de Derecho, introduciendo elementos propios de un Estado policial. Anticipa que tiene pocas esperanzas de que su proposición, que responde a una opinión respaldada, prospere, lo que lamenta porque considera que se ha hecho entre todos una buena Ley, que sería mejorada de suprimir esta excepcionalidad, lo que le lleva a tener escrúpulos de conciencia para dar el voto definitivo a la totalidad del proyecto.

El señor Zubta Atxaerandio, en nombre del Grupo Vasco (PNV), expresa su coincidencia prácticamente total con la intervención del señor Bandrés, con lo que evitará la repetición de una argumentación que comparte en su casi integridad. Expone que su Grupo pretende, a través de la enmienda 152, la supresión de toda referencia a la Audiencia Nacional, en coherencia con las enmiendas que expondrá a continuación, todas ellas impregnadas de una misma filosofía, de corte autonómico, tendente a respetar las competencias de las Comunidades Autónomas en relación con la Administración de Justicia. Así, la número 153 postula que el artículo 24 incorpore un apartado segundo, acomodando la organización de la Justicia al modelo autonómico del Estado y respetando las competencias de las distintas Comunidades. Coincidente con lo anterior, presenta la enmienda 154, que pretende la supresión íntegra del Capítulo II que se debate, relativo a la división territorial en lo judicial. Subsidiariamente presenta las enmiendas 155 y 156, dando una nueva redacción a dicho Capítulo. Por la 155 se solicita que la Ley de Planta y Demarcación sea aprobada por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida tal competencia, y a través de la número 156 se trata de respetar las competencias de determinadas Comunidades, concretamente de la vasca, recogidas en el artículo 13 de su Estatuto, para ejercer en su territorio las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno.

El señor Pérez Royo expresa, asimismo, su coincidencia total con los argumentos expuestos anteriormente por el señor Bandrés Molet en torno al tema de la Audiencia Nacional, cuyo parecer contrario al mismo fue reiterado y brillantemente expuesto en la anterior legislatura por su compañero señor Solé Barberá. Entiende que la Audiencia Nacional supone la negación, si no formal sí material, del principio constitucional básico de exigencia del Juez natural que establece el artículo 24.2 de la Constitución, que igualmente determina que el justiciable tiene derecho al juez predeterminado por la ley, que no puede ser otro que el ordinario que está en una situación de inmediación, el cual falta en los supuestos de los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional. No va a entrar en el tema de la inconstitucionalidad en que, en su opinión, incurre este órgano jurisdiccional, con absoluto respeto, por lo demás, a lo ya determinado por el Tribunal Constitucional sobre el particular. Se refiere asimismo al carácter encubierto, pero constatable,

del Tribunal especial de esta jurisdicción, cuya supresión pide una vez más.

Junto a la citada supresión de la Audiencia Nacional, pide que dentro del esquema ordinario de la organización judicial se contemple la referencia al Tribunal de Jurados, consecuencia ineludible del artículo 125 de la Constitución. Por la enmienda 810, al artículo 25, se pretende introducir una demarcación específica del Juzgado de Paz, considerándole no sólo municipal sino también de barrio. Por la número 813 se pretende que las Comunidades Autónomas tengan competencia para determinar la delimitación y capitalización de los órganos correspondientes en su territorio. Finalmente, las restantes enmiendas presentadas a los capítulos que se debaten, por su carácter eminentemente técnico las da por defendidas en base a los argumentos expuestos en el texto escrito correspondiente.

Para formular determinadas precisiones en relación con las palabras pronunciadas por los señores Bandrés Molet y Pérez Royo, en relación con el tema de la Audiencia Nacional, y concretamente con determinadas manifestaciones sobre introducción de elementos propios de un Estado policial, o la pretendida inconstitucionalidad de aquella, interviene, en nombre del Gobierno, el señor Ministro de Justicia (Ledesma Bartret).

A continuación intervienen, en defensa de las enmiendas presentadas por el Grupo Popular, los señores Huidobro Díez y Pillado Montero. El señor Huidobro Díez defiende las presentadas a los artículos 21 a 31 del proyecto de ley, con excepción de la número 1.184 que será defendida con posterioridad. Agrupa en cuatro apartados el contenido de estas enmiendas, el primero de los cuales lo constituye la número 965, referida al artículo 27, sobre modificación de los partidos judiciales, que se harán en función de las características que se especifican en el dictamen y, además, atendiendo a las características de los asuntos, que es el contenido propio de la enmienda. El segundo grupo lo constituye la enmienda 967, al artículo 30, y pretende que la demarcación judicial no sea revisada necesariamente cada cinco años, como se establece, si las circunstancias no aconsejan tal modificación. El tercer grupo de enmiendas lo constituyen los números 962, al artículo 24; 967, al artículo 30, y 1.184 y 1.185, al artículo 31, y pretenden todas ellas que las competencias que en el proyecto se atribuyen al Gobierno sean otorgadas al Consejo General del Poder Judicial.

Finalmente, el cuarto grupo de enmiendas lo constituyen los números 961, 963 y 964, dirigidas a modificar los artículos 21, 25 y 26, pretendiendo que dentro de los órganos jurisdiccionales se supriman los juzgados de paz como órganos propiamente encargados de administrar justicia. A las razones prácticas que expone agrega otras de principio, como es la supresión de jueces legos, toda vez que la voluntad de los constituyentes fue que la función de juzgar y ejecutar lo juzgado debía encomendarse a jueces técnicos. Cree que la intervención de los citados jueces legos merma la libertad e independencia con que todo juez debe actuar, en cuanto que necesariamente va a de-

penden en buena parte su actuación del color que resulte de los Ayuntamientos que los han elegido. Por otra parte, no existe hoy necesidad de mantener dichos jueces, dada la facilidad de las modernas comunicaciones.

El señor Pillado Montero defiende la enmienda 1.302, al artículo 30, dado con ello por defendidas, por los mismos argumentos, las números 1.314, al artículo 123, y 1.329, al artículo 336. Expone que el contenido del artículo 30 sobre demarcación judicial supone una colisión frontal con algunos estatutos de autonomía, y concretamente con el de Galicia, dejando reducido el papel de estas Comunidades a hacer una propuesta de demarcación para que luego el Gobierno elabore el correspondiente proyecto de ley a remitir a esta Cámara, en contradicción con lo expuesto en el artículo 22 del Estatuto gallego, que contempla sobre este particular no sólo facultades de propuesta, sino también de decisión. Añade que algo semejante sucede con otros estatutos de autonomía, los cuales están ahí y, por tanto, deben cumplirse, razón por la que considera deben admitirse las anteriores enmiendas.

En cuanto al artículo 33 mantiene la enmienda 930, dándole una redacción más concreta y haciendo referencia a uno de los problemas cardinales del Derecho internacional privado, cual es el fraude de ley. Por la número 931, al artículo 35, se procura que en el orden penal se hagan constar las competencias de los tribunales en esta Ley, en lugar de remitirlo a las leyes de procedimiento, como por ejemplo la de Enjuiciamiento Criminal.

En nombre del Grupo Centrista, el señor Díaz Fuentes defiende la enmienda presentada al artículo 30 del proyecto de ley, que en su opinión, cercena gravemente el ámbito de competencias de algunas Comunidades Autónomas en materia de demarcación judicial, y concretamente lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto de Galicia, el 34 del Estatuto catalán, o el 18 del Estatuto vasco, entre otros. Expone que su Grupo es celoso de estas competencias, que están cargadas de lógica, ya que la demarcación judicial no es algo extraño al concepto más amplio llamado ordenación territorial de las Comunidades Autónomas. Alude asimismo al proceso de elaboración del texto constitucional, en el que encuentra base suficiente para no excusar la atribución de estas competencias de las Comunidades Autónomas, atribución que no considera arbitraria ni gratuita y cuya limitación podría interpretarse como un proceso de involución autonómica.

El señor Trias de Bes i Serra defiende las enmiendas del Grupo de Minoria Catalana, manifestando que en cierto modo se oponen, frontalmente al texto del dictamen. Se refiere, en primer término, a los votos particulares mantenidos en Comisión y referidos a los artículos 25 y 29, pretendiendo la vuelta al texto del Gobierno por considerarlo, en términos generales y en lo relativo a los aspectos autonómicos de los mismos, más acertado que el dictamen surgido de la Comisión y más ajustado a lo dispuesto en determinados estatutos de autonomía y en la propia Constitución. Entiende que cuando una Comunidad Autónoma tiene competencia para la delimitación y fijación

de las demarcaciones territoriales, no puede reducirse tal competencia a un simple trámite de consulta como se hace en el dictamen que, si no anticonstitucional, sí al menos considera antiestatutario en relación con algunas Comunidades Autónomas.

Defiende asimismo las enmiendas 404, al artículo 31, y 405 postulando un artículo 31 bis, nuevo, a cuyo texto da lectura y que, en su opinión, vendría a salvaguardar todos los problemas de carácter antiautonomista enunciados. Retira, por otra parte, la enmienda 406, al artículo 33 y mantiene la 407, al artículo 35, recabando todas las competencias de los Juzgados y Tribunales españoles en el orden penal, al igual que se contempla en el orden civil en el artículo 33 del proyecto.

En turno en contra de las enmiendas a los artículos 21 al 37 del proyecto de ley, en representación del Grupo Socialista, interviene el señor López Riaño. Se refiere, en primer término, a las manifestaciones del señor Bandrés, lamentando que reiteradamente acuse de incoherentes a los demás cuando en política entiende que es difícil y hasta indelicado hablar de incoherencia. Agrega que el señor Bandrés tiene la virtud de aterrizar rápidamente desde lo abstracto a lo más concreto, y en este sentido ha intervenido pidiendo la supresión de la Audiencia Nacional, tema sobre el que no va a extenderse, porque ya lo hizo con amplitud en Comisión, y se remite, por lo demás, a lo ya manifestado por el señor Ministro de Justicia sobre el particular. Simplemente alude a la existencia de determinados delitos ciertamente complejos como, por ejemplo, el de la colza, cuya sustanciación sería ridículo que se llevase a cabo en una pequeña y apartada localidad. Seguidamente se refiere a los Grupos Parlamentarios que llaman la atención sobre los riesgos de sus autonomías sin considerar al mismo tiempo los riesgos de la sociedad y el Estado y con olvido de que la Constitución afecta a todos.

A continuación alude a las enmiendas del Grupo Popular encaminadas a la supresión de los juzgados de paz, criticando la posible politización de los mismos con olvido de que la política no siempre tiene un sentido negativo, sino que a veces significa la vida de la comunidad que se dignifica confiando en las personas. Cree que no basta con decir que los modernos medios de comunicación permiten el rápido desplazamiento a la capital de provincia, ya que aquí de lo que se habla es de la justicia al más pequeño de los niveles; de la justicia de la convivencia y de la buena vecindad, pues para los asuntos importantes todos los ciudadanos tienen reconocido un juez profesional. En su opinión, la justicia de paz va a arreglar muchos asuntos y por ello la considera buena para todos. Volviendo al tema de las autonomías, planteado fundamentalmente por los Grupos Vasco y Minoría Catalana, manifiesta que la Constitución determina que la justicia corresponde en términos absolutos a la Administración del Estado, y como progresistas desean que haya sólo un modelo de justicia para todos los españoles. En este sentido pide la colaboración de todos en evitación de llegar a una Administración de Justicia que después no tenga encaje, no funcione y hasta que contradiga.

En turno de réplica intervienen los señores Bandrés Molet, Zubía Atxaerandio y Pérez Royo. Por alusiones hace uso de la palabra el señor Ministro de Justicia (Ledesma Barret). Continuando el turno de réplica intervienen los señores Huidobro Díez, Pillado Montero, Díaz Fuentes y Trías de Bes i Serra y duplica el señor López Riaño.

En votaciones sucesivas son rechazadas las enmiendas de los Grupos Mixto (suscritas por el señor Bandrés Molet), Vasco (PNV), Mixto (suscritas por el señor Pérez Royo), Popular, Centrista y Minoría Catalana.

Es aprobado el artículo 21 del dictamen por 170 votos a favor, 82 en contra, una abstención y uno nulo.

Se aprueban asimismo los artículos 22, 23, 28, 32, 34, 36 y 37 del dictamen por 243 votos a favor, nueve en contra, una abstención y uno nulo.

El artículo 24 del dictamen es aprobado por 173 votos a favor, 78 en contra, dos abstenciones y uno nulo.

Son igualmente aprobados los artículos 25, 30, 31 y 35 del dictamen por 173 votos a favor, 77 en contra, tres abstenciones y uno nulo. Los artículos 29 y 33 se aprueban por 170 votos a favor, 17 en contra, 65 abstenciones y cuatro nulos. Finalmente se aprueban los artículos 26 y 27 del dictamen por 179 votos a favor, 68 en contra, cuatro abstenciones y cuatro nulos.

Página

Artículos 38 a 52 8823

Sometidos directamente a votación, son aprobados conforme al texto del dictamen por 243 votos a favor, nueve en contra, tres abstenciones y dos nulos.

Página

Artículos 53 a 69 8823

El señor Vega y Escandón expone y defiende el contenido de las enmiendas del Grupo Popular y de los Diputados de dicho Grupo, señores De la Vallina y Montesdeoca, a los artículos 57, 58, 59, 65 y 67 del proyecto de ley.

El señor Zubía Atxaerandio defiende las enmiendas del Grupo Vasco (PNV) números 162 y 163, al artículo 56 del proyecto. En relación con el Capítulo II, artículos 62 a 69, relativos a la Audiencia Nacional, mantiene las enmiendas números 157 y 167, solicitando la supresión de los mismos.

Se suspende la sesión a las ocho y cinco minutos de la noche.

Se reanuda la sesión a las nueve y diez minutos de la mañana.

DICTAMENES DE COMISIONES SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

— PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, DE LA COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Vamos a iniciar el debate del dictamen de la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para la presentación de la Ley, tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, hoy, 21 de marzo de 1985, hace 114 años y seis meses de la promulgación de la Ley que ha gobernado, y aún gobierna, la organización y el funcionamiento de la Administración de Justicia española: la Ley Provisional de 15 de septiembre de 1870, modificada por la de 14 de octubre de 1882, conocida como Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial. Se promulgó aquella Ley de 1870 estando entonces vigente una Constitución de signo liberal-progresista, la de 1879, que fue la primera que introdujo en España el constitucionalismo democrático. Pero la sociedad de 1985 nada tiene que ver con la de 1870. Piensen ustedes que en 1870 la población española era de 16 millones de habitantes; la de hoy es de casi 38 millones. El índice de analfabetismo entonces era de un 80 por ciento; hoy es del 3,97. El número de alumnos de segunda enseñanza entonces era de 21.500; hoy es de más de un millón. La jornada media de trabajo entonces era de doce horas diarias; hoy es de cuarenta horas semanales.

Pues bien, no obstante ser la de 1870 una Ley que fue muy avanzada en su tiempo, la profunda diferencia entre ambas sociedades, la de entonces y la de hoy, creo que justificaría plenamente la necesidad de acometer su reforma. Pero, además de las transformaciones sociales, es la incompatibilidad entre los principios liberales que la informaron y los que han inspirado el espeso ordenamiento judicial puesto en vigor durante los casi cincuenta años transcurridos desde el final de nuestra guerra civil hasta la Constitución de 1978 y, de una manera más próxima y definitiva, es la absoluta incompatibilidad entre la concepción de la Administración de Justicia que nos legó el régimen autoritario anterior y la que recoge nuestra vigente Constitución, es esa absoluta incompatibilidad la que demanda con urgencia, además, una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, a través de la cual la Administración de Justicia reciba el tratamiento que la Constitución quiere: su configuración como uno de los tres poderes del Estado.

El proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial que el Gobierno presentó, el dictamen aprobado por la Comisión de Justicia e Interior, cuyas modificaciones asume y

defiende el Gobierno, constituye, señorías, el intento de poner fin al desajuste existente entre los mandatos y principios constitucionales y la regulación del Poder Judicial. Con otras palabras: el dictamen trata de poner el Poder Judicial en armonía con la democratización llevada a cabo en los demás poderes del Estado y pretende también ser una respuesta a las exigencias cada día más acuciantes de la ciudadanía para obtener satisfacción de las pretensiones que formula ante los órganos del Poder Judicial. Creo que al hacerlo así cumple, por otra parte, el Gobierno un compromiso que tenía contraído con los ciudadanos. Ciertamente es, señorías —ustedes lo saben muy bien—, que 1985 no nos ha pillado con las manos vacías. Yo creo que bastante se ha hecho a lo largo de estos 26 meses: leyes tan capitales para un más correcto funcionamiento de la Administración de Justicia como la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Código Penal, el «habeas corpus», la extradición son leyes que o ya están vigentes o están a punto de serlo. Y si por los hechos se han de conocer y juzgar las gestiones políticas, también es absolutamente cierto que el importe de los créditos afectos a la Administración de Justicia ha pasado de 28.556 millones de pesetas en 1982 a 53.863 millones de pesetas en 1985. Esto supone exactamente un incremento del 88,6 por ciento. Pero yo sé muy bien, señorías, que la pieza esencial de esta indomable reforma es exactamente la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la presentación de cuyo dictamen de la Comisión de Justicia e Interior entro ya sin más preámbulos.

Como ustedes saben, el dictamen está integrado por seis Libros, 532 artículos, diez disposiciones adicionales, 31 trasitorias y dos finales. El dictamen está encabezado por un Título Preliminar, que trata del Poder Judicial y del ejercicio de la potestad jurisdiccional. Atribuyo una gran importancia a este Título Preliminar. Creo que aquí puede encontrarse una gran parte de las claves de la Ley. Realmente, sobre el contenido de este Título me extendí bastante con motivo del debate de enmienda a la totalidad y, por consiguiente, a lo que entonces dije me remito.

Pero algunas nuevas ideas sobre la necesidad de acudir a los veinte primeros artículos del dictamen para saber exactamente cuál es la concepción en torno al Juez constitucional serán expuestas más adelante en este informe o exposición cuando me ocupe de las ideas del Libro IV.

En el Libro I es donde se determina la planta y organización de los Juzgados y Tribunales y la extensión y límite de la jurisdicción. Y aquí, señorías, es forzoso hacerse la siguiente pregunta: ¿Con arreglo a qué normas constitucionales se ha diseñado el organigrama judicial?

Me parece que es necesario distinguir entre los principios y normas constitucionales que están en los Títulos I, que se ocupa, como saben ustedes, de los derechos y libertades fundamentales, y VI, del Poder Judicial, de una parte y, por otra, hay que señalar también cuáles son los principios que gobiernan el Título VIII, que es el de la organización territorial del Estado.

Pues bien, por exigencia de los principios contenidos en esos dos primeros Títulos de la Constitución que he

dicho, el I y el VI, el dictamen incorpora las siguientes respuestas:

De acuerdo con el principio de unidad jurisdiccional, se reduce el ámbito de la jurisdicción militar al estrictamente castrense y se incardinan en el Poder Judicial absolutamente todos aquellos órganos que venían desempeñando funciones jurisdiccionales y que, sin embargo, estaban fuera del mismo. Baste el ejemplo de los Tribunales Tutelares de Menores, que pasan a integrarse en la jurisdicción ordinaria como Juzgados de Menores.

También, de conformidad con los derechos fundamentales que reconoce el artículo 24 de la Constitución, en el dictamen, absolutamente todo Juez competente está siempre predeterminado por la Ley.

Como regla general, además, toda resolución dictada en primera instancia es susceptible de un recurso posterior ante otro órgano jurisdiccional del orden civil, penal, contencioso-administrativo y social. Cierto, hay algunas excepciones, son excepciones a esta regla general los contados supuestos en los que el Tribunal Supremo tiene competencias en primera o única instancia, y aquellos otros casos en los que, por virtud de lo que manda el artículo 152.1 de la Constitución, deban ser los Tribunales Superiores de Justicia en las Comunidades Autónomas los que conozcan también en primera y única instancia.

Porque los Jueces y Magistrados de carrera forman un Cuerpo único por mandato de la Constitución —artículo 122.1—, queda suprimida la justicia de Distrito, quedan suprimidos los Juzgados de Distrito y convertidos, siempre y cuando, naturalmente, no deban ser suprimidos, en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Para facilitar la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, se ha modificado el sistema de nombramiento de los Jueces de Paz. No sé si alguna vez se ha dicho en esta Cámara —me parece que no— que hay en España 7.451 Juzgados de Paz; de ellos, con más de 7.000 habitantes, 329; el resto, 7.122, con menos de 7.000 habitantes.

Por este mismo principio constitucional de facilitar la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, la Ley incorpora ya las bases que presidirán la futura ley del Jurado, que el Gobierno se compromete a remitir a esta Cámara en el plazo de un año (disposición adicional primera).

Pero ahora también, dentro de esta referencia a la organización judicial, desde un punto de vista territorial, quiero ocuparme con un cierto detenimiento de los principios que han polarizado la organización de la Administración de Justicia en las Comunidades Autónomas. En este punto, señorías, el dictamen ha partido del artículo 149-1-5.º, que establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia. Ha partido también del artículo 152.1. Como ustedes saben, este precepto es el único que autoriza a los Estatutos de Autonomía a regular algunos aspectos referentes a la Administración de Justicia, y es importante resaltar que, al hacerlo, remite primariamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dice textualmente: «Todo ello de conformi-

dad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste». También ha partido, señorías, el dictamen en este punto de la siguiente consideración —según el artículo 152, que acabo de citar—: los únicos límites para la Ley Orgánica del Poder Judicial son los que el mencionado precepto establece al decir que existan tribunales superiores de justicia que culminen los órganos judiciales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma que en tales tribunales superiores se agoten las instancias y que las Comunidades Autónomas participen en la delimitación y demarcación judicial de ámbito inferior a la provincia. Finalmente, como es lógico, el dictamen también ha tenido en cuenta la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Constitucional 25 de 1981 y 38 de 1982.

Pues bien, con estas apoyaturas constitucionales, el dictamen configura el Tribunal Supremo como el órgano superior en todos los órdenes, salvo en materia de garantías constitucionales, y como el único tribunal de casación, excluida la casación autonómica, que hace referencia, como ustedes saben, a la casación y revisión en las materias de Derecho Civil Foral propio. El dictamen implanta los Tribunales Superiores de Justicia, cuyo Presidente será nombrado por el Rey, como órganos que culminan la organización judicial en el ámbito territorial de todas y cada una de las Comunidades Autónomas. Quiero resaltar, señorías, que justamente para potenciar los Tribunales Superiores de Justicia, se han suprimido las Audiencias Territoriales, cuya existencia como órganos integrados en aquéllas dejaba reducidos los tribunales a una simple sala de recursos.

El dictamen reparte las competencias de modo que, por una parte, todas las instancias procesales —y no tengo que recordar que la casación no es una instancia— se agotan ante los órganos jurisdiccionales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que está el órgano competente en primera instancia y, por otra parte, el control de la actividad administrativa y reglamentaria de los órganos de las Comunidades Autónomas se atribuye siempre a órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa situados dentro de territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Pero para que SS. SS. tengan una más cabal idea de la medida en que la concepción autonómica del Estado ha sido desarrollada en este dictamen, creo que es preciso añadir algunas cosas. Creo que es preciso añadir que el artículo 30 del mismo establece la participación de las Comunidades Autónomas en la determinación de las circunscripciones territoriales de los órganos judiciales; creo que es necesario añadir que el artículo 123 dispone que las Comunidades Autónomas, cuyos Estatutos así lo prevean, podrán gestionar los recursos presupuestarios afectos a subvenir las necesidades materiales de los juzgados y tribunales establecidos en su territorio, que el artículo 254 acaba con toda imaginable discriminación o restricción en cuanto al uso hablado o escrito de las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas en el desarrollo de la actividad jurisdiccional.

Es preciso también añadir que el conocimiento de la

lengua o del derecho autonómico motiva normas especiales que suponen excepciones al régimen general en aspectos muy importantes, señorías; en aspectos tan importantes como la composición de las salas de los Tribunales Superiores de Justicia en nombramientos discrecionales —y no tengo que recordar que el nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia es un nombramiento discrecional—, pero incluso también en nombramientos reglados, y que, por último, la convocatoria de concursos para la provisión de las plazas vacantes en los territorios de las Comunidades Autónomas puede ser instada por la propia Comunidad Autónoma.

Señorías, supongo que tiempo habrá en el debate para exponer con más detenimiento todas estas ideas, que, desde luego, el Gobierno está dispuesto a perfeccionar en el desarrollo de este debate, siempre y cuando se garanticen dos principios fundamentales: primero, la competencia en materia de Administración de Justicia es una competencia exclusiva del Estado y, segundo, en todo caso, desde luego, tienen que quedar a salvo los principios de unidad, independencia y exclusividad del Poder Judicial.

Titulares de los órganos jurisdiccionales, a los que hasta ahora he hecho referencia, son los Jueces y Magistrados. Llegado este punto de la presentación del dictamen, creo que debo hacerme dos preguntas: ¿qué modelo de Juez configura este dictamen? Y otra pregunta: ¿cómo se selecciona al Juez para que responda a este modelo? Creo que la primera pregunta: qué modelo de Juez figura en el dictamen, a la vista del Título preliminar y del Libro IV, puede responderse diciendo que el dictamen configura al Juez como lo que con fortuna se ha denominado el Juez constitucional.

Señor Presidente, señorías, el Juez constitucional es, a mi juicio, el que, consciente de que sus facultades emanan del pueblo soberano, se siente sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, obligado a remover los obstáculos que impiden o dificultan la plenitud de la libertad y de la igualdad y vinculado siempre por los derechos y libertades constitucionalmente consagrados, que, además, se encuentran bajo su tutela. Creo que tal modelo de Juez constitucional es el que recoge el dictamen, porque éste, señorías, consagra, en efecto, la vinculación de Jueces y Tribunales respecto de la Constitución, instituye a Jueces y Magistrados en la obligación de aplicar las normas jurídicas de acuerdo con los preceptos y principios constitucionales y según la interpretación que de ellos haga el Tribunal Constitucional; les señala que la infracción de precepto constitucional será siempre suficiente para fundamentar el recurso de casación, cuando éste proceda, naturalmente; les insta a un esfuerzo interpretativo para acomodar siempre las normas al ordenamiento constitucional; les prohíbe aplicar los reglamentos o disposiciones no legislativos contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa; les obliga a aplicar los derechos fundamentales y las libertades públicas de acuerdo con su contenido constitucionalmente declarado, sin que nunca pueda el Juez restringir o menoscabar éste, y, finalmente, les manda que garanticen las reglas de la buena fe en todos

los procesos y que rechacen el abuso del Derecho y el fraude procesal.

Pero voy a lo que quizá es el punto neurálgico hablando de Jueces y de Magistrados. Precisamente, señorías, porque son guardianes de la soberanía popular expresada en la Constitución y las leyes, nuestra norma fundamental quiere un Juez investido de una potestad jurisdiccional plena y rodeado de una absoluta independencia.

El dictamen, en cuanto a la plenitud de la jurisdicción, responde, creo que plenamente, extendiendo el alcance de la misma a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio, reduciendo el ámbito de la jurisdicción castrense a los hechos tipificados como delito en el Código Penal Militar y sometiendo al control jurisdiccional toda —y subrayo toda— la actuación administrativa y la totalidad también del ejercicio de la potestad reglamentaria, sin excepción alguna. Y si a esta plenitud, a este ilimitado alcance de la jurisdicción añadimos la regulación de la Policía Judicial, que configura a ésta como unidades bajo la absoluta dependencia funcional del Juez y del Fiscal, y si a ello también sumamos que las sentencias deben cumplirse en sus propios términos y que el Juez puede requerir la colaboración de todos los poderes en la ejecución de lo juzgado, creo que tendremos como resultado un Juez que solamente puede ser entendido como la Constitución quiere: como un poder, como el poder judicial.

Pero ya decía que el Poder Judicial exige también Jueces y Magistrados independientes; independientes, sí, desde luego, frente a todos; frente a los particulares, frente a los demás Poderes del Estado, frente, incluso, a los demás integrantes del Poder Judicial o los órganos de gobierno de éste, porque de lo que se trata, señorías, es de garantizar que quien tiene por función aplicar la Ley que expresa la voluntad popular, realizará esa misión con toda imparcialidad, sin otra servidumbre que la del imperio de la ley. Y para que esa objetividad sea como todos queremos, real y objetiva, es de todo punto preciso que el Juez esté sustraído a toda presión, a la más mínima incertidumbre sobre las consecuencias que para él o su carrera pudiera derivarse de que ejerza su función tal como se espera que lo haga.

Pues bien, para asegurar al máximo la independencia judicial se ha optado, señorías, por llevar hasta sus últimas consecuencias el principio de legalidad. Se ha escrito, y se ha escrito incluso desde la Magistratura, y con razón —y cito textualmente— que «la Ley, como instancia de máxima objetividad, proporciona el sustrato sobre el que se asienta la independencia que en los Jueces se reclama. La sujeción únicamente en la Ley comporta, como obligado reverso, la desvinculación de todos los demás poderes. El gobierno de los Jueces, en lo organizativo y en lo funcional, ha de ser un gobierno de la Ley; por ello la potestad reglamentaria ha de tener un contenido mínimo o indispensable». (Hasta aquí la cita.)

Pues bien, creo que se puede decir que éste es otro principio que inspira el dictamen, tachado, por cierto, por algunos de reglamentarista, sin percatarse de que el principio de reserva de ley orgánica obliga a descender a

detalles que en otros campos pueden ser materia de reglamentos.

Resta decir en este punto que cuando la Ley Orgánica, el dictamen que hoy presento, no gobierna anticipatoriamente el Estatuto judicial —pues, evidentemente, señorías, hay supuestos en que ello no es posible y se deben adoptar decisiones discrecionales—, entonces la independencia queda confiada al Consejo General del Poder Judicial, supremo órgano constitucional del que luego me ocuparé, cuya composición va a estar determinada desde esta institución, desde la institución que representa al pueblo español, la que encarna la soberanía nacional.

Yo me pregunto con ustedes, señorías: ¿puede, acaso, ponerse en mejores manos la independencia de los Jueces? Porque deseo decir ante esta Cámara que el tema de la independencia del Juez se ha tratado siempre entre nosotros en una dirección única: el Juez frente al Estado, el Juez fuera de la sociedad, que puede contaminar su imparcialidad. Pero en el Estado social y democrático hay que atender también a otra dirección: a la independencia interna frente a la corporación formada por un poder estructurado en forma de carrera de funcionarios, con las resonancias domésticas que de forma incorregible toda carrera lleva consigo.

Quiere esto decir, señorías, que no es ilusorio tomar nota de la siguiente posible contradicción: que el Juez ejercite su poder de forma libérrima en sectores en los que sería deseable su vinculación con los valores superiores de la democracia avanzada de la Constitución para que su configuración y ordenación progrese en tal sentido y que, a su vez, el juez no actúe libremente donde tendría que estar más libre y desvinculado, no actúe libremente donde tanto la argumentación individual de carácter ético como la tradición democrática liberal exigen libertad sin mácula; en su puesto dentro de la carrera judicial.

Y ahora la contestación a la segunda pregunta que me había formulado: ¿cómo seleccionar al Juez que responde a este modelo de Juez constitucional? La respuesta a esta pregunta, señorías, debe buscarse en el Libro IV del dictamen, cuyos Títulos tratan respectivamente «De la Carrera Judicial», «De la independencia judicial», «De la responsabilidad civil, penal y disciplinaria de Jueces y Magistrados» y «De los Jueces en régimen de provisión temporal».

Curiosamente, señorías, nada crítico se ha dicho hasta ahora de estas normas que regulan la independencia judicial, tengo, por consiguiente, que pensar que han sido juzgadas buenas y adecuadas. Tampoco se han censurado los Títulos III y IV. Sinceramente, señorías, me alegro que, en el régimen que se propone para exigir responsabilidades a los Jueces, nadie haya visto el más mínimo intento de torpedear, de alguna forma, la independencia de jueces y de magistrados. Ciertamente, todo el calor de la discusión se ha centrado en dos cuestiones: el ingreso en la carrera judicial y el régimen de jubilaciones. De ambas debo ocuparme y me ocuparé.

Es cierto que hemos innovado el ordenamiento jurídico al prever que el acceso al Centro de Estudios Judicial-

les —que no a la carrera judicial— pueda producirse a través de la oposición —sistema tradicional, aunque no único, ya desde la aprobación de la Ley de Reforma de la Función Pública— y por la vía del concurso entre juristas de reconocida competencia con distintos años en el ejercicio profesional, según que se trate de acceder a la categoría de juez o a la de magistrado. Ante esta innovación se han levantado algunas voces, aunque hay que decir que cada día menos voces, pues esta idea —con la que, por cierto, estuvo de acuerdo el propio Consejo General del Poder Judicial cuando informó el proyecto de ley que remitió a esta Cámara el Gobierno de UCD— ha ido calando ante la opinión pública, y con ella se han ido identificando instituciones que no se caracterizan, en absoluto, por la aceptación crítica de las decisiones del Gobierno; me refiero a la Universidad y, desde luego, al Consejo General de la Abogacía, que desde el primer momento ha puesto de manifiesto su propósito de responder a este reto.

Señorías, hemos dado este paso tras haber estudiado detenidamente el Derecho comparado, después de habernos convencido de su necesidad y, además, de sus ventajas. Les aseguro que no ha habido aquí la menor improvisación. Los remedios que proponemos no se ofrecen con una alicorta visión coyuntural, aunque ciertamente tenemos una escasez de jueces —como puse de manifiesto en el debate durante la enmienda a la totalidad— en comparación con las cifras que se manejan en Europa; pero, como digo, no ha sido una visión coyuntural lo que ha determinado nuestra decisión.

Voy a exponer rápidamente el Derecho comparado porque me parece que es enormemente ilustrativo. Dicho Derecho comparado nos demuestra lo siguiente: En Estados Unidos y en Suiza el sistema que rige es el de elección popular del Juez, aunque no en estado puro, puesto que el Presidente de los Estados Unidos designa, por ejemplo, los magistrados del Tribunal Supremo. En el Reino Unido, que tantas veces se pone como ejemplo de funcionamiento de la justicia, los Jueces superiores son nombrados por la Corona a propuesta y con el refrendo del Gobierno a través del Lord Canciller —les recuerdo que es un miembro del Gobierno—, y los jueces inferiores son nombrados directamente por el Lord Canciller.

En Francia, excluido el orden administrativo —la justicia administrativa que, como saben ustedes, está integrada en el Consejo de Estado—, excluido el orden administrativo, hay dos vías de acceso a la Magistratura: una principal o directa y otra secundaria o colateral. El acceso directo a la Escuela Nacional de la Magistratura Francesa, donde se hace un período de aprendizaje de veintiocho meses con el título de Auditor de justicia, tiene lugar de dos modos diferentes: uno, mediante oposición, pero otro mediante títulos; o sea, traducido a nuestro lenguaje, mediante concurso entre abogados con tres años de experiencia. Superado el período de aprendizaje en la Escuela, el Auditor es nombrado magistrado, y es nombrado por el Ministro de Justicia, previa consulta no vinculante al Consejo Superior de la Magistratura. La otra vía, el acceso colateral a la Magistratura puede ser en

Francia de dos tipos: definitivo, que se reserva a ciertas categorías profesionales de abogados, profesores o funcionarios con una formación jurídica y temporal, que se instituyó en 1970 con efectos hasta 1980, en favor de ciertos funcionarios y licenciados en Derecho. Pero este concurso excepcional de acceso a la Magistratura, ante el problema de insuficiencia de jueces y magistrados que también padece Francia, este concurso excepcional ha sido previsto por Ley de 29 de octubre de 1980. Pues bien, con arreglo a esta Ley, los candidatos que superen el curso deben rebasar un curso de tres meses en la Escuela y luego son nombrados jueces y magistrados. Estos candidatos son entre profesionales con determinados años de ejercicio en profesiones jurídicas.

Y sigo con otro ejemplo: En la República Federal Alemana, para acceder a la Magistratura, es preciso obtener la habilitación, eso requiere tener la titulación universitaria, tras cursar seis semestres en la Licenciatura en Derecho, superar un examen «ad hoc» o realizar tres años de prácticas jurídicas, dos de ellos en Tribunales, y aprobar un segundo y definitivo examen. Es importante saber que en Alemania los profesores ordinarios de Universidad en materia jurídica están automáticamente habilitados para desempeñar funciones jurisdiccionales.

¿Qué conclusiones tengo que obtener, señorías, de esta referencia rápida, inevitablemente rápida, que he hecho al Derecho comparado? Muy clara. El dictamen, en este punto, está claramente dentro de las pautas europeas. Pero decía que, además, este sistema tiene claras ventajas, como, por ejemplo, y sin ánimo de exhaustividad, las siguientes: La Administración de Justicia con este sistema se nutrirá de la distinta preparación del opositor y de la de quien se ha hecho jurista de reconocida competencia por vías distintas; facilitará una enriquecedora comunicación entre instituciones que no deben seguir viviendo recelando unas de otras: la Magistratura, la Universidad, la Abogacía, la Función Pública jurídica. Recuérdese —porque lo acabo de decir hace un momento— la habilitación automática de los profesores de universidades alemanes y recuérdese también, señorías, la condición de abogado de la mayoría de los jueces anglosajones. Creo también que servirá para abrir sociológicamente —y esto es muy importante— el mundo judicial a los nuevos valores y a las concepciones distintas procedentes de otros roles sociales.

Para los socialistas también es muy importante esto que voy a decir a continuación: Eliminará la desigualdad en que se ven situados quienes estando vocados o capacitados para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, no han tenido la posibilidad económica de permanecer uno, dos, tres o cuatro años concentrados en la preparación y sin obtener un inmediato rendimiento económico por su trabajo.

Pero yo estoy de acuerdo en afirmar que todas estas ventajas, con ser muchas, no serían suficientes si el sistema que proponemos tuviera un vicio de falta de objetividad. Señorías, cualquier juicio de valor sobre la objetividad del sistema que el dictamen propone debe ser emitido desde los siguientes datos: No es, desde luego, de De-

recho natural, que yo sepa, que la oposición garantiza la objetividad más que otros mecanismos de selección. El mismo tribunal que juzga la oposición es el del concurso. Tal tribunal será designado por el Consejo General del Poder Judicial. Tras aprobar la oposición o el concurso hay que superar un nuevo curso en el Centro de Estudios Judiciales. Las plazas no cubiertas por concurso acrecerán el turno de oposición.

Dudar de la objetividad es, señorías, dudar de la honorabilidad de los magistrados, que en número de dos estarán en el tribunal; de los fiscales, habrá uno; de los catedráticos, habrá dos; de los abogados, habrá uno, y de los letrados del Estado, habrá uno, que integrarán el tribunal; es poner en duda también, señorías, la honorabilidad de las instituciones que nombran a todas estas personas; es dudar de la honorabilidad del Consejo General del Poder Judicial, del Ministro de Justicia de turno, del Consejo General de la Abogacía o de la honorabilidad del Fiscal General del Estado y es dudar también de la honorabilidad de los profesores que estén en el Centro de Estudios Judiciales, los cuales tendrán que aprobar a quienes hagan los correspondientes cursos.

Pienso que, tras las reformas introducidas en la Comisión de Justicia e Interior en el proyecto, ya no hay ningún desequilibrio en cuanto a los distintos méritos que habrá que ponderar en el concurso. Y, en fin, el Reglamento del Centro de Estudios Judiciales demostrará en su día —si es que así se aprueba el dictamen—, no obstante la incardinación de éste en el Ministerio de Justicia, que deberá tener una organización y un funcionamiento en los que participarán cuantas instituciones en España están llamadas por ley para contribuir a la formación de los juristas. Porque esto, señorías, es lo que pretendemos, seleccionar buenos juristas, buenos jueces, funcionarios judiciales en general, que sean independientes, bien retribuidos, técnicamente competentes, en actitud de formación permanente, no tanto miembros de una corporación como titulares de un poder del Estado, necesitado de la legitimación que sólo procede de su servicio al pueblo, buscadores infatigables de la verdad, enjuiciadores y aplicadores de la ley y del derecho.

Decía que la atención se había centrado en la selección de jueces y magistrados, pero también en el problema de la jubilación. Aquí, señorías, cabe decir que las normas del dictamen sobre escalonamiento de la edad de jubilación hasta 1991 y sobre cómputo a efectos pasivos del tiempo que faltara a los funcionarios judiciales para alcanzar la jubilación forzosa por edad, establecido en la Ley 17/1980, estas reformas introducidas, digo, por la Comisión, constituyen la prueba inequívoca del reconocimiento de las peculiaridades que concurren en la Judicatura, que son incompatibilidades más rigurosas que para el resto de los funcionarios: Imposición de la dedicación exclusiva desde el ingreso hasta la jubilación, sin posibilidad de optar por otra situación distinta; régimen económico caracterizado, a veces, por una extrema precariedad, por cierto, sólo recientemente, a lo largo de la gestión de este Gobierno, mejorado, y sujeción a un régimen de responsabilidad especialmente exigente. Es justo, se-

ñorías, después de decir esto, afirmar que en estas difíciles circunstancias, la Magistratura española ha dado el más alto ejemplo de honestidad y de responsabilidad.

Señorías, entramos ya en lo que ha suscitado el mayor debate en la opinión pública; el gobierno del Poder Judicial, o sea, entramos en el análisis de la composición y de las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial. Para ello, señorías, me parece que es necesario, es imprescindible, establecer una diferencia esencial entre dos cosas: entre el ejercicio de la función jurisdiccional de una parte y el gobierno del Poder Judicial de otra.

La función jurisdiccional consiste en juzgar con arreglo a la Constitución y a la ley y en ejecutar lo juzgado. Esta función corresponde exclusivamente a los jueces y se ejerce, naturalmente, dentro de los distintos procesos. Es para los jueces y para los magistrados para quienes el artículo 117 de la Constitución reclama independencia, inamovilidad, responsabilidad y único sometimiento al imperio de la Ley. Otra cosa distinta es el Consejo General del Poder Judicial concebido como un órgano constitucional supremo encargado del gobierno del Poder Judicial, pero que no juzga. Al Consejo General no se le atribuyen funciones jurisdiccionales, éstas, insisto, están exclusivamente residenciadas en los jueces y en los magistrados.

Pues bien, señorías, el dictamen configura el Consejo General como un órgano de gobierno de un poder del Estado, no como un instrumento de autogobierno corporativo profesional de una determinada categoría de funcionarios. De ahí que se le atribuyan todas las competencias precisas para desempeñar rectamente su función de gobernar al Poder Judicial, pero ninguna que no descansa en esa misma función.

De ahí también que esa misión de gobernar un poder del Estado que tiene atribuida la fórmula de elección que la mayoría de los Grupos Parlamentarios de esta Cámara ha adoptado, y que desde luego el Gobierno asume, que descansa en el principio básico de que en un estado constitucional y democrático todos los poderes emanan del pueblo y no de quienes por haber hecho de ello su profesión están integrados en sus estructuras.

Por otro lado, señorías, es una fórmula de elección que respeta plenamente el mandato constitucional, pues la Constitución, que quiere que ocho de los miembros del Consejo sean elegidos por las Cámaras entre quienes reúnan determinados requisitos, remite al legislador la forma de elección de los otros doce miembros, sentando al respecto un único principio inamovible: que han de ser jueces y magistrados.

Creo que respetando este único requisito, el legislador usa de las atribuciones que la Constitución le confiere, instituyendo una forma de elección que incrementa el elemento de democraticidad, y que, en definitiva, no supone otra cosa que garantizar que todos los órganos de gobierno de los tres poderes del Estado emanan del pueblo soberano.

Es cierto, señorías, que hay otras fórmulas, por ejemplo la prevista en el proyecto de ley, la que preveía el proyecto de ley o la actualmente vigente recogida en la

Ley orgánica que regula la composición y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, y es cierto, que estas otras fórmulas habrían sido igualmente válidas, porque la Constitución en este punto, como en tantos otros, es un espacio abierto, por recurrir a Häberle, lo que significa como ustedes saben que la Constitución señala lo que se puede y lo que no se puede hacer, pero no lo que se debe hacer, decisión ésta que queda al arbitrio de las Cortes que representan la soberanía popular.

Pues bien, de entre las numerosas alternativas posibles, porque eran varias, y dentro del único límite establecido por la Constitución, creo que el dictamen, señorías, ha elegido una de las que desde luego se pueden formular estas tres rotundas afirmaciones: que es constitucional; que incrementa el carácter y la procedencia democrática del Consejo General del Poder Judicial, y que sirve para defender, mejor que ninguna otra, la independencia de jueces y magistrados. Me interesa muy especialmente este último punto. Tanto la mayoría de tres quintos requerida, que exigirá necesariamente el acuerdo de varios Grupos, como la posición institucional de los miembros del Consejo General garantizan la independencia de éste.

En efecto, la imposibilidad de remover de sus cargos a los elegidos, así como la prohibición de que éstos se presenten a la reelección, asegura la inexistencia de todo condicionamiento, de toda dependencia que no sea la de su propio criterio. Nadie puede decir con seriedad, nadie podrá decir nunca con seriedad que sean menos independientes unos consejeros elegidos por las Cámaras que representan al pueblo, que unos consejeros elegidos por el reducido colectivo de sus compañeros de profesión. (*Varios señores DIPUTADOS: ¡Muy bien!*)

Y no deja de ser paradójico, señorías, incluso aún más contradictorio que los mismos Grupos que afirman que la elección por las Cortes atenta contra la independencia del Consejo General, hayan presentado una proposición para que las Cámaras intervengan en el nombramiento del Fiscal General del Estado al objeto de reforzar la independencia de éste.

Creo que, por cuanto hasta aquí he dicho, no nos corresponde a nosotros argumentar en favor de la compatibilidad entre el origen parlamentario de la composición del Consejo y la posibilidad real de desempeñar las funciones que la Constitución asigna a sus componentes: la función de proteger la independencia de jueces y magistrados. Pero, señorías, a quienes afirman la incompatibilidad, les pido que reflexionen sobre algunos extremos como los siguientes. Les pido que reflexionen, primero, sobre que su tesis, aunque efectivamente ellos no lo digan, pone en cuestión la independencia de otros órganos constitucionales supremos.

Segundo. Ya disponemos de casi cinco años de experiencia. Me pregunto, ¿han sido de verdad los vocales del Consejo elegidos por el Parlamento menos independientes que los de un origen judicial? Se lo he preguntado y todos me han dicho que no.

Tercero. Recuérdese que el Presidente de los Estados Unidos nombra a todos los magistrados del Tribunal Su-

premo. Léanse los artículos 95, de la Constitución alemana; 65, de la francesa, y 101 a 110, de la italiana. Se comprobará, señorías, que estas Constituciones atribuyen a los poderes ejecutivos y legislativos de todos esos Estados, competencias importantísimas para conformar la composición de los órganos de gobierno de los Poderes judiciales respectivos e incluso para conformar la composición de los órganos jurisdiccionales. Y, señorías, honestamente, ¿quién se atreve a poner en cuestión, quién se atreve a dudar de la independencia de la Magistratura francesa, inglesa, alemana o italiana?

Cuarto. Nadie podrá discutir que son valores característicos de nuestro Estado, de un Estado social y democrático de Derecho, los valores del pluralismo, de la participación y de la responsabilidad política de los órganos políticos. Pues bien, siendo ello así, ¿no creen ustedes que hay más pluralismo en el Colegio electoral que encarna el Parlamento español que el representado por el colectivo judicial? ¿No supone, señorías, un mayor grado de participación —y no nos olvidemos de que nuestra democracia tiene entre sus señas de identidad la de ser una democracia participativa— la elección de los miembros de un órgano constitucional supremo por el Congreso y por el Senado que la llevada a cabo por el reducido número total de jueces nombrados por criterios de mérito y de capacidad y no de representatividad? Si a los jueces y a los magistrados, señorías, se les atribuyese esa decisión y como resultado de la misma el gobierno del Poder Judicial resultase —cosa que fuera posible— insatisfactorio o, incluso más, profundamente negativo, ¿a quiénes tendría que exigir responsabilidades el pueblo soberano?

Y para acabar con este punto, una reflexión final. Se ha dicho, con razón, en ocasión solemne —lo dijo el Presidente del Tribunal Constitucional en el discurso que pronunció el día de la solemne constitución del Tribunal, el 12 de julio de 1980— que lo que se ha llamado «gobierno de los jueces» es una patente y posible deformación del régimen democrático. Creo, señorías, que caminaríamos en tan peligrosa dirección, si además de reservar en exclusiva a jueces y magistrados hasta 12 puestos del Consejo General del Poder Judicial, lo que les garantiza, en todo caso, una evidente mayoría, les reservásemos también el poder de elegir entre ellos mismos, decidiendo por esta vía la composición mayoritaria del Consejo. De hacerlo así, convertiríamos en órgano de autogobierno lo que, según nuestra Constitución, es sencillamente un órgano de gobierno.

Como ha dicho Lavagna, la noción del Estado democrático no es, señorías, una formulación retórica, sino llena de contenido jurídico. En el Estado democrático la legitimidad de todos los poderes, y más si cabe de los órganos constitucionales, se funda en el consentimiento del pueblo que lo otorga mediante un vínculo de naturaleza representativa. Por eso, para desarrollar escrupulosamente la Constitución, como ha escrito recientemente el Diputado y el profesor señor Zapatero, parece lógico que todos y cada uno de los órganos constitucionales hagan efectivo el principio democrático no sólo mediante

su normación por las Cortes Generales, sino también mediante un proceso de formación igualmente democrático.

Concluyo ya, señorías, pero no sin antes decir que la polémica que ha despertado este dictamen procede de los mismos grupos, de las mismas personas, de los mismos valores que han sido políticamente enarbolados cuando el Gobierno, cumpliendo sus obligaciones con el pueblo que lo votó, ha promovido las reformas de sectores tan importantes para los ciudadanos como los de la enseñanza, la sanidad, la Función Pública, etcétera.

No es, pues, el sistema de acceso por concurso o la composición del Consejo General o los inventados e inexistentes peligros para la independencia del Poder Judicial lo que se ventila en este dictamen y suscita la oposición al mismo. Lo que subyace en la oposición a la reforma de la justicia es el propósito de mantener inalterables unas estructuras de poder que no se ajustan a las exigencias del nuevo Estado social y democrático de Derecho y que desvirtúan el emplazamiento y la misión que nuestra Constitución asigna al Poder Judicial. (*Varios señores DIPUTADOS: ¡muy bien!*)

El abrupto marco de discusión elegido pretende justificarse como reacción inevitable ante un hostigamiento de los poderes democráticos y de las instituciones de la sociedad (Parlamento, Gobierno, opinión pública) al Poder Judicial y a sus componentes. Este —permítanme decirlo— reduccionismo sería simplemente desdeñable si no fuera porque supone grave desconocimiento del funcionamiento y papel que la Constitución y la democracia asignan a cada poder e institución en la configuración de la vida social y democrática.

Pienso que por esta vía de razonamiento podría llegar-se al absurdo —sin que yo admita, desde luego, que tal efecto reproductor haya tenido lugar— de que estuviéramos ante la presencia de un poder, dentro del Estado, descontrolado de forma absoluta y en constante contradicción con el desarrollo exigido por la necesidad, ya dicha, de instaurar una democracia avanzada.

Señorías, no se trata de afirmar, porque no sería cierto, que aquí y ahora se produzca una labor de vaciamiento de la democracia en sus resoluciones por parte de jueces y magistrados. No se trata, desde luego, de afirmar eso. Lo que se trata de afirmar es que nada más lejos existe en el proyecto que una unidad de poder y coordinación de funciones, pero que también nada más lejos existe en el mismo que la posibilidad de abandonar un poder a sus propios miembros, fuera de toda legitimación y fuera de toda referencia, necesarias una y otra, para el encaje del Poder Judicial en la Constitución y sugerente para que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, reservada naturalmente en exclusiva a los jueces y tribunales, contribuya también decisivamente al desarrollo del orden democrático.

Señorías, que estas previsiones del proyecto son necesarias se acredita por las circunstancias, que nadie puede negar, de que el Poder Judicial hasta ahora instaurado ha resultado funcional —subrayo funcional— en regímenes no democráticos. Por ello, creo que resulta difícil

aceptar que su reforma pueda limitarse simplemente a la búsqueda de criterios instrumentales de eficacia.

Los planteamientos expuestos han encontrado el apoyo de la mayoría de los Grupos Parlamentario, que representan, a la vez, a la mayoría del pueblo español, que está por la modernización, por el progreso y la democracia.

Por todo ello, pido a VV. SS. el voto favorable para un dictamen que se propone construir —y ojalá con todos y entre todos— un poder judicial insertado en un proceso renovador y una sociedad democrática avanzada, tan independiente como responsable, tan capaz de proteger derechos y libertades como de imponer a todos el cumplimiento de la ley, ajustada en su organización a la nueva configuración autonómica del Estado generador de la autocrítica interna, suscitador de la confianza general, próximo a los ciudadanos en el espacio, e el tiempo y en el lenguaje, en condiciones siempre de rechazar cualquier propósito de influencia o presión y repartidor de toda la justicia que quepa dentro de un Estado en el que, como se ha dicho, los términos Estado de derecho, Estado democrático y Estado social no son simples elementos yuxtapuestos que se puedan aislar, sino momentos inseparables de una única idea de Estado, del Estado social y democrático de derecho.

Nada más. (*Prolongados aplausos en los bancos de la izquierda.*)

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro.

Vamos a iniciar el debate. De acuerdo con las facultades de organización que corresponden a la Presidencia y que están ya en manos de los señores portavoces, dividiremos el debate por bloques de artículos y en el debate del Título Preliminar haremos a su vez cinco divisiones. Vamos a debatir, en primer lugar, los artículos 1.º a 4.º, y luego 5.º a 8.º, 9.º a 11, 12 a 15 y 16 al final.

En el curso del debate de esta ley, en esta semana y en la semana próxima, naturalmente la Presidencia se reserva el derecho de modificar y agrupar, si lo considera necesario, algún otro de los Títulos, Libros, Capítulos, etcétera, en que se divide este proyecto.

Artículos
1.º a 4.º

Artículos 1.º a 4.º Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, número 944 y 945. Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón, que defenderá asimismo las enmiendas individuales de diputados de su Grupo.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, señorías, es seguro, señor Ministro de Justicia, que S. S. comprende muy bien el esfuerzo que en este momento tiene que hacer este Diputado para ajustarse estrictamente a lo ordenado por el Reglamento de la Cámara para entrar en el debate de estos primeros artículos del Título Preliminar del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial sin hacer referencia expresa a la disparidad cuasi frontal —porque en algunos puntos no lo es, pero en casi todos sí—, con las ideas mantenidas por S. S. en el largo, enjundioso y errado (sin hacero) discurso con que nos ha obsequiado a tan temprana hora de la mañana de hoy.

Pero, disciplinadamente, me acojo al Reglamento de la Cámara, y a lo largo del debate tendremos oportunidad, yo y mis compañeros, de rebatir una por una y ce por be cada una de las argumentaciones, a nuestro juicio en su mayoría falaces, que se han deslizado en el curso de su pieza oratoria.

Dicho lo anterior, señor Presidente, paso, con la brevedad pero con el detenimiento necesario, a defender las enmiendas que mi Grupo Parlamentario o algunos de los Diputados integrantes del mismo tienen formuladas a los cuatro primeros artículos de este proyecto de ley.

En el primero de ellos se establece por el proyecto lo que no puede ser por menos que el frontispicio, la piedra angular al mismo tiempo, de todo este proyecto normativo que, naturalmente, debe de traer causa y enraizarse con lo establecido en la Constitución. Y así, en el artículo 1.º, tal como queda redactado en el proyecto, se establece que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la Ley.

Todo eso es verdad, señorías, pero no sólo eso es verdad, ni eso sólo es bastante en lo que nosotros entendemos debe ser el origen y primer artículo de este importante proyecto de ley; pues, en efecto, siendo cierto (y nos complace reconocerlo así y ya veremos las enormes trascendencias que tiene a lo largo de la discusión de este proyecto) que se configure al Poder Judicial como tal Poder, que se establezca que los jueces son independientes —y empiezo por preguntarme ya desde aquí independientes de aquí, fundamentalmente del Gobierno— sólo sometidos al imperio de la Ley, es trascendental intentar añadir, a renglón seguido, que esa sumisión a la Constitución y al imperio de la Ley debe hacerse precisamente en virtud del principio, comúnmente aceptado en todo Estado de derecho, de jerarquía normativa.

Es verdad —lo reconocimos así en Ponencia y en Comisión— que a esta sumisión al principio de jerarquía normativa hacen referencia otros preceptos de este mismo proyecto de ley; pero no es menos cierto que el modo como se somete el Juez a la Constitución y a la ley debe estar predeterminado ya en este primer precepto, sin necesidad de referencias a otros del mismo texto legal.

Por ello, parécennos importantes —y no creemos que haya dificultad alguna de orden técnico ni de orden político en admitirlo— que se admita esta primera enmienda, del Grupo Popular, que lleva el número 1.170, incluyendo el término de que la sumisión del juez al imperio de la Ley y a la Constitución se hace precisamente en virtud del principio de jerarquía normativa.

En cuanto al artículo 2.º, el Grupo Parlamentario Popular tiene que hacer algunas observaciones también de carácter técnico, pero con trascendencia política, que nos parecen importantes. No tenemos ningún inconveniente, señor Presidente, señorías, en aceptar el texto del proyecto de ley, que ha sido retocado a lo largo de los debates en Ponencia y Comisión, siempre que se hagan algunas precisiones determinativas del más importante y tras-

cidental carácter técnico. Por ejemplo, dice el párrafo primero de este artículo: «El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los tratados internacionales.»

El Grupo Popular entiende que cuando se copia, se traslada alguna norma constitucional en concreto a un texto legislativo de la máxima categoría, como lo es éste, debe hacerse, por lo menos, en la literalidad de sus términos. Lo contrario equivaldría a plantear la duda para el futuro de que el legislador orgánico, es decir, nosotros en estas jornadas, estábamos de alguna manera enmendando la plana al constituyente, recortando o diciendo cosa distinta, por omisión, de lo que el constituyente dijo. Y eso, que siempre es mala técnica legislativa —y hay sentencias del Tribunal Constitucional en que así se afirma—, es mucho más grave cuando es cabalmente punto de arranque de un proyecto de ley, repito, tan importante como el presente.

La anterior argumentación viene a cuento de que lo que establece la Constitución no es simplemente que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgado y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales. No, añade algo que es trascendental en todo tipo de proceso. ¿Por qué? ¿Qué intencionalidad jurídica, que intencionalidad técnica tiene la exclusión de esa frase que está en nuestra Constitución? Nunca se nos ha dado una argumentación correcta al respecto y, por consiguiente, nosotros seguimos manteniendo la necesidad de que se incorpore a este artículo 2.º lo que está en la Constitución en el correlativo precepto y que, por tanto, se dé lugar a la primera enmienda del Grupo Popular, la número 1 de dicho artículo 2.º

También tiene trascendencia, señorías, la enmienda 944, en virtud de la cual se produce un determinado recorte o precisión en cuanto a la determinación del juez legal. Según el texto del proyecto, ese ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde a los juzgados y tribunales que se determinen en las leyes —dice el texto del proyecto— y en los tratados internacionales. Pues no, señorías, nosotros pretendemos que se diga que esa determinación del juez predeterminado por la ley es por esta Ley y no por otra; de tal suerte que, si se quiere modificar, ampliando la atribución de jurisdicción o de competencia a determinados organismos jurisdiccionales distintos, ello se tenga que hacer forzosamente por ley orgánica y modificando cabalmente, en su caso, lo establecido en la presente Ley Orgánica del Poder Judicial. Lo contrario —y así se lo razonaba a los señores de la mayoría en Comisión— puede dejar un peligroso portillo abierto para que, por leyes ordinarias, se pueda establecer la atribución de funciones jurisdiccionales —no quiero acordarme de los tribunales excepcionales o especiales de otros regímenes anteriores, contra los que yo luché, señor Ministro— en virtud de normas que, sin modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial, puedan introducir tan funesta institución negadora de la verdadera esencia de este mismo Poder Judicial.

Por último, también en este artículo 2.º y en cuanto al número 2 del mismo, nosotros pretendemos la máxima determinación de cuáles son las funciones que pueden ejercer los juzgados y los tribunales. Nosotros entendemos que la buena técnica legislativa obliga a decir que si no pueden ejercer más funciones —es el texto del proyecto— «... que las señaladas en el párrafo anterior, las del Registro Civil y la demás que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho», debe de concretarse este precepto diciendo que «los juzgados no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior, las propias del Registro Civil, las de administración electoral —y hay un proyecto de ley en esta Cámara donde se le atribuyen determinadas funciones, y la judicialización de la administración electoral es de la máxima categoría—, y las demás que, siempre por ley —acentuar el carácter por ley—, se le atribuyan en garantía de cualquier derecho o libertad». No basta la simple tutela del derecho, sino también la defensa de la libertad. De esta suerte quedaría aceptada —y entendemos que debe ser así— la enmienda 1.171, también del Grupo Parlamentario Popular.

Artículo 3.º, y verá el señor Presidente que procuro ajustarme al tiempo que me ha sido concedido. El artículo 3.º, en cuanto a las enmiendas del Grupo Popular que afectan al mismo, tiene la número 945.

En este artículo 3.º se establece otro de los principios básicos e inmovibles que ciertamente no ha quedado bien parado en nuestra legislación actual. Me estoy refiriendo al principio de la unidad jurisdiccional.

Es verdad que ese principio de unidad jurisdiccional viene siendo recogido y proclamado por la doctrina desde que el Estado de Derecho es Estado de Derecho y concebido como tal por los tratadistas. Es verdad que esa unidad jurisdiccional, en el sentido que antes hemos señalado en los dos primeros artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial (o del proyecto de la misma), deben de regir toda la estructuración, la organización y el funcionamiento de los Juzgados y los Tribunales.

Pero nos encontramos, señorías, con una dificultad expresa que ya ha quedado señalada (y ahí está el «Diario de Sesiones» y a él me remito) en los debates en Comisión para trasladar como está ese principio a esta ley. Y es que en España no puede afirmarse, sin más, que pueda hablarse unívocamente de unidad jurisdiccional. Y ello por una razón muy sencilla: porque, evidentemente, junto con la jurisdicción de la que estamos tratando ahora, hay una jurisdicción constitucional que, según ella misma, debe de inspirar además las resoluciones judiciales en materia de garantía de los derechos y libertades que reconoce a todos los ciudadanos la Constitución, y que tiene virtualidad bastante para aplicarse directamente a casos concretos, singularmente a través de los recursos de amparo que prevé la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por eso, es absolutamente imprescindible, a nuestro juicio, que se salve expresamente lo establecido en materia de competencias y jurisdicción del Tribunal Jurisdiccional, y al mismo tiempo se cohoneste con esa salvación

el principio de unidad jurisdiccional como fundamentador de la organización del resto de la jurisdicción de la que aquí estamos tratando.

Por eso nosotros establecemos en nuestra enmienda la necesidad de que se comience diciendo que: «A salvo de lo que prevé la Constitución respecto del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas» (también que sería el que tendría la posibilidad de exigir determinadas responsabilidades en su caso, según tesis del señor Ministro expuestas en otros escritos, llegado el momento de exigirse al Consejo General del Poder Judicial) «y de la Jurisdicción Militar, cualquier Juzgado o Tribunal que se establezca deberá ajustarse a las reglas de organización y funcionamiento previstas en esta ley, conforme al principio de unidad jurisdiccional».

Y esto es todo, señorías, porque en cuanto al artículo 4.º no existe enmienda viva alguna.

Esperando haber contribuido, tal como solicitaba el señor Ministro y nosotros gustosamente aceptamos, al mejoramiento del texto, someto a la consideración de SS. SS. los artículos enmendados, tal y como quedan después de esta exposición.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Por el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana tiene la palabra el señor Trias de Bes, que defenderá todas las enmiendas de su Grupo a este Título preliminar.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, no sólo voy a defender en nombre de mi Grupo Parlamentario todas las enmiendas del artículo 1.º al 20, sino que en este acto también retiraré la enmienda 393, al artículo 7.º, del dictamen de la Comisión.

Señor Presidente, al defender en bloque el Título preliminar no tendré más remedio que extenderme algo más, si S. S. me lo permite, porque desde el Título preliminar se le imprime a este proyecto de ley una filosofía y un carácter que nosotros no compartimos en sus líneas generales y que se dibuja ya a partir de este Título preliminar de la ley. Muy difícil, desde luego, lo ha puesto el señor Ministro de Justicia en su presentación del proyecto porque cualquier ataque que este Diputado pueda realizar a los distintos principios que ya se dibujan en este Título preliminar podría ser considerado como una falta de respeto, como una falta de principios democráticos, como una falta de querer defender un proyecto que todos queremos precisamente que sea el que instaure en nuestro país la independencia del Poder Judicial.

La intervención del señor Ministro, que hace referencia también a principios del Título preliminar, me lo pone, por tanto, señor Presidente, muy difícil. Nosotros discrepamos de muchos de los principios de este proyecto de ley; muchos de ellos se hallan en el Título preliminar porque éste abre la Ley Orgánica del Poder Judicial con una declaración constitucional: «la justicia emana del pueblo». Evidentemente, ante las declaraciones constitu-

cionales nosotros no podemos más que estar de acuerdo con ellas. Dice: «se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial». Este artículo 1.º dice: «integrantes del Poder Judicial»; define, y además creo que con carácter muy claro, lo que ya la propia Constitución en su Título VI ha querido dejar plasmado. (El señor Vicepresidente Verde i Aldea, ocupa la Presidencia.) Se trata de un poder del Estado y yo quería poner precisamente énfasis en ese artículo 1.º porque podría parecer a lo largo de todo el debate que no estemos tratando de un poder del Estado; podría parecer que estamos tratando de acercar la justicia al ciudadano sin tener una concepción de que se trata —porque así lo define nuestra Constitución— de un poder del Estado. A ningún otro poder nuestra Constitución lo define como tal, sólo al Judicial lo define como Poder del Estado. Yo creo que esto es importante porque quizá sea la primera Constitución de todas las que hemos tenido durante la Historia que define al Poder Judicial como tal poder. No lo hicieron las otras Constituciones, no lo hicieron ni el Estatuto de Bayona ni la Constitución de 1845, y desde luego no lo hizo la Constitución de 1931. Por tanto, yo creo que en el frontispicio, como se ha dicho, de esta ley, en su artículo 1.º se define ya sin ambages de ningún tipo que se trata de la ley que va a regular un poder del Estado, que es el Poder Judicial.

Dicho esto, señor Presidente, que yo creo importante porque estamos jugando con los principios tradicionalmente admitidos de la división de poderes, mucho nos tememos que toda esta filosofía que ya se dibuja en este Título preliminar vaya desfigurando esa división de poderes. En un Estado moderno, como es hoy España, esa división de poderes no puede ser tajante, pero si sigue permanente en nuestra legislación, si la establece nuestra Constitución es precisamente porque esa división de poderes es una garantía de la libertad y del imperio de la ley; significa una garantía de la libertad y significa el imperio de la ley. Y nosotros vemos que según los principios que informan este proyecto de ley, que desde el Título preliminar se introducen —y discrepamos de su afirmación, señor Ministro—, podemos caer precisamente en lo que alguien ha querido definir como una unidad de poder y una diversidad de funciones. Eso es lo que precisamente nosotros no queremos que se repita y participaremos con nuestro grano de arena, por pequeño que sea, señor Ministro, para seguir defendiendo lo que siempre hemos defendido, es decir, una nueva Administración de Justicia para España y acercar, precisamente, la Justicia al ciudadano y que garantice total y absolutamente la independencia del Poder Judicial. Independencia no sólo funcional, señor Ministro, que en ésa estamos todos de acuerdo, no sólo en juzar y hacer cumplir lo juzgado, sino también independencia orgánica, señor Ministro, porque así lo quiere nuestra Constitución, como luego vamos a ver a lo largo del debate.

Nuestras enmiendas a este Título preliminar son enmiendas de precisión, señor Ministro, algunas de ellas coinciden con las ya defendidas por el señor Ruiz Gallardón, como la que creemos que reforzaría la introducción

del principio de jerarquía normativa en las definiciones declaratorias del principio de la Ley, es decir, en el artículo 1.º, la enmienda 389; o como la enmienda que hemos presentado al artículo 2.º, referente a la definición de funciones de los Juzgados y Tribunales. El artículo 2.º del proyecto atribuye como funciones de los Juzgados y Tribunales, además de las señaladas en el párrafo anterior, que son las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, las del Registro Civil. Nosotros pensamos también, por qué no, atribuirles las de la Administración Electoral —y así las dejaremos ya para siempre plasmadas en la Ley Orgánica—, que suponen, en definitiva, nada más y nada menos que una garantía de los futuros procesos electorales, como también creo que se recoge en la propia Ley Electoral que esta Cámara está debatiendo.

En lo que se refiere al artículo 5.º, señor Presidente, nuestra oposición es ya más frontal. Creemos que el artículo 5.º del proyecto contiene una serie de declaraciones constitucionales que se recogen de la Constitución y se trasladan a la Ley no completas y vienen a distorsionarla. Porque, efectivamente, nadie puede estar en desacuerdo con lo que se dice en él, y es absolutamente innecesario que se contengan en la Ley Orgánica.

El artículo 5.º establece en cuatro apartados lo siguiente: primero, que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los principios constitucionales. Evidentemente. Es decir, es una declaración constitucional que podía haberse obviado en este artículo 5.º. Pero no nos preocupa por sí sola. Estamos de acuerdo. Déjese si se quiere, pero, entonces, elimínese en todo caso la definición que se contiene en el apartado cuarto, que es el que verdaderamente nos preocupa, por tres motivos que intentaré explicar.

El apartado cuarto de este artículo 5.º dice lo siguiente: «En todos los casos en que según la Ley proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional. En este supuesto, la competencia para decidir el recurso corresponderá siempre al Tribunal Supremo, cualesquiera que sean la materia, el derecho aplicable y el orden jurisdiccional». ¿Qué problemas nos plantea o plantea a este Grupo Parlamentario la redacción de tal apartado cuarto del artículo 5.º?

En primer lugar, puede suponer un problema grave de acumulación de recursos ante el Tribunal Supremo. Es decir, cualquier alegación de infracción de preceptos constitucionales, cuando proceda recurso de casación, inmediatamente irá a la Sala correspondiente del Tribunal Supremo y ello acumulará los que ya normalmente van a acabar en esa Sala del Supremo. Por tanto, un primer problema procesal de eficacia que puede obviarse a base de un trabajo más intenso, pero que supone un entorpecimiento, según la redacción del apartado 4.

En segundo término, porque este párrafo 4 interpone entre los Jueces y la Constitución una vinculación a la doctrina del Tribunal Constitucional que es obvia, pero que no debería decirse en una ley orgánica. ¿Por qué?

Porque sí debe hacerse respecto a la doctrina legal del Tribunal Supremo; pero si los Jueces y Tribunales están obligados a aplicar la Constitución, obviamente están obligados a aplicar la interpretación que de esa Constitución ha hecho el único órgano competente para interpretarla en virtud de su sentencia, de su jurisprudencia.

Pero el peligro que nos preocupa, que quizá sea más una preocupación intelectual y se nos deshaga esa preocupación con la explicación que nos dé el Grupo Socialista, es que en virtud de este párrafo 4, pueden sustraerse competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Administración de Justicia. Tal como está redactado podría ocurrir así ¿Por qué? Porque si se dice que en todos los casos en que según la ley proceda recurso de casación, este recurso lo va a decidir el Tribunal Supremo, cualesquiera que sean la materia, el Derecho aplicable y el orden jurisdiccional, evidentemente —lo trataremos luego en el Capítulo correspondiente a los Tribunales Superiores de Justicia— podría desvirtuarse la naturaleza de las competencias de los Tribunales Superiores de Justicia. Es un peligro que se instale en el frontispicio de la ley, es decir, en el artículo 5.º.

Si cualquier alegación de infracción de preceptos constitucionales y recurso de casación sustrae la competencia del conocimiento de ese recurso a cualquier Tribunal, y ese recurso va inmediatamente al conocimiento de la Sala del Tribunal Supremo, se está abriendo, de hecho, una puerta, una vía para que se queden sin competencia los Tribunales Superiores de Justicia y se estén incumpliendo unos estatutos que atribuyen a las Comunidades Autónomas, competencias en materia de Justicia.

En términos generales, señorías, nuestro Grupo Parlamentario puede estar de acuerdo en el resto de las declaraciones o grandes principios Constitucionales del Título Preliminar de la ley, siempre que se precise lo que nuestras enmiendas pretenden, y siempre que se nos ofrezca esa garantía de que ese número 4 del artículo 5.º va a desaparecer de la ley, tal como pretende nuestra enmienda.

El artículo 19 —y es una cuestión menor pero que nuestro Grupo mantiene en su enmienda— establece las bases de participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, mediante acción popular, jurado, tribunales consuetudinarios. Nosotros en nuestra enmienda proponemos una redacción distinta. Es un problema de redacción. Pero ¡cuidado, fíjense SS.SS.! Nuestra enmienda al artículo 19 obvia una posibilidad, que es la de una posible distorsión de lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución. Creemos que nuestra enmienda se ajusta más a lo que dispone el artículo 125 de la Constitución.

Ya sé que en la redacción que dieron SS.SS. al artículo 19 —y así se adujo en Comisión— se introdujo una coartada para que sirviera de cobertura a esa participación en la Administración de Justicia de los Jueces de Paz, que se regulan luego en el artículo 111. Nuestra enmienda lo que pretende es que desaparezca, por innecesaria, esa última frase, porque nosotros creemos que puede

afectar, incluso, a los principios de unidad y exclusividad jurisdiccional.

Yo creo, señor Presidente, que me he referido en esencia a todas las enmiendas que nuestro Grupo Parlamentario tiene presentadas al Título Preliminar de la ley, y tan sólo decir para finalizar, señor Presidente, señores del Grupo de la mayoría, que nuestras enmiendas son, en todo caso, de menor entidad, porque el Título Preliminar lo que hace son grandes declaraciones de principio, con las cuales nuestro Grupo Parlamentario está esencialmente de acuerdo, y a través de él, en estas pequeñas cosas, se nos da la pauta de lo que luego vamos a ir desarrollando, y como verán SS.SS nos opondremos con el mismo ardor con que SS.SS van a defender el proyecto, pero sin otro afán, señor Presidente, que el de proporcionar a nuestro país una Administración de Justicia moderna, imparcial, independiente.

Esos son los motivos que nos mueven, señor Presidente, a mantener en estas enmiendas al Título Preliminar.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias, señor Trias de Bes.

Enmiendas del Grupo Centrista.

El señor Núñez tiene la palabra.

El señor NUÑEZ PEREZ: Con la vena, señor Presidente, señorías, voy a defender las enmiendas que mi Grupo ha presentado a los cuatro primeros artículos de este proyecto de ley, y debo comenzar diciendo, señor Ministro, que su discurso, que he seguido con muchísima atención, me ha dejado perplejo, porque resuenan ecos todavía del debate celebrado no hace mucho en esta Cámara en el que se defendía aquí el proyecto de ley del Gobierno.

Usted ha defendido hoy, muy bien por cierto, el dictamen de la Comisión, y en ese proyecto había una serie de artículos, una serie de planteamientos para determinados temas muy importantes de la ley, que no tienen nada que ver con el dictamen, y, sin embargo, se defendían con gran entusiasmo en el debate de totalidad de este proyecto de ley. Yo espero que no tenga que subir el señor Ministro aquí, cuando el proyecto de ley venga del Senado, para defender el texto del Senado, que a lo mejor contiene también importantes cambios con respecto al que vamos a aprobar en el Congreso de los Diputados.

Señor Ministro, es que las diferencias son tan profundas que desde mi escaño me han producido determinadas reflexiones que a lo largo de la defensa de otras enmiendas procuraré decir, y es que el sistema de elección del Consejo del Poder Judicial, que no tiene nada que ver con el proyecto que usted envió al Congreso, ha significado, digamos, la clave fundamental para hablar de si nosotros somos partidarios de la democratización o de la independencia, cuando, en definitiva, estamos de acuerdo con el proyecto de ley que usted envió y que es fiel a la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por esta Cámara, y es más fiel que el dictamen de la Comisión al

texto de la Constitución. Esto es adelantar temas, pero decirle única y exclusivamente que también nos pone muy difícil el debate su discurso que, en definitiva, defiende un dictamen que enmienda la plana literalmente al proyecto que usted envió a esta Cámara.

En cuanto a las enmiendas que nuestro Grupo ha presentado, sobre la 117, al artículo 2.º, tengo que empezar diciendo lo siguiente: La Constitución española de 1978 ha configurado un estado social y democrático de derecho. Esta es la clave fundamental de nuestro estudio del proyecto de ley. El punto de partida y uno de sus pilares fundamentales de este estado social y democrático de derecho es, como saben sus señorías, el Poder Judicial. El Título VI de la Norma Constitucional contiene los principios inspiradores y los criterios organizativos esenciales del mismo, y en el artículo 122 defiende como misión en el ordenamiento jurídico de la ley orgánica del poder judicial la determinación de la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales y del estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados, así como del personal al servicio de la Administración de Justicia. La función que en ese Estado social y democrático de derecho se atribuye al Poder Judicial excede, como es lógico, de la que tradicionalmente desempeñaban los órganos jurisdiccionales, limitada simplemente a ser un medio de solución de conflictos intersubjetivos.

La configuración de los Jueces y los Tribunales como integrantes de un auténtico poder del Estado ha extendido sus funciones en un doble campo. Por una parte, se constituyen en garantes tutores de los derechos fundamentales y libertades públicas y, por otra, asumen el control del Poder Ejecutivo al corresponderles, por disposición del artículo 106 de la Constitución, el ejercicio de la potestad reglamentaria de legalidad.

Y ¿a dónde voy yo con tantos circunloquios? Sencillamente a defender nuestra enmienda, que coincide con otra que ya ha defendido muy bien el señor Ruiz Gallardón y también el señor Trias de Bes, pero yo voy a terciar en el debate como hice en la Comisión y a repetir, quizá, los mismos argumentos, porque creo que por mucho que se repitan no será en balde, ya que el tema es de capital importancia.

Nuestra enmienda trata de modificar, como saben sus señorías, la frase: «... Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales», por la frase más corta, pero a nuestro juicio más atinada: «... determinados en esta ley». ¿Por qué? Repito, ya se han dado razones, pero voy a tratar de dar alguna más. Según el artículo 122 el único instrumento legal que determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales ha de ser la Ley Orgánica del Poder Judicial, no las leyes en general. El texto que nosotros defendemos es congruente precisamente con el texto del artículo 3.º tal como figura en el dictamen de la Comisión. A la Ley Orgánica del Poder Judicial ya se refería el texto del anteproyecto de la Constitución; lo recordé en el debate en Comisión y voy a recordarlo ahora porque es una interpretación basada en textos muy recientes y que a todos nos son muy caros. Este artículo 122, tan

mal copiado ahora en el proyecto, repito, tiene antecedentes en el que entonces era 114 de la ponencia, que ni la Comisión Constitucional modificó, lo único que hizo fue enumerarlo con el 116, ni tampoco lo modificó el Pleno del Congreso, que le dio el número que actualmente tiene, ni tampoco el Senado. ¿Por qué? Por una razón muy sencilla, porque, como saben sus señorías, y lo saben mejor que yo, el precepto constitucional citado contiene la base de una parte del Derecho procesal que ha sido llamada comúnmente Organización de los Tribunales, que reviste una extraordinaria importancia, pues en ella se contiene la mayoría de los principios básicos y las garantías del Poder Judicial.

El enfoque sistemático que se deriva del precepto constitucional tiene dos ventajas: la primera es que ofrece un esquema unitario a través del cual se irán desgranando los principios de organización típicos del Poder Judicial, y la segunda consiste en que el esquema posea además en su conjunto una garantía común y fundamental, que es su verdadera razón de ser. Esta garantía consiste en el hecho de que la Constitución obliga a que tanto el aspecto interno de los órganos como el aspecto externo se regulen por una ley orgánica cuya especialidad consiste, según establece el artículo 81 tantas veces recordado en esta Cámara y más especialmente en esta legislatura, en que necesita un quórum especial, es decir, la mayoría absoluta del Congreso para su aprobación. No nos sirve que sea necesario crear por ley y a lo largo de esta u otra legislatura como nos dijeron ilustres y queridos representantes del Partido Socialista en el debate de Comisión, no nos sirve que las circunstancias de nuestra sociedad lo exijan, que haya que crear otros tribunales, que lo diga el Parlamento europeo, etcétera, porque para eso precisamente está el procedimiento de modificación de la ley orgánica con otra ley orgánica y con los mismos trámites que se necesitan y que utilizamos para la aprobación de una ley de esta categoría.

Por todo esto, señor Presidente, señoras y señores Diputados, mantenemos nuestra enmienda y solicitamos la votación favorable para la misma. Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Núñez. Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, tiene la palabra el señor Zubia.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Señor Presidente, mi Grupo no tiene enmiendas al artículo 4.º; es a partir del 5.º En cualquier caso, le adelanto la intención de mi Grupo de defender las enmiendas al Título Preliminar completo. Si lo prefiere, lo hago ahora.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Puede hacerlo ahora. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Gracias, señor Presidente, gracias, señor Ministro, por la exposición que ha hecho del proyecto de ley que nos ocupa, sin que ello signifique, lógicamente, que mi Grupo esté totalmente de

acuerdo o íntegramente de acuerdo con el proyecto de ley, pero, efectivamente, sí está de acuerdo en gran medida o en gran parte con el mismo. Mantenemos ciertas discrepancias al articulado que, en cualquier caso, deseamos y confiamos que al término del debate en este Pleno hayan desaparecido y, consecuentemente, podamos manifestar nuestra conformidad casi completa, en lo fundamental, al presente proyecto de ley.

Las enmiendas que mi Grupo mantiene obedecen a una filosofía que es sobradamente conocida. Yo diría que obedecen a una doble filosofía. Hay un bloque de enmiendas que tiene un contenido fundamental técnico, que trata de mejorar el presente proyecto de ley. Hay un segundo bloque de enmiendas que, como siempre que se debate en esta Cámara un proyecto de ley, trata de dar una vertiente de respeto a los Estatutos de Autonomía por parte de estos proyectos. En esta doble vertiente, tiempo sobrado tendremos de entrar en la discusión de nuestras enmiendas, cuya filosofía va a quedar clara a través de todos y cada uno de los seis Libros de que se compone el presente proyecto de ley. De ahí que a la hora de la defensa de las enmiendas a este Título Preliminar no sea necesario realizarla con mayor detenimiento, por cuanto que, repito, los argumentos que ahora manifiesto van a ser en gran medida repetidos con motivo de la defensa posterior de los seis Libros de que se compone el proyecto de ley.

Son únicamente seis las enmiendas que mi Grupo mantiene a este Título Preliminar. La primera de ellas, de alguna manera, ha sido ya también defendida por el representante de Minoría Catalana. Se trata de la enmienda número 142 y es una enmienda que mi Grupo presenta al artículo 5.º del proyecto de ley. Pretende, en definitiva, la supresión de una parte del número 4 de este artículo, que comienza, lo recuerdo a SS. SS., diciendo: «En todos los casos, en que según la Ley proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional». Hasta aquí no hay nada que objetar. Pero, a continuación, añade en un segundo apartado este número 4 del artículo 5.º: «En este supuesto, la competencia para decidir el recurso corresponderá siempre...», recalco lo de siempre, «al Tribunal Supremo...», recalco también lo de Tribunal Supremo, «cualesquiera que sean la materia, el derecho aplicable y el orden jurisdiccional». Es precisamente ese segundo punto, como digo, el que a través de nuestra enmienda pretendemos suprimir. Y solicitamos su supresión porque no entendemos las razones que puedan existir para que, siempre y en todo caso, se concrete la competencia para decidir el recurso en el Tribunal Supremo, de suerte que éste, de alguna manera, queda configurado como disputando su papel al Tribunal Constitucional, alterándose además con ello, y lo decimos con toda rotundidad, y a nuestro entender injustamente, el derecho que en principio le asiste al Juez ordinario.

Pero es que, además de esto, y también lo ha recalcado el representante de Minoría Catalana, y a nosotros nos preocupa tanto o más que lo anteriormente manifestado, con la atribución de tal competencia al Tribunal Supre-

mo, puede desnaturalizarse el papel de los Tribunales Superiores de Justicia con tal de que se alegue infracción de precepto constitucional, lo que nos llevaría, indefectiblemente, a vulnerar lo previsto en determinados Estatutos de Autonomía, y más concretamente y por lo que a nuestra Comunidad se refiere, a vulnerar el artículo 34 de nuestro Estatuto.

Son éstas, señorías, las razones, sobradas razones, creemos, por las que solicitamos a través de esta enmienda la supresión de este último punto del número 4 del artículo 5.º del proyecto de ley.

Mediante nuestra enmienda 144 se pretende, por otra parte, la introducción de un nuevo artículo, que en este caso sería el artículo 9.º bis, que tiene un doble objetivo último. Por un parte, establecer la posibilidad de que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo pueda atribuir competencias a juzgados distintos a los previamente establecidos, conforme al artículo 9.º del proyecto, por supuesto siempre en determinados casos, y, en segundo lugar, con esta enmienda pretendemos establecer en sus justos términos los supuestos de la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia.

Por lo que al primer aspecto se refiere entendemos, y así se recoge en nuestra enmienda, que hay ciertos delitos, como podrían ser los delitos monetarios y relativos al control de cambios; las defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales que hayan producido efectos en la economía nacional; tráfico de drogas o estupefacientes, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas e, incluso, delitos cuya extraordinaria complejidad o graves efectos en el ámbito nacional así lo puedan hacer necesario, repito, estimamos que estos delitos deben poder quedar —no decimos que queden, sino que deben poder quedar— en competencia de juzgados distintos a los previamente establecidos en el artículo 9.º del proyecto, por supuesto siempre —también lo repito y lo recalco— que afecten a todo el Estado o al territorio de dos o más Comunidades Autónomas. Además, creemos que estos son supuestos que deben preverse en razón de las modernas formas de criminalidad.

En segundo lugar, decía que esta enmienda tiene otro objetivo que es el de dejar perfectamente fijada la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia. Es por ello, por lo que nuestra enmienda, en un número 5 de la redacción que se propone, dice expresamente que cuando los supuestos afecten sólo a juzgados de una misma Comunidad Autónoma, la competencia recaerá exclusivamente sobre la Sala de Recursos de su Tribunal superior. No es necesario decir, señorías, que, por razones obvias, tal competencia no abarcaría a los delitos monetarios y a los relativos al control de cambios que he enumerado.

En resumen, por estas dos razones y, además, en congruencia con enmiendas posteriores relativas a la supresión de audiencias nacionales —que tiempo sobrado tendremos para defenderlas— es por lo que solicitamos la

introducción de este nuevo artículo que, en definitiva, tendría la numeración de 9.º bis.

La enmienda 145 pretende, a su vez, la sustitución íntegra del actual artículo 11 del proyecto por un nuevo texto que se propone. En su redacción actual, el artículo 11 hace referencia en los tres números de que consta a principios jurídicos establecidos ya con carácter general en el Título Preliminar del Código Civil, tales como la equidad, el fraude de ley, el abuso de derecho y de la buena fe. Por ello, entendemos que, estando ya estos principios establecidos, en el artículo 11 únicamente debería incluirse el deber de los jueces y tribunales de velar específicamente por su cumplimiento (evidentemente me refiero al cumplimiento de esos principios generales establecidos en relación con todos los actos procesales) y, de ahí, la redacción que se propone y que, en definitiva, señorías, sería del siguiente tenor literal: «Los Juzgados y Tribunales velarán específicamente por la adecuación de los actos procesales a las normas que sobre la equidad, el fraude de ley, el abuso de derecho y de buena fe vengan establecidos en las leyes». Esta es la única razón por la cual solicitamos la sustitución de este artículo 11 del proyecto.

Una breve mención a la enmienda 146, que hace referencia al artículo 12 del proyecto y más concretamente a su número 3. Dicho artículo 12.3 establece la imposibilidad de que los jueces y tribunales dicten circulares o instrucciones de carácter general dirigidas a sus inferiores sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional. La enmienda presentada pretende ampliar o completar tal prohibición de manera que la misma afecte no sólo, como actualmente afecta, a jueces y tribunales, sino que abarque, además, a los órganos de gobierno de los mismos —me refiero a los órganos de gobierno de los jueces y tribunales— e, incluso, al Consejo General del Poder Judicial. El motivo o razón de ser de esta enmienda no es otro que el reforzar el discutido principio de la independencia de los jueces y tribunales.

Brevemente también me referiré a la enmienda 148 relativa al apartado 1 del artículo 17 del proyecto. El artículo 17, en su apartado 1, establece la obligación de prestar la colaboración requerida por los jueces y tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, pero introduce en su redacción una coletilla final que dice textualmente lo siguiente: «con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes». Es precisamente esta coletilla la que, en virtud de nuestra enmienda 148, pretendemos suprimir. ¿Por qué pretendemos tal supresión? Por un hecho tan simple pero que creemos tan justificativo como el de no existir ninguna excepción constitucional a la obligación de prestar colaboración, según se desprende del propio texto de la Constitución. Es, señorías, el artículo 118 el que establece, y leo textualmente, que «es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales», y añade «así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto». Y punto.

Como se ve, de acuerdo con el texto constitucional, artículo 118, repito, la obligatoriedad que se establece no da lugar a posibles excepciones, por lo que solicitamos la supresión del referido párrafo.

Finalmente, y con ello termino, el artículo 19 ha sido enmendado a través de la enmienda 150 de mi Grupo, enmienda que tiene una doble pretensión: en primer lugar, permitir a los extranjeros el acceso a la jurisdicción, es decir, el ejercicio de la acción popular en defensa de intereses y derechos de la Comunidad en que se integran, por cuanto que creemos que no existe o no debe existir razón alguna para impedirselo. Y, en segundo lugar, tiene la pretensión de eliminar todas las trabas en el ejercicio de la acción popular de las asociaciones que tienen como objetivo la defensa de los derechos y libertades. Es en base a esa doble pretensión por lo que se presenta la enmienda 150, que da nueva redacción al apartado 1 concretamente de este artículo 19 del proyecto en lógica concordancia y recogiendo el espíritu de las ideas que acabo de poner de manifiesto.

Estas son, señor Presidente, las enmiendas que mi Grupo presenta al Título preliminar y que, repito, en cualquier caso son enmiendas que, de una manera u otra manera, se van a ir repitiendo posteriormente en la discusión de cada uno de los libros, por lo que sobrada ocasión tendremos de poner de manifiesto nuestras opiniones.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Zubia.

Ante la decisión de algún Grupo Parlamentario de defender las enmiendas a este Título preliminar en una sola intervención, se produce un cierto desajuste. Yo preguntó al Grupo Centrista, señor Núñez, y al Grupo Popular, señor Ruiz Gallardón, si van a continuar defendiendo, en los bloques que la Presidencia ha indicado, estas enmiendas al Título preliminar.

Señor Ruiz Gallardón, tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDÓN: Señor Presidente, nosotros no tendríamos inconveniente en producir la defensa de las restantes enmiendas a la totalidad de este Título preliminar siempre que fueran contestadas previamente las ya defendidas y diera en su caso lugar a turno de réplica y dúplica, pero el resto defenderlas en bloque.

El señor PRESIDENTE: Señor Núñez, tiene la palabra.

El señor NUÑEZ PEREZ: A nosotros nos queda viva una enmienda al artículo 14 que defenderíamos en el momento en que la Presidencia lo considerase oportuno.

El señor PRESIDENTE: Quedan algunas enmiendas también del señor Pérez Royo que podría defender en una sola intervención.

¿El Grupo Socialista está de acuerdo en que se abra ahora un turno en contra de este primer bloque, con las réplicas, que es lo que solicita el señor Ruiz Gallardón, y luego un segundo bloque?

El señor MARTIN TOVAL: Lo que diga el señor Ruiz Gallardón.

El señor PRESIDENTE: Lo dice la Presidencia.

El señor MARTIN TOVAL: De acuerdo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Le ruego al señor Granados que solamente haga el turno en contra en relación con las enmiendas de los cuatro primeros artículos.

Señor Granados, tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, señorías, determinados oradores, portavoces de los Grupos Parlamentarios de la oposición en esta Cámara, que me han precedido en el uso de la palabra han hecho alusión de una manera genérica y rápida, por otra parte, a ciertos pasajes que han recogido de las palabras pronunciadas por el señor Ministro de Justicia haciendo la defensa de este proyecto de ley, uno de los más importantes que van a tener ocasión de tramitar las Cámaras en la presente Legislatura.

Manteniendo, naturalmente, el respeto a las discrepancias, que son profundas, con el Grupo Parlamentario Socialista, impulsor de este proyecto hasta sus últimas consecuencias, emanadas del dictamen de la Comisión, yo quiero detenerme en una alusión que ha hecho el portavoz de un Grupo un tanto extraño, porque si siempre se ha dicho que constituye el resto de un naufragio, no hay nada peor en este naufragio que...

El señor PRESIDENTE: Señor Granados, eso está fuera de la cuestión.

El señor GRANADOS CALERO: Sí, señor Presidente; me aparto de ello para decir que es imposible atender aquí si efectivamente esto supone la expresión mayoritaria o es la particular del proponente de esta enmienda 117 al artículo 2.º, porque, en todo caso, hay que ver aquí una cosa muy clara, señor Núñez. El señor Ministro de Justicia ha defendido con absoluto convencimiento el texto del proyecto que remitió el Gobierno. Lo ha defendido hasta donde ha visto que, naturalmente, no podía seguir defendiéndolo, porque para eso respeta profundamente la soberanía de estas Cámaras. Ha sido absolutamente respetuoso con las innovaciones que introdujo la Ponencia y sigue siendo respetuoso con la soberanía popular y con los criterios que están emanando del Grupo Parlamentario Socialista por una razón que quizá ustedes —que es a lo que iba cuando certeramente, sin duda, me ha llamado a la cuestión el señor Presidente— no pueden comprender, que es el estar participando ideológicamente de un mismo proyecto en algo tan fundamental como es la reforma en profundidad del Poder Judicial y de la Administración de Justicia.

Puede haber discrepancias de criterios en determinados momentos, pero no dude S. S. de que nadie, aquí, en este Partido ni en el Gobierno, pierde jamás el rumbo de

lo que interesa al país ni de lo que interesa a la mayoría que ha confiado en la soberanía popular, representada en el Partido Socialista Obrero Español. (*El señor Ruiz Gallardón pronuncia palabras que no se perciben.*) Esa es una lección; la mayoría es indiscutible.

Quedan explicadas, por lo tanto, esas alusiones que con el mismo fervor, se podrán defender cuando vengan del Senado. Cuando el proyecto venga del Senado ya veremos los fervores que utilizamos; ya veremos los apoyos que se prestan y los cambios que se introducen. Pero cada paso requiere su apoyo y su compromiso específico sobre el trabajo que estamos realizando, y lo importante es saber a dónde se quiere ir y no perder el rumbo.

Primera enmienda que ha defendido el Grupo Popular relativa a introducir el principio de jerarquía normativa en el artículo 1.º del Título Preliminar. Nuestro Grupo sigue acogiendo a las mismas razones que constan en el «Diario de Sesiones» de la Comisión, porque no entiende que cuando se está casi reproduciendo al pie de la letra el artículo 117 de la Constitución, y se hacen muy ligeras desviaciones de esta literalidad, se quiera introducir aquí el principio de jerarquía normativa, en cierto modo como condicionante de lo que constituye el centro y el nervio del contenido del artículo 1.º Es decir, que únicamente son responsables los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial ante la Constitución y ante el imperio de la Ley. Si se añade: «con arreglo a su jerarquía normativa», indudablemente, señorías, y desde nuestro punto de vista, se está introduciendo un condicionamiento, una norma añadida a este principio —que indudablemente es un principio de orden—, estableciendo ya el principio de jerarquía normativa donde todavía no hemos incidido, que es en el desarrollo de la función jurisdiccional. Aquí únicamente estamos al comienzo de las obligaciones que no admiten ninguna excepción «estarán sometidos a la Constitución y al imperio de la Ley», cualquiera que sea su rango normativo; no se puede entrar en discriminaciones «a priori», eso lo establecerán los jueces y tribunales cuando estén administrando justicia, que será el momento de hacerlo.

Exactamente igual es la enmienda 389 de Minoría Catalana, teniendo en cuenta además que el artículo 6.º del proyecto está recogiendo ese principio de jerarquía normativa que, sin embargo, no queremos nosotros que vaya en el artículo 1.º

La enmienda 944 del Grupo Popular pretende introducir la expresión concreta de la determinación en esta Ley de los juzgados y tribunales a los cuales les corresponde en exclusiva la función jurisdiccional, y hay que recordar de nuevo que también se dice en el artículo siguiente, en el artículo 3.º, párrafo 1.

Hay una diferencia de matices entre el artículo 2.º y el artículo 3.º ¿Por qué se emplean fórmulas distintas? Está claro que en el artículo 2.º lo que se está diciendo de una manera global es que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde a los juzgados y tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales, naturalmente que tengan rango de Ley porque hayan sido aprobados por las Cámaras legislativas.

¿Cuántos son estos tratados internacionales? Evidentemente los que el celo y la actividad de las Cámaras vayan produciendo. Hay que hacer una mención expresa a ellos, no se puede, por tanto, constreñir que el ejercicio en conjunto de la potestad jurisdiccional corresponde única y exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados en esta Ley.

Sin embargo, el Grupo Popular mantiene —aquí nos ofrece el primer ejemplo— una curiosa paradoja al defender la enmienda 944 y la enmienda 1.171, porque fíjense, señorías del Grupo Popular, que la enmienda 1.171 da por buena la redacción del apartado 1 del artículo 2.º del texto de la Comisión, donde precisamente dice: «determinados por las leyes y por los tratados internacionales». Luego S. S. lo que ha hecho, según yo recuerdo, es una defensa de la enmienda 944; la ha defendido en otros aspectos que quizá le interesaban y que no ofrecían ese inconveniente de contradicción flagrante con lo que acaba usted de justificar en la enmienda 944. Pero yo sí que tengo que poner de manifiesto que usted y su Grupo en la enmienda 1.171 están defendiendo exactamente lo contrario de lo que están diciendo para justificar la enmienda 944, y están diciendo exactamentee lo que dice el texto que ha salido de la Comisión.

Respecto a la enmienda número 390 de Minoría Catalana es exactamente igual que la presentada por el Grupo Popular con el número 944, salvo la supresión en el último inciso de las palabras «o libertad» después de «cualquier derecho». Por lo demás vale el razonamiento que acabo de exponer.

Pasamos, por el orden que a este diputado le resulta más fácil, el orden cronológico de enmiendas tal como viene en el pegote que se nos ha distribuido a los portavoces, a la enmienda 117 del Grupo Centrista al apartado 1 del artículo 2.º Pretende que quede así: «El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en esta Ley», sin percatarse, como he dicho antes, de que ya precisamente esa fórmula viene en el párrafo 1 del artículo 3.º

El artículo 3.º tiene una enmienda, la 945, del Grupo Popular, que pretende refundir en un sólo párrafo, puesto que en realidad el segundo se refiere a la prohibición de crear Tribunales de excepción, que no venía en el texto ni viene, que dijera que «a salvo de lo que prevé la Constitución respecto del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y de la Jurisdicción militar, cualquier Juzgado o Tribunal que se establezca deberá ajustarse a las reglas de organización y funcionamiento previstas en la Ley conforme al principio de unidad jurisdiccional».

Lo ha explicado bastante bien su portavoz, señor Ruiz Gallardón; tiene él —y así lo ha reconocido— una concepción un tanto distinguida, por aislada, de lo que el resto de los tratadistas jurídicos entienden por unidad de jurisdicción. El ha dicho que no está de acuerdo con esa concepción, nos lo ha explicado. Yo vuelvo a decir, una vez más, que respeto todo lo que suponga desarrollo de teorías sobre una ciencia tan difícil de interpretar como es el Derecho, venga de quien venga, pero creemos que

está perfectamente concretado y definido en el artículo 3.º al establecer el principio de unidad de jurisdicción, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que la Constitución reconoce a otros órganos y la definición y la concreción al máximo de la competencia de la Jurisdicción militar.

Creemos que con esto contribuimos a dar una claridad, siempre deseable, a un precepto de una Ley Orgánica, y, naturalmente, las aportaciones científicas o doctrinales serán bien recibidas en su momento, que es el desarrollo normativo, o bien en esa fase, siempre enriquecedora, que encuentran los estudiosos del Derecho cuando comentan un proyecto de esta envergadura.

He terminado, por tanto, mi referencia y alusión a las distintas enmiendas que han sido defendidas, lamentando que, por una omisión mía, no hubiera contestado puntualmente alguna, en cuyo caso tendría ocasión de subsanar mi fallo en el trámite de réplica.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Granados.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón por cinco minutos.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, señorías, en este trámite, como es obligado, me voy a limitar a replicar a las argumentaciones que ha hecho el representante del Partido que soporta al Gobierno a las enmiendas que he defendido al comienzo de la sesión.

Empezaremos por el artículo 1.º, que es precisamente donde el Grupo Popular pretende, entendemos que con toda legitimidad, la introducción del principio básico que establece el modo, la forma como están los jueces y los magistrados que integran el Poder Judicial sometidos a la Constitución y al imperio de la Ley. Nosotros hemos sostenido —y eso es básico, señor Granados, en nuestra concepción de lo que es el Estado de derecho, de lo que es la pirámide jurídica en que se va desfilcando el Estado de derecho— que no de cualquier manera los Jueces y los Magistrados están sometidos al imperio de la Ley; que sólo lo están de una manera determinada y que eso no es simplemente porque lo quiera el Grupo Popular, sino porque es una garantía fundamental establecida en el artículo 9.º, 3, de la Constitución, y que no se puede predicar la sumisión genérica al imperio de la Ley si no es en función de que esa sumisión se hace precisamente en virtud del principio de jerarquía normativa; porque eso es lo que va a posibilitar después a los Jueces y a los Magistrados, singularmente en su específica misión de juzgar y ejecutar lo juzgado, el denegar en multitud de ocasiones la razón a los poderes públicos, singularmente al Ejecutivo, si no se hacen las cosas sometidas al imperio de la Ley.

Nosotros, lo que queremos es que la Ley esté por encima del reglamento y el reglamento encima de la Orden Ministerial, y este principio cabalmente es básico y fundamental, porque es el que orienta, informa y garantiza la sumisión correcta del Juez y del Magistrado al imperio de la Ley. Una disposición de un Gobernador no puede obligar, de ninguna manera, a un Magistrado si hay una

Ley por encima de esa disposición que diga lo contrario. Y eso hay que decirlo aquí, porque es la determinación, insisto, para que no sea una mera transcripción de un precepto constitucional.

Dicho en palabras muy concretas, señor Granados, el artículo 1.º, tal como lo formulan, no dice nada distinto de la Constitución; pero lo que dice no se entiende como frontispicio de la Ley Orgánica del Poder Judicial si no se complementa con el principio de jerarquía normativa. Jerarquía normativa —¡cuidado, señor Granados!— que no está simplemente traducida en el proyecto de Ley, en el artículo correspondiente donde se habla de la aplicación de los distintos reglamentos. Ahí sí se habla de la jerarquía normativa, pero nosotros no la limitamos al aspecto reglamentario de la cuestión, sino que la extendemos a la totalidad, a la integración del ordenamiento jurídico.

Esto, señor Granados —lo mismo que podíamos haber añadido otros preceptos que no son básicos, como, por ejemplo, la introducción de la arbitrariedad de los poderes públicos—, nos parece esencial, no quita nada y estoy seguro en lo más profundo de mi ser de que corresponde al propio convencimiento del Grupo Parlamentario Socialista.

No estoy discutiendo problemas políticos, ni de oportunidad ni de concepción. En esta concepción participamos todos, señor Granados, no nos niegue usted aquello de lo que usted está también íntimamente convencido.

Caso distinto es, ciertamente, la enmienda número 944 del Grupo Parlamentario Popular al artículo 2.º El señor Núñez lo ha explicado con toda claridad: hay un principio de reserva de Ley Orgánica en todo lo que se refiere a la atribución de la potestad jurisdiccional a los Jueces y Tribunales españoles. Ni siquiera un tratado internacional que contradiga los principios de esta Ley Orgánica puede entrar en vigencia por encima de esta Ley. La competencia de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado es principio básico constitucional, que sólo y exclusivamente se puede hacer por los Juzgados y los Tribunales que se señalen en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y esto porque lo quiere la Constitución, de tal suerte que si hubiera algún tratado internacional que modificara esa regla, esa regla debería tramitarse como proyecto de Ley Orgánica, y con la mayoría del artículo 81 de la propia Constitución, como modificación de esta Ley. Esa modificación pasaría a formar parte integrante de la propia Ley, para que pudiera tener encaje constitucional.

Por esa razón, señor Granados, nos parece que es muy importante mantener ese principio de reserva de Ley Orgánica, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que nosotros hemos defendido y brillantemente ha expuesto el señor Núñez.

Dos apartados más, uno de los cuales ha olvidado o ignorado S. S., sin duda por la dificultad de mantener un debate con diversos frentes en este artículo. Nosotros hemos pedido que en la delimitación de las funciones que el apartado 2 de este artículo 2.º establece, en orden a qué pueden o deben hacer los Juzgados y Tribunales, se mencione expresamente la Administración electoral, por-

que la Administración electoral, porque la Administración electoral quiere esta Cámara —lo ha demostrado así— y quiere el propio Gobierno —lo está demostrando en el proyecto de Ley electoral— que esté extraordinariamente judicializada. Por eso, los Juzgados y Tribunales que ejercen todas las funciones propiamente jurisdiccionales, también ejercen —lo mismo que las del Registro Civil, que no son jurisdiccionales—, las de la Administración electoral.

También le señalaré a usted —y en esto se ha olvidado sin duda, repito, por la diversificación del debate— un último inciso que pedimos en este artículo 2.º, y que estoy seguro también que responde a su propio convencimiento y al de su Grupo Parlamentario: ¿Para qué tienen las funciones los Jueces y los Tribunales? Precisamente para garantizar cualquier derecho o libertad. Este último inciso de garantía de la libertad, que luego vamos a ver desarrollado dentro de unos momentos en otro precepto de esta propia Ley, lo han omitido ustedes, sin que se nos alcance a averiguar la razón en virtud de la cual proceden así.

Artículo 3.º Señor Granados, qué quiere usted que le diga, después de que el Tribunal Constitucional ha establecido que también la función propia del Tribunal Constitucional, singularmente, se lo repito, a través de los recursos de amparo, es jurisdiccional, no se puede sostener, al ser independientes la jurisdicción ordinaria de que trata esta ley y la jurisdicción constitucional, que en España haya un principio unitario de unidad —permítaseme la redundancia— jurisdiccional. Lo que sí hay que salvar, que es lo que pretende esta Ley, es que cuando se estructura, cuando se organiza toda la jurisdicción ordinaria, esa jurisdicción ordinaria debe responder al principio de unidad jurisdiccional, de tal suerte que en la cúspide esté el Tribunal Supremo y, a renglón seguido, vengan los distintos organismos jurisdiccionales. Y eso es cabalmente lo que nosotros pedimos en nuestra enmienda 945, que no es más que una cuestión doctrinal ciertamente, pero que es una cuestión doctrinal ya transada y resuelta por quien puede transar y resolver el problema, que es el propio Tribunal Constitucional.

Con esto termino la réplica de estos preceptos.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Señor Trías de Bes tiene la palabra por cinco minutos, solamente en relación, naturalmente, con los cuatros primeros artículos.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, me ceñiré a los cuatro artículos a los que se circunscribe el debate, a los cuales nuestro Grupo ha presentado sólo dos enmiendas, una al artículo 1.º y otra al artículo 2.º, que coinciden esencialmente con las defendidas por el señor Ruiz Gallardón, por lo cual no quiero, ni mucho menos, extenderme.

Es evidente que en la respuesta del señor Granados me ha parecido ver una tozudez, como es el no querer introducir el principio de jerarquía normativa, al cual los jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial están, y

deben estar, sometidos, como a la Constitución y al imperio de la Ley. Yo creo que es una cuestión puramente académica, que no tiene ningún matiz político. Este título preliminar está cargado de definiciones trasladadas de la Constitución y tampoco pasaría absolutamente nada, ni se resquebrajaría la unidad y el perfeccionismo de este proyecto de ley si introduyéramos lo que la Constitución prevé en el artículo 9.º, apartado 3.

Yo creo que es una simple tozudez no querer cambiar ni una coma a sugerencias de la oposición, aunque dicho principio de jerarquía normativa esté mencionado en el artículo 6.º del proyecto de ley, porque no tiene nada que ver con la declaración constitucional que en el artículo 1.º se pretende introducir. Es decir, la referencia que se hace al principio de jerarquía normativa en el artículo 6.º no es la misma que la que se pretende hacer por nuestro Grupo Parlamentario en el artículo 1.º del Título preliminar.

En cuanto a introducir en el artículo 2.º como función no estrictamente jurisdiccional, pero sí función, de los juzgados y tribunales el de la Administración electoral, es un principio que ustedes admiten absolutamente. Tampoco entiendo que no se pueda introducir en una Ley Orgánica que regula las funciones de los jueces y los magistrados una de las funciones que se les atribuye y que se les va a atribuir. La Ley Orgánica le va a dar precisamente esa fuerza que requiere el que la Administración electoral esté vigilada por jueces y tribunales.

Son dos enmiendas esencialmente técnicas, que no tienen un cariz político, que en nada desvirtúan la finalidad o filosofía del proyecto de ley socialista y que no entendemos por qué SS. SS. se obstinan en no introducir.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor Núñez, por un tiempo de cinco minutos.

El señor NÚÑEZ PEREZ: Muy brevemente, señor Presidente. Señor Granados, nunca pensé que se enfadara usted tanto con mi intervención, sobre todo por lo cordial que siempre ha sido en los debates en Comisión y en todas las relaciones que el Parlamento nos ha deparado. Yo creo que enfadarse tanto hasta lanzarme a las procelosas aguas de un océano sin salvavidas es demasiado. Estoy seguro de que ustedes no desean que nos ahogemos. De todas formas, las circunstancias electorales no nos han hecho perder el contacto con la soberanía popular, de donde emanan todos los poderes del Estado, y aquí radican nuestras preocupaciones con esta Ley, como estoy seguro que las de todos los Grupos Parlamentarios. Otra cosa es que, lógicamente, discrepemos en cómo tenemos que respetar esta soberanía popular.

En todo caso, permítame también que se lo diga con las tablas del centrismo, todo el mundo está tratando de hacer...

El señor PRESIDENTE: Ya le dije al señor Granados, en atención al Grupo Centrista, que era un tema que estaba fuera de la cuestión.

El señor NUÑEZ PEREZ: Muchas gracias, señor Presidente, y en ese sentido valoro sus palabras anteriores al señor Granados. Acepto por tanto la misma sugerencia para dejar yo aquí mi réplica.

Finalmente, no acierto a comprender señor Granados, que ustedes no entiendan que yo manifieste mi lógica perplejidad ante el discurso del señor Ministro, que he escuchado con todo respeto y consideración.

Ustedes han modificado tanto el proyecto de ley que, en muchos puntos, es prácticamente nuevo; y por menos motivos y con menos argumentos se han presentado aquí enmiendas de devolución que, claro está, no han prosperado, porque ustedes tienen casi todos los votos, pero con menos argumentos y con menos motivos se han presentado debates de totalidad para devolver al Gobierno determinados proyectos de ley.

Que al señor Ministro le parecen muy bien esas modificaciones, ¡santo y bueno!, pero a nosotros nos tiene que producir perplejidad el que el señor Ministro defienda con el mismo entusiasmo el proyecto de ley que nos ha enviado que el dictamen de la Comisión con el que ustedes han modificado el proyecto.

Por ello, señor Granados, creo que es simplemente una consideración que es lógico que en el Parlamento hagamos determinadas personas con respecto a determinadas intervenciones del señor Ministro y de algunos señores parlamentarios.

En cuanto a la enmienda, ha dejado usted sin contestar mis argumentos. El señor Ruiz Gallardón ha expuesto los suyos, que en parte coinciden con los de Minoría Catalana, y yo tengo que volver a repetir que la jurisdicción es única, que se ejerce por los juzgados y tribunales previstos en esta Ley, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales reconocidas en la Constitución. Es decir, que cabe que la Constitución lo establezca en una Ley Orgánica, pero no en una ley aprobada por una simple mayoría.

Esta es la razón fundamental de nuestra enmienda, a la que usted no nos ha contestado. Por eso señor Presidente, señorías, la seguimos manteniendo para su votación.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Núñez.

Me parece que en relación con estos cuatro primeros artículos no quedan más réplicas. Por ello, tiene la palabra el señor Granados por un tiempo máximo de cinco minutos.

El señor GRANADOS CALERO: Gracias, señor Presidente. Quedan realmente dos temas de cierta enjundia sobre los que sin duda podríamos seguir intercambiando puntos de vista. Uno es el que se vuelve a repetir como pretensión de determinados Grupos de la oposición de introducir este principio de jerarquía normativa o, al menos, su invocación en el artículo 1.º de este proyecto de ley.

Yo creo, señorías, que no se han percatado ustedes de lo que está diciendo el artículo 1.º, y permitanme que se lo diga. El artículo 1.º hace un desarrollo puntual de lo

que constituye uno de los principios básicos del Poder Judicial, que es la responsabilidad de este Poder. Y lo que se está diciendo aquí es que el Poder Judicial responde únicamente en cuanto al respeto a su Constitución y al imperio de la ley; es decir, el acatamiento a esa normativa jurídica va relacionado con el problema de la responsabilidad. Después, cuando lleguemos al artículo 6.º, veremos que ahí sí que se impone que la aplicación del ordenamiento jurídico por los distintos miembros del Poder Judicial sea de acuerdo con el principio de la jerarquía normativa.

Señorías, ustedes están confundiendo clarísimamente dos aspectos que no se pueden confundir. Uno, que es la sumisión que necesaria y obligadamente tienen que tener todos los integrantes del Poder Judicial al imperio de la Ley y a la Constitución, que es lo que dice el párrafo primero del artículo 1.º, puesto que no responden mediante otros mecanismos como lo hacen los demás poderes ante la soberanía popular, en virtud de su independencia, y otro es la aplicación, con respecto al criterio de la jerarquía normativa, que deben hacer los integrantes del Poder Judicial, que es lo que recoge el artículo 6.º. Entonces, señor Trías de Bes, no sé si estoy pecando de tozuded o es que S. S. no está viendo esta distinción tan elemental que estoy haciendo. Pero creo que no es cuestión de tozuded; es cuestión de ser rigurosos en la exposición de las enmiendas.

Segundo aspecto que se refiere a las enmiendas. Se propugna la inclusión de la mención expresa a la Administración electoral dentro de las funciones que se señalan en el artículo 2.º a los juzgados y tribunales. Mire, señor Ruiz Gallardón —que usted ha sido quien ha puesto más énfasis en la defensa de esta enmienda—, de entrada nos parece absolutamente incorrecto que se diga que los juzgados y tribunales ejercen funciones de administración electoral, porque no es así, porque ejercen funciones jurisdiccionales. No mezcle usted administración electoral con función jurisdiccional en el terreno de la actividad electoral, que es distinto.

Los jueces no pueden hacer otro tipo de actividad que la de juzgar y hacer cumplir lo juzgado. No diga usted, entonces, que entre sus funciones están las de administración electoral, porque eso es absolutamente incorrecto. Si S. S. y su Grupo lo que quieren decir es que ejercerán también las funciones jurisdiccionales que les atribuye la ley orgánica electoral, que se hubiera dicho, pero en modo alguno esto contribuye ni mucho menos a aclarar y a dar sentido de robustecimiento a la administración electoral, que ya la desarrollará su ley orgánica cuando esté aprobada.

Ustedes insisten en que una palabra que, efectivamente, todos amamos, que es la palabra «libertad», se incluya después de «cualquier derecho»; que no acabe la frase diciendo «las demás que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho», como dice el texto, sino que también diga «o libertad».

Ustedes, ¿cómo entienden la libertad? ¿La libertad es un derecho o no lo es? Si la libertad no es un derecho —aunque yo diría que es el principal derecho del hom-

bre—, entonces me explico que quieran ustedes poner «o libertad». Si es un derecho, creo que queda perfectamente subsumido dentro de cualquier derecho, como puede ser la integridad física y los demás derechos reconocidos en la Constitución.

Por último, voy a contestar a la enmienda al artículo 2.º que ha vuelto a defender el Grupo Centrista. Es evidente, señor Núñez, que le contesté remitiéndome a lo que ya había dicho a los anteriores oradores, pero en vista de su insistencia quiero remitirle a la lectura reposada del apartado uno del artículo 3.º de este mismo proyecto, donde se hace la puntualización de que el ejercicio de esta potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a juzgados y tribunales determinados en esta ley. El artículo 3.º es un complemento del artículo 2.º que ahora estamos debatiendo. Lo he explicado antes, quizá de forma poco brillante, pero lo he intentado explicar. Su previsión está recogida, pero en el artículo siguiente. Lo que S. S. quiere es repetir la misma fórmula gramatical en los artículos 2.º y 3.º, y nosotros no queremos.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Granados.

Terminado el debate de estos cuatro primeros artículos, vamos a proceder a sus votaciones.

En primer lugar votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular y las de los Diputados individuales de dicho Grupo a estos cuatro artículos.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 237; a favor, 66; en contra, 171.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular y de los Diputados individuales de dicho Grupo que las hubieren presentado a estos cuatro primeros artículos del proyecto de ley orgánica.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 237; a favor, 66; en contra, 171.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Votamos la enmienda del señor Díaz Fuentes, que ha sido defendida por el señor Núñez Pérez.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 241; a favor, 68; en contra, 173.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 117, del señor Díaz Fuentes, al artículo 2.º, apartado 1.

¿Se pueden votar conjuntamente los cuatro artículos,

de acuerdo con el dictamen de la Comisión? (Asentimiento.)

Vamos a someter a votación los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 243; a favor, 169; en contra, 67; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Como hemos quedado, tiene la palabra, para defender el resto de sus enmiendas a este título preliminar, el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDÓN: Señor Presidente, señores diputados, no voy a defender la enmienda relativa a la supresión del párrafo 4 del artículo 5.º, dándola ya por defendida con las expresiones que ha hecho el representante de Minoría Catalana, para no reiterar argumentos. Si acaso, en turno de réplica, procedería a hacer alguna alegación.

Al artículo 6.º no ha sido presentada ninguna enmienda por parte de este Grupo Parlamentario, pero sí, en cambio, las tiene importantes el artículo 7.º, y me agrada mucho empezar por la defensa de este artículo 7.º en la parte que ha sido enmendada por el Grupo Popular, porque es un mentís categórico, rotundo, total, completo, magnífico (pongan ustedes los adjetivos que quieran), respecto de la tesis peregrina, pintoresca, inconstitucional, arbitraria (sigan poniendo ustedes adjetivos como quieran), sostenida por el señor Granados cuando se negaba a admitir la posibilidad de admitir aquel párrafo de adición a la palabra «derechos» y «libertades».

En efecto, señor Granados, la libertad es un derecho, qué duda cabe, pero la Constitución, y ustedes mismos en este proyecto de ley, se cuidan mucho de separar derechos y libertades en orden a la protección de ambas instituciones, y así, en el artículo 7.º, ustedes empiezan por decir «los derechos y las libertades reconocidos en el Capítulo II del Título I de la Constitución vinculan...» etcétera.

Según su peregrina, absurda y pintoresca teoría anterior, bastaría con decir «los derechos», porque para usted la libertad es un derecho. Pues no. Hay que decir «derechos y libertades», y ahí aciertan ustedes, lo mismo que le recomiende la lectura no ya de la Constitución, pero sí por lo menos del índice de la misma, donde dice: «Título Preliminar, Capítulo II, Derechos y libertades; Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas; Capítulo IV. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales; Capítulo V. De la suspensión de los derechos y libertades». Léaselo, señor Granados.

Lo que nosotros planteamos aquí como enmienda sustancial a este artículo 7.º es un tratamiento distinto que debe ser dado en cuenta a la influencia y a la aplicación

de la Constitución por los jueces y tribunales, y así decimos: «Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del Título I de la Constitución vinculan a todos los jueces y magistrados integrantes del poder judicial. En especial, cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 de la Sección 1.ª del Capítulo II del referido Título ante la jurisdicción ordinaria. Esta tutela deberá dispensarse por medio de un procedimiento que se base en los principios de preferencia y sumariedad, con lo cual trasladamos aquí una eficacia de aplicación directa y un procedimiento específicamente establecido por la Constitución precisamente para esos derechos y libertades a los que se refiere el artículo 14 de la Sección 1.ª del Capítulo II. Pero queremos completar el arco legislativo y tenemos, a renglón seguido, necesariamente que decir que el reconocimiento (y esto ustedes no lo dicen), el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo III del mencionado Título informarán la práctica judicial y la actuación del Poder Judicial.

Ahora bien, estos principios sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que lo desarrollan. Tiene que ser así, señor Granados, y si no se hace así, se hace mal desde el punto de vista técnico, porque nuestra Constitución, cuando en el Título I habla de los derechos y libertades fundamentales, separa claramente dos tipos de derechos y libertades: unos que son exigibles siempre y por todos los ciudadanos, y otros que son principios rectores que informan la política social y económica. A nadie se le puede ocurrir que un ciudadano pueda ir jurisdiccionalmente a reclamar una vivienda digna, porque eso no está reconocido como derecho inmediato, privativo y personal del ciudadano, pero sí se le puede exigir al juez que la interpretación de cualquier norma relativa a la vivienda se haga en función de ese principio constitucional que dice que todos los ciudadanos tienen que tener una vivienda digna. Entonces, es en este Título Preliminar del proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial donde claramente tienen ustedes que distinguir los dos supuestos diferentes, y ustedes no los distinguen, y al no hacerlo así inciden en un grave error técnico.

Señor Granados, le insisto, una vez más, y por enésima vez, en que llegará el momento en que discutiremos los problemas políticos de este proyecto de ley, pero esto no son problemas políticos, son problemas a nuestro entender y modestamente, de perfeccionamiento técnico, y ustedes harían bien en atenderlos porque lograríamos una mayor serenidad y un mayor consenso ante la opinión pública, y dejaríamos, de entrada, nuestras discrepancias allí donde realmente existen, pero no donde no tienen razón de ser.

Defendida la enmienda 948 de mi Grupo, paso a continuación —después de decir que para nosotros el artículo 8.º no debe ser objeto de enmienda— a defender la número 2, del Grupo Popular, al artículo 9.º

Este artículo 9.º es un artículo clásico de todos los proyectos o leyes de organización de juzgados y tribunales. Se trata de la atribución, en concreto, de competen-

cias jurisdiccionales a los distintos órganos, según el orden de los mismos. Así, partiendo de una vieja tradición, de un principio matenido a lo largo de muchos siglos por todas las legislaciones, se establece que cada orden es competente de determinadas y específicas materias: los del orden civil, los del orden penal, los del orden contencioso-administrativo y la más reciente rama del Derecho del orden social. Fijémonos en el punto concreto de la competencia de los juzgados y tribunales del orden civil.

Ustedes dicen en el proyecto de ley: «Los Tribunales y Juzgados del orden civil conocerán además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional». Con esto, señor Granados, nosotros estamos completamente de acuerdo, porque recoge esa vieja tradición que concedía inicialmente al juez, como un juez de todos, competente en todo, al que se han ido mermando luego, para distintos órdenes jurisdiccionales, determinadas competencias, restando la fundamental, la básica, la nervadura esencial que es la competencia de la jurisdicción civil.

Sin embargo, nosotros entendemos que este precepto debe ser completado, y debe serlo en atención a esta enmienda número 2 presentada al apartado 2 de este artículo, por cuanto que, en todo caso, los Tribunales de este orden, de orden civil, deben conocer de los interdictos que procedan contra la Administración de Justicia. Ya le expliqué a usted —y pareció aceptar esta explicación en Comisión— cómo ciertamente este ha sido un viejo problema doctrinal que se ha debatido entre civilistas y administrativistas, singularmente entre la jurisdicción contencioso-administrativa o más aún, entre la Administración y la jurisdicción civil.

El interdicto es un instituto civil, es un procedimiento de remedio rápido ante situaciones de hecho, tradicionalmente sometida al orden jurisdiccional civil, y debe específicamente establecerse en este apartado, en virtud de la enmienda que nosotros presentamos.

Paso al artículo 10. En el artículo 10, señor Presidente, mantenemos la enmienda 951, que viene también a resolver, a nuestro juicio con mejor técnica que el proyecto de ley, los problemas dimanantes de la preferencia de los distintos órdenes jurisdiccionales. Empieza el artículo 10, diciendo: «A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente, salvo cuando se trate de la materia penal, cuyo conocimiento se reserva siempre a los órganos de esta clase». Principio con el que estamos absolutamente de acuerdo por cuanto que, al referirse la materia penal a problemas que afectan directamente a la libertad de las personas, debe de tener preferencia el tratamiento por dicho orden de todas las cuestiones que se planteen ante cualquier otro.

Sin embargo, nosotros entendemos que, para mayor clarificación y para mayor expresión concreta del principio establecido en este primer apartado del artículo 10, debe añadirse, a renglón seguido, uno en el que se diga: «No obstante, si la cuestión prejudicial resuelta incidentalmente por un orden jurisdiccional recibiera, por su orden jurisdiccional propio, una decisión diferente, po-

drá invocarse ésta como causa de revisión de la sentencia recaída en la cuestión principal». Cuando discutimos este tema en Comisión, usted me contestó con algo que no era exactamente aquello a lo que se correspondía el planteamiento que en este precepto nosotros hacemos.

Señor Granados, lo que se pretende aquí es que, sabiéndose en definitiva cuál es el orden jurisdiccional competente, si con anterioridad a ese establecimiento definitivo de que ese orden es el orden jurisdiccional competente, se hubiera resuelto por otro orden jurisdiccional distinto la cuestión de competencia, atribuyéndose a este segundo orden dicha competencia, quepa siempre la posibilidad de que prevalezca el orden jurisdiccional que realmente es competente conforme a la ley, cosa que solo puede hacerse arbitrando el procedimiento del recurso de revisión, que es el único cauce, puesto que ya hay dos resoluciones firmes. Problema técnico y nada más que técnico, señor Granados, que lo pondrán ustedes, si quieren, pero que ciertamente subvendra a una necesidad que hemos sentido los profesionales del Derecho en más de una ocasión.

De más calado, aunque más breve, es el segundo inciso de esta misma enmienda, cual es la petición de cómo se tratan las cuestiones prejudiciales; viejo problema tantas veces traído y llevado en la práctica y que está a la orden del día, singularmente en multitud de procesos de carácter ejecutivo. Nosotros entendemos, señor Presidente —e incidimos con ello, desde luego, en una postura doctrinal mantenida por eminentes tratadistas, cuya cita no voy a hacer aquí— que las cuestiones prejudiciales penales no solamente pueden hacer referencia —como viene en el proyecto de ley— a la resolución que en definitiva se dicte o condicione directamente el contenido de ésta, sino que también puede hacer —y de hecho se dan muchísimos supuestos en que lo hacen— referencia a las actuaciones procesales. Es decir, con esto estamos promoviendo, señor Granados, el que se admita dentro de nuestra legislación la posibilidad de la cuestión prejudicial penal no referente a la sentencia que se vaya a dictar, sino a la licitud o ilicitud en que pudieran haberse desarrollado los actos procesales que llevarán a cabo la sentencia de que se trate. Tema distinto que puede producir la nulidad de las actuaciones como consecuencia de advertirse en la tramitación de los mismos la existencia de una figura de delito.

Por último, en esta misma enmienda y en este precepto, nosotros solicitamos la inclusión de un párrafo que ciertamente resuelva un problema práctico diario en la vida de los juzgados y tribunales. Nosotros solicitamos que cuando la cuestión prejudicial afecte sólo a la resolución definitiva, no se suspenda el curso de los actos hasta la citación para sentencia; pero, sin embargo, si afectare al procedimiento, se suspenda éste en el estado en que se halle. Es el doble tratamiento que también exigimos (naturalmente, dentro de nuestra modestia) que se dé a estas cuestiones prejudiciales.

El planteamiento de las cuestiones prejudiciales (S. S. lo sabe muy bien, como abogado en ejercicio) obedece muchas veces a un deseo torticero de las partes que in-

tervienen en el proceso de ganar tiempo para evitar una ejecución o un embargo, y entonces se promueve la cuestión prejudicial. Esta cuestión prejudicial paraliza el procedimiento y de esta suerte, «ad calendas graecas» queda resuelta la cuestión, incluso muchas veces del propio embargo y, en cualquier caso, el mejoramiento del mismo.

No obstante, si se procede a la distinción de los dos supuestos de que la cuestión prejudicial afecta a las cuestiones de procedimiento o a la cuestión definitiva que se va a resolver en la sentencia, y para esta última, que es la que suele ser más frecuentemente invocada, se establece que no se paralice el procedimiento sino en el trámite de dictar sentencia, habremos subvenido a una práctica procesal fraudulenta que ciertamente muchas veces es práctica común en nuestros juzgados y tribunales.

Paso al artículo 11. Ruego benevolencia a la Presidencia, porque estoy interviniendo de la manera más rápida posible.

El artículo 11, señor Presidente, tiene, a nuestro juicio, un grave defecto, y es el de no haber aprovechado la más reciente doctrina del Tribunal Constitucional sobre un punto de honda preocupación para cuantos intervienen en la práctica judicial. Y es que hay una reciente sentencia del Tribunal Constitucional, de 29 de noviembre del pasado año 1984 (sentencia que no tiene todavía seis meses), que ha venido a proclamar que no cabe en ninguna clase de procesos la aportación de medios de prueba que directa o indirectamente hayan sido obtenidos por la parte de manera fraudulenta, contraria a la ética o al Derecho.

Se me contestó, cuando solicité en Comisión la inclusión de este párrafo (que, repito, es trasunto literal de la doctrina del Tribunal Constitucional) que eso daba igual, que viniera de donde viniera un medio de prueba, al aparecer en la mesa del juez, éste estaba obligado a tomarlo en consideración y a dictar sentencia conforme a aquella prueba.

Pues no, señor Granados. A ustedes, que han presumido, y con razón en muchos casos, de defender principios éticos que nosotros les reconocemos, les pedimos también que reconozcan el principio ético de que no se puede obtener un medio de prueba de cualquier forma, incluso contraria a la ética o al Derecho. Sólo la obtención de los medios de prueba éticamente lícitos y conforme a Derecho, permite la alegación de tales medios ante el tribunal correspondiente. Sostener lo contrario es abrir un portillo que contradice frontalmente el principio anterior que ustedes establecen de que las partes y cuantos intervienen en el proceso deben de sujetarse a las reglas de la buena fe.

A continuación, paso simplemente a mantener la enmienda 954, que es de adición de un segundo párrafo al artículo 13.

El artículo 13, en su formulación exacta, dice: «Todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces y Magistrados». Nosotros solicitamos que la Ley penal tipifique como delito las conductas que atenten contra la independencia judicial, y no nos vale que se nos diga que

eso ya existe ahora, porque creemos que debe decirse, y en esta ley precisamente, ya que es de donde se debe traer causa toda la regulación de esta materia en concreto.

La enmienda siguiente, que es la 1.294, del Grupo Popular, solicita la supresión del apartado 2 del artículo 16, donde se prohíben los tribunales de honor en la Administración de Justicia, por considerar que es innecesaria esta alegación, puesto que ya están prohibidos por la propia Constitución, y nosotros, que queremos, como ustedes, la aplicación práctica y directa de la Constitución en tantos y tantos casos, lo que solicitamos es que efectivamente no repitamos aquellos principios que ya están establecidos.

En cuanto al artículo 18, plantea un tema del máximo interés. Yo estoy seguro de que, además, por razones de competencia profesional le va a ser especialmente grato al señor Ministro de Justicia, puesto que él ha formado muchas veces sala para resolver cuestiones como esta. Me consta, incluso, que es una preocupación que el señor Ministro ha tenido siempre la de que las sentencias se ejecuten en sus propios términos; que se termine de una vez por todas con que haya resoluciones judiciales firmes en las que, por ejemplo, se condenara a la Administración Pública a una determinada prestación y esa condena quedara en agua de borrajas porque no se llevaba nunca a efecto. Por eso, ustedes han establecido en el apartado 2 del artículo 18 una medida con la que estamos en principio totalmente de acuerdo, y lo estaríamos completamente si modificaran una sola palabra del texto que ustedes utilizan en el sentido que voy a pasar a exponer. Dicen ustedes que sólo por causa de utilidad pública o interés social podrán expropiarse los derechos reconocidos frente a la Administración pública en una sentencia firme, antes de su ejecución. Conforme; ese párrafo es perfectamente correcto, pero incluyen ustedes un inciso: «Sólo por causa de utilidad pública o interés social, declarados por el Gobierno», y nosotros decimos: «Sólo por causa de utilidad pública o interés social, declarados en norma con rango de ley». ¿Por qué, señores? La razón es obvia, si efectivamente la Administración la dirige el Gobierno, difícilmente el Gobierno va a proceder a esa declaración de utilidad pública cuando no quiere cumplir una sentencia, mientras que si atribuimos la competencia a estas Cámaras y son las mismas las que deben de resolver sobre la cuestión, parece que la adscripción del rango de ley a una norma que permita esa expropiación por causa de interés público es más adecuada conforme a la normativa constitucional. Lo cual no empece para que por procedimiento de urgencia el Gobierno pueda utilizar la vía del Decreto-ley y luego se convalide, que ese es otro problema. Lo que pedimos es que para la expropiación se exija una norma que tenga rango de ley.

Por último, señor Presidente, voy a pasar a defender las enmiendas que quedan vivas al artículo 19, porque en el artículo 20 no tenemos qué ofrecer. En el artículo 19, que se refiere a la manera como deben participar los ciudadanos en la Administración de Justicia de una forma genérica, se empieza por ofrecer algo que está en el

común sentir de todos los Grupos Parlamentarios, y es que los ciudadanos puedan ejercer la acción popular en los casos y formas establecidos en la ley. Pero en los trámites de Ponencia y Comisión se suscitó el problema y la duda de si esa atribución genérica a todos los ciudadanos tal como viene en el proyecto, era o no conveniente por razón de política interior en España. Y nosotros sostenemos en nuestra enmienda que sólo los ciudadanos de nacionalidad española puedan ser los beneficiarios del ejercicio de esa acción popular.

En el segundo párrafo de este artículo nosotros pedimos la supresión del último inciso. Solicitamos (y será objeto de un largo debate sin ninguna clase de dudas dentro de un momento) que efectivamente los ciudadanos puedan participar en la Administración de Justicia, tal y como dice la Constitución, mediante el Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine; en los tribunales consuetudinarios y tradicionales, y nada más. Ustedes añaden a esto: «y en los demás casos previstos en esta ley». Naturalmente, con ello están ustedes predeterminando cuáles van a ser esos demás casos previstos en esta Ley, que son cabalmente los juzgados de paz. Nosotros entendemos que eso no se ajusta a la letra y a las condiciones que tiene la atribución de la participación popular en la Administración de Justicia en nuestra Constitución, que excede de ese marco y, por consiguiente, debe suprimirse, y debe suprimirse —en ello incidirán, cuando defiendan sus enmiendas, mis restantes compañeros de Grupo a este respecto—, entre otras cosas, para evitar una grave politización de esa justicia de paz.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Hay cuatro enmiendas a este Título preliminar del señor Pérez Royo. Su señoría tiene la palabra para defenderlas.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras Diputadas y señores Diputados, voy a defender, como ha anunciado el señor Presidente, las cuatro enmiendas que mantenemos vivas los Diputados comunistas a este título preliminar. Quiero indicar inicialmente, con brevedad pero al mismo tiempo con claridad, que consideramos que este proyecto de ley, cuya discusión abordamos hoy en el Pleno, es un proyecto naturalmente importante que, a nuestro juicio, es claramente satisfactorio. Yo diría, incluso, que los Diputados comunistas podemos coincidir prácticamente con la totalidad del discurso de presentación que ha hecho el señor Ministro y que nosotros hemos aplaudido. Hay, ciertamente, algunas discrepancias importantes en relación a algún punto singular de la ley. Básicamente —lo saben SS. SS.— nosotros nos oponemos, coherentes con nuestras posiciones anteriores, al mantenimiento de la Audiencia Nacional, pero sobre eso hablaremos en su momento.

Quiero repetir ahora nuestra satisfacción por el presente proyecto de ley tal como vino inicialmente enviado

por el Gobierno y también tal como ha quedado retocado en Comisión.

Las enmiendas que mantenemos a este título preliminar son enmiendas de matiz, que en algún caso consideramos importantes. Se trata de lo siguiente. La enmienda número 800 al artículo 7.º lo que pretende es que se añada un nuevo párrafo que diga lo siguiente: «Los órganos jurisdiccionales procurarán siempre, en su actuación, el reconocimiento, respeto y protección de los principios reconocidos en el Capítulo III del Título I de la Constitución». Este artículo 7.º que pretendemos enmendar está tratando, en definitiva, de la relación genérica entre la actuación judicial, entre la actuación de los Juzgados y Tribunales y el desarrollo o el respeto a los principios, derechos y libertades establecidos en el Título I de la Constitución. Nosotros echamos a faltar precisamente esta referencia al capítulo III del Título I, donde se recogen los principios rectores de la política social y económica.

Cuando se hizo la Constitución, una de las críticas a nuestro juicio más indocumentadas y más apresuradas que se hicieron a la misma fue precisamente la de entender que había una serie de preceptos que no tenían carácter de norma jurídica, y se hacía referencia a estos principios rectores de la política social y económica, a estos principios programáticos del Capítulo III que hablan de la distribución de la renta, del pleno empleo, de la calidad de la vida, de la protección del medio ambiente, del derecho a la vivienda, etcétera. Y decía que era una crítica indocumentada porque partía de un error fundamental, y es que la razón de ser de la norma jurídica no es, sencillamente, la de contener un mandato directo e inmediatamente aplicable, sino también la de establecer principios que guían la actuación de los poderes públicos, que guían la actuación del legislativo, para el que se establece ya un programa en la Constitución, que guían la actuación del Poder Judicial, que no puede apartarse de los valores superiores establecidos en la Constitución, aunque sean con este carácter de norma programática, en su propia actuación judicial.

Pues bien, nosotros entendemos que a la hora de establecer la vinculación genérica entre la actuación del Poder Judicial y los valores constitucionales, no debe olvidarse esta referencia a este Capítulo III. Naturalmente, se puede decir que esto, en cierta medida, ya está en la Constitución. Así, el artículo 53.3 de la Constitución dice que el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo III informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Y precisamente la enmienda que ha defendido anteriormente el señor Ruiz Gallardón lo que hace es sencillamente reproducir literalmente este párrafo tercero del artículo 53.

Podría decirse, que nuestra enmienda es innecesaria, porque ya está recogida en la Constitución. Lo que pasa es que con ese argumento sobraría todo el artículo 7.º, porque también está recogido en la Constitución lo que dicen los números 1 y 2 de ese mismo artículo. En la Constitución está ya recogido el principio de la garantía

del contenido esencial de los derechos (por cierto, explicados doctrinalmente de forma muy correcta por un autor alemán que ha citado el señor Ministro hoy, única cita doctrinal que ha hecho en su discurso); está ya recogido en la Constitución lo que dicen los números 1 y 2 del artículo 7.º, de manera que reproducir la sustancia de la Constitución en este punto y, en cambio, olvidar lo que dice la propia Constitución en el artículo 53.3 nos parece una grave omisión que puede, en cierta medida, interpretarse como una toma de partida en relación a un cierto menosprecio, por así decirlo, a estos principios rectores de la política económica, a los que, tomando una expresión de los constitucionalistas italianos, podríamos llamar el núcleo rojo, y nosotros vamos a decir el núcleo progresista de la Constitución.

La enmienda número 802 se refiere al artículo 12 y pretende que se diga lo siguiente: «Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio del derecho de crítica que puedan ejercer, particularmente, con fines científicos o en uso del derecho a la libertad de expresión». Se trata de aclarar ciertas dudas que pueden suscitarse en una interpretación literal restrictiva de lo que dice el artículo 12.2, que literalmente es lo siguiente: «No podrán los Jueces y Tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial, sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan». Como digo, una interpretación literal restrictiva de este precepto podría llevar al absurdo de que un Juez no pudiera pronunciarse, ni siquiera en un artículo doctrinal, contraviniendo lo dispuesto en decisiones judiciales de sus compañeros. Es una conclusión absurda. Nosotros deseamos, en todo caso, dejar claramente establecida su imposibilidad mediante nuestra enmienda, porque, aparte de este derecho a la crítica, digamos científica, existe un derecho fundamental a la libertad de expresión que hay que reconocer, y me quedaría más tranquilo si se reconociera expresamente a los jueces al igual que a los restantes ciudadanos.

La siguiente enmienda es la 804 y se refiere al problema de la fianza exigida en la actual legislación, en relación con el ejercicio de la acción popular, exigencia de fianza que en numerosas ocasiones reduce prácticamente a una ilusión el ejercicio de este derecho fundamental de todos los ciudadanos de ejercer la acción popular y, de esta forma, participar o coadyuvar en la Administración de Justicia. Era una enmienda a la que nosotros otorgábamos una gran importancia, y hay que reconocer que en este punto el dictamen de la Comisión ha recogido sustancialmente la misma, por cuanto al hablar de la justicia gratuita ha añadido el párrafo siguiente: «... no podrá exigirse fianza que por su inadecuación impida el ejercicio de la misma». Como digo, el principio fundamental de nuestra enmienda está recogido en esta modificación. No obstante, nosotros deseáramos que se dijera con toda claridad que en ningún caso será exigible fianza para el ejercicio de la acción popular. Como igualmente nos gustaría que se dijera con toda claridad lo que proponemos en nuestra enmienda: «La justicia será gratuita».

La ley recoge básicamente el principio de la gratuidad de la justicia, pero lo hace de una forma que, a nuestro juicio, es excesivamente pacata en relación con un tema tan fundamental como el de asegurar, el de garantizar que el derecho fundamental de todo ciudadano a la protección jurisdiccional, a la justicia efectiva, reconocido en la Constitución, pueda verse obstaculizado por circunstancias de orden económicas que vulnerarían otros principios de la Constitución como es el de igualdad de todos los ciudadanos.

El proyecto de ley dice que la justicia será gratuita, pero dice: «La justicia será gratuita en los supuestos que establezca la ley». Y nosotros pretendemos que se diga, pura y simplemente, que la justicia será gratuita en todos los casos.

Finalmente, la última enmienda es de carácter técnico. Proponemos la adición de un nuevo artículo, que en nuestra numeración sería el 19 bis, en el que se recoja la institución del «amicus curiae». Se trata de una enmienda, como digo, de carácter técnico que se encuentra argumentada muy abundantemente en el libro de enmiendas y, para abreviar el trámite, solicito su votación conjunta con las restantes. Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Pérez Royo.

Para turno en contra, tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, señorías, por el orden en que se han producido las intervenciones de los portavoces de los distintos Grupos Parlamentarios, y en relación con el artículo 5.º del texto de la Comisión, voy a referirme a la enmienda de la Minoría Catalana, número 391, que pide la supresión de todo el artículo 5.º.

No nos ha convencido, tampoco nos ha satisfecho, desde el punto de vista de la curiosidad normal que uno tiene cuando se enfrenta a un artículo como éste, importante y clave en un proyecto de ley como el de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la petición por vía de enmienda de supresión de todo un artículo que está arbi-trando por primera vez en nuestro derecho el rango definitorio y esencial que tiene la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico. La vinculación que esta Constitución tiene respecto a todos los jueces y tribunales la posibilidad de que se pueda acudir a una vía de planteamiento ante el Tribunal Constitucional cuando existan dudas interpretativas que no puedan resolverse por el manejo de los conocimientos técnicos que tiene el juez en todas las materias que están sometidas a su decisión, la invocación como recurso de casación de un motivo de vulneración de la Constitución sin más razonamiento, señor Trías de Bes, supone un avance. No digo tanto que sea un avance ideológico, puesto que verdaderamente el pueblo español ha asumido los derechos y libertades que emanan de la Constitución y ha asumido el régimen de libertades que nos hemos impuesto, pero sí que supone de verdad un avance jurídico notable, porque

lo que está haciendo es acomodar a una Ley Orgánica como es ésta aquellos principios definitorios que creo que hasta ahora no contenía nuestro derecho, y por esas razones, repito, no he logrado del todo entender que su Grupo esté pidiendo la supresión.

Existe también una petición de supresión del número 4 por parte del Grupo Vasco, que nos ha razonado desde un prisma de confrontación, digamos —aunque no sea en términos peyorativos, sino en términos ideológicos—, entre el rango de dos tribunales, que está perfectamente definido desde el punto de vista estructural y competencial en el proyecto, que son el Tribunal Superior de Justicia, que culmina la organización judicial e instancias dentro del territorio de cada Comunidad, y el Tribunal Supremo de Justicia de la Nación. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*) El recurso de casación no es un recurso más de instancia, vamos a partir de esta base para aclararlo; no hay, por tanto, esa contradicción que apuntaba S. S., señor Zubía, con respecto al artículo 124 de la Constitución. El recurso de casación es un recurso de carácter extraordinario, después de agotarse lo que se llaman instancias procesales. Imagínese lo que ocurriría, señor Zubía, si en materias tan esenciales como la invocación de la vulneración de un recurso de la Constitución se pudieran producir diecisiete interpretaciones distintas de un mismo precepto constitucional, emanadas de diecisiete Tribunales Superiores de Justicia. Fijese lo que produciría, de verdad, de inquietud, de alarma, incluso en el mundo jurídico, que está siempre exigiendo la seguridad interpretativa, de ahí ese famoso recurso de interés de ley, que no tiene más misión que ésta, y, desde luego, de inquietud y alarma dentro de la propia ciudadanía, que tendría que estar siempre al albur de la región o la autonomía donde estuviera residiendo de manera fija u ocasional, y que tendría, efectivamente, la zozobra de cómo se iba a interpretar, por ejemplo, el artículo 14 de la Constitución: la igualdad. Estoy hablando, por poner un ejemplo muy reciente, de cómo una sala del Tribunal Supremo ha interpretado de manera harto pintoresca, naturalmente según el punto de vista de determinados lectores de esa tendencia, el principio de igualdad ante la Ley. Y eso, en cuanto al Tribunal Supremo. Fijese, señor Zubía, lo que supondrían diecisiete jurisprudencias emanadas de distintos Tribunales superiores de Justicia. Por tanto, no hay ningún recelo, sino un deseo de ser serios con el rigor que exige el desarrollo de estas materias de tanta trascendencia.

El Grupo Popular ha presentado la enmienda 948 al artículo 7.º El señor Ruiz Gallardón la ha defendido con su habitual maestría y ardor, pero ha vuelto a repetir exactamente los mismos argumentos que ya dijo en Ponencia. Es verdad que no hay ninguna razón para que esgrima nuevos argumentos, puesto que están muy claros los que utiliza. Pero lo que yo quiero es la misma comprensión por su parte cuando le repita lo que le contesté —y ahí está el «Diario de Sesiones»—: que se habían recogido con una gran modulación en dicho artículo 7.º tres supuestos que entendíamos que había que incluir: primero, los derechos y libertades reconocidos en

el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, que vinculan en su integridad y están garantizados bajo la tutela efectiva de los Tribunales; segundo, los derechos enunciados en el artículo 53.2 de la Constitución, que sienta los criterios de su aplicación, y tercero, todos los demás derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sobre el tratamiento que los Tribunales de Justicia han de dar en relación con esos derechos e intereses legítimos. Por consiguiente, se sienta el principio de que serán protegidos y en ningún caso puede producirse indefensión. Se establece en un párrafo adicional al número 3 que para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de entidades de carácter público, que no tenían personalidad jurídica en nuestro Derecho actual, y aquí se les está dotando de legitimación expresa para que puedan asumir la defensa de estos intereses colectivos. Se está refiriendo a corporaciones, a asociaciones y grupos que resulten afectados o que legalmente estuvieran habilitados para su defensa o promoción.

Señorías, creo que desde un punto de vista desapasionado, este artículo está recogiendo puntual y acertadamente los tres supuestos emanados de la Constitución. Y voy a aprovechar un inciso, porque el señor Ruiz Gallardón ha tratado —yo se lo agradezco— una vez más de darme lecciones jurídicas; él sabe que se lo agradezco. Pero cuando ha querido llevar al absurdo nuestro razonamiento en relación con su anterior enmienda en el sentido de que dentro de la palabra derecho se comprende la de libertades, yo creo que estábamos hablando de distintas materias, señor Ruiz Gallardón; porque, ciertamente, hay un lenguaje constitucional con el que si no se están poniendo en contraposición, sí se está haciendo una franca distinción entre derechos y libertades. Cuando en este proyecto de ley estamos hablando de derechos y libertades, no vea usted en ello ninguna contradicción interna en nuestra postura. Estamos recogiendo textualmente lo que señala la Constitución, que dice «Derechos y libertades», Capítulo segundo, que encabeza el artículo 14 y siguientes. Ahora bien, cuando hablamos de función jurisdiccional, en la palabra «derechos» está recogido todo. Hay un lenguaje, que es exclusivamente jurídico, que habla de derechos, y ahí se comprende todo, y hay otro lenguaje jurídico constitucional, que es al que S. S. se refería.

El Grupo Mixto, por boca del señor Pérez Royo, ha defendido la enmienda número 800, con la que pretende que se cree, con una nueva redacción, un número 4, diciendo: «Los órganos jurisdiccionales procurarán siempre, en su actuación, el reconocimiento...» de este bloque de artículos que va del 39 al 52 en la Constitución, y que tienen, efectivamente, el germen de esa actuación económico-social que debe imprimir el Gobierno para lograr el mayor nivel de aceptación y felicidad por parte de sus ciudadanos. Creo que esta enmienda queda contestada con el argumento que acabo de exponer. ¿Por qué vamos a hacer una distinción expresa de este Capítulo Tercero del Título I de la Constitución, y no vamos a hacer distinción expresa de otros que pueden ser, al menos, tan importantes? Es decir, creo que con esta división que se ha

hecho de tres apartados, nadie podrá albergar dudas de que su caso no vaya a encajar concretamente en alguno de los artículos y de los derechos que defiende la Constitución y que, por tanto, vaya a merecer el no acogimiento de la repulsa inicial sin previa valoración del Juez al que se haya sometido su caso.

El artículo 9.º tiene la enmienda 950, del Grupo Parlamentario Popular, en la que vemos como más destacable la pretensión de que se añada una precisión al número 2, que diga que en todo caso conocerán los Tribunales del orden civil, al que se está refiriendo, los interdictos que procedan contra la Administración de Justicia. Señor Ruiz Gallardón, yo no estoy, ni mucho menos, en contra de esta postura; estamos perfectamente de acuerdo y es bueno que quede constancia de ello en el «Diario de Sesiones». Lo que pasa es que no deja de ser sorprendente que cuando al final sale un artículo 9.º, después de no pocos esfuerzos intelectuales —y S. S. lo sabe— para ofrecer una redacción coherente, donde se pase revista a los distintos órdenes jurisdiccionales y donde quede todo perfectamente encajado, con este orden civil que al final va a conocer de todo lo que por exclusión no esté expresamente adjudicado a otros órdenes jurisdiccionales, cuando, finalmente, repito, se consigue un artículo estimablemente bueno, ustedes quieran romper la técnica que se sigue, que es la de ir hablando de órdenes jurisdiccionales y de materias y naturaleza jurídicas de asuntos, y pretendan introducir un tipo de procedimiento. Es decir, si por casualidad hubiéramos caído en esta atractiva tentación, porque, realmente, le repito que llevan ustedes razón, es decir, los interdictos siempre se han visto y se seguirán viendo dentro del orden jurisdiccional civil, salvo determinado tipo —ya sé cuál me van a decir— que se ha discutido por la doctrina, de determinados interdictos administrativos, pero el hecho es que se han visto, podría haber un lector, que siempre los hay, que no fuera abogado que actuara en el Supremo, señor Ruiz Gallardón, que se preguntara: ¿y dónde meto el menor cuantía?, ¿ante qué jurisdicción? o, por ejemplo: ¿dónde tengo que llevar una acción posesoria o ejecutiva especial sumaria de la Ley Hipotecaria? ¿Dónde? Efectivamente, aquí ustedes cambian, ya digo, la técnica de ir mencionando jurisdicciones para ir ya a definir un típico y exclusivo procedimiento, que es el que quieren introducir aquí, sin ningún encaje posible, a no ser que se rompa la coherencia, repito, de esa redacción.

El Grupo Centrista tiene presentada y defendida una enmienda al número 4 de este artículo 9.º, que es la 121, donde dice que «conocerán», los del orden administrativo, «de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración pública sujetos al Derecho Administrativo y con las disposiciones de categoría inferior a Ley». En el texto, nosotros decimos «y con las disposiciones reglamentarias». Pretenden S. S. que es mejor que se diga «con las disposiciones de categoría inferior a Ley». Indudablemente, creo que estamos hablando de lo mismo, pero si alguna duda pudiera caber de que están sujetos al Derecho administrativo y a las disposiciones que, naturalmente, en un acto de sobera-

nía, como poder administrativo, como poder de la Administración, emanan del Ejecutivo, no habría inconveniente, incluso en trámites posteriores en el Senado, de revisar qué fórmula es mejor, porque, en definitiva, no estamos diciendo cosas dispares.

Es distinta la consideración de la enmienda 144, del Grupo Parlamentario Vasco, que pretende la creación de un nuevo artículo 9.º bis, donde se definiría de una manera muy específica la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y sus competencias. Yo creo que no se justifica que aquí se le dé tan prematuramente —y antes de llegar a una visión mucho más sectorializada de las distintas Salas de Gobierno de los diferentes Tribunales— un tratamiento que, aparte de ser anacrónico, yo creo que también sería desfasado y proporcionado a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Las competencias se definen en las leyes correspondientes, en las leyes procesales; aquí quedan hechas de una manera esquemática y siempre hay una alusión que engloba cualquier posibilidad de innovación, al decir: «y aquellas otras que en la ley se determinen». No vemos justificado que haya que cambiar todo el planteamiento, que supone de verdad un esfuerzo considerable, mediante la aceptación de una enmienda que traería más inconvenientes que beneficios.

Al artículo 10 existe la enmienda número 951, del Grupo Parlamentario Popular, que pretende la asunción expresa como motivo de revisión de la sentencia recaída en la cuestión principal. Señor Ruiz Gallardón, usted ha defendido de nuevo sus anteriores argumentos; me cabía la duda de si los dos Grupos estábamos hablando exactamente de lo mismo o queríamos decir lo mismo en este artículo, y he llegado a la conclusión de que no. Porque en el número 1 del artículo 10 decimos algo en lo que usted está de acuerdo: «A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente, salvo cuando se trate de materia penal...». En eso, su Grupo está perfectamente de acuerdo. Después, en el número 2, el proyecto de ley habla de la cuestión prejudicial penal y S. S. está hablando de la cuestión penal, que no tiene nada que ver —por lo menos así lo interpreto yo— con la cuestión prejudicial penal. Aquí es donde tengo serias dudas acerca de si S. S. está dejando aparte el tema de la cuestión prejudicial penal y se está metiendo en el fondo del planteamiento de la cuestión penal, que, como muy bien razona a continuación, puede provenir como consecuencia de una acción penal establecida por una parte en el uso de sus libertades, por una querella, por una acción popular, etcétera, pero para la cuestión de fondo, y por eso pide usted que cuando afecte sólo a la resolución definitiva no se suspenda el curso de los autos hasta la citación para sentencia, pero si afecta al procedimiento, se suspenderá éste en el Estado en que se halle. Pero este problema ya está hoy resuelto, señor Ruiz Gallardón, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ¿por qué meterlo en la Ley Orgánica del Poder Judicial? Lo que nosotros estamos introduciendo, como desarrollo, es la cuestión que afecta a la prejudicialidad penal, que hasta hoy no esta-

ba desarrollada en nuestras leyes y a la que hay que dar un tratamiento preferencial, en la forma en que aquí se ha hecho, no la cuestión de fondo de carácter penal, que paraliza o no otro procedimiento de cualquier orden que esté en marcha. Este problema, señorías, repito, está resuelto y no hay por qué traerlo aquí, a una ley tan innovadora como, en definitiva, va a ser esta Ley Orgánica del Poder Judicial.

El señor PRESIDENTE: Señor Granados, ruego a S. S. que vaya pensando en terminar.

El señor GRANADOS CALERO: Gracias, señor Presidente.

En cambio, la enmienda 952, del Grupo Popular, merece un comentario; como S. S. así lo ha hecho, y lo ha hecho, además, con buen estilo y buen tono, así le voy a contestar yo.

Señor Ruiz Gallardón, es cierto que nosotros, como Grupo, siempre hemos defendido y seguiremos defendiendo que la ética debe presidir todas las relaciones humanas, todas las relaciones institucionales y, por supuesto, toda la vida del Derecho. Ahí no puede caber la menor duda y le agradezco a S. S. que lo haya reconocido. Lo que ocurre es que veíamos un impedimento —y así se lo dije en Comisión— de carácter formal, en el sentido de que cómo el Juez al que se le han presentado determinadas pruebas tiene que entrar en la valoración, que alguien le tendrá que plantear, de la ilícita procedencia de dichas pruebas y tiene que hacer un triple juicio: uno, no tenerlas en consideración; dos, condenarlas por su ilicitud de procedencia, y tres, entrar en la cuestión de fondo, en la cual va a estar predeterminado el prejuicio hecho sobre las pruebas, lo cual es bastante complicado en un solo procedimiento. Ese es el argumento que nosotros expusimos, no porque estemos en contra, pero en este momento nuestro Grupo, fuera de considerar sobre todo la importancia y la hondura de sus palabras, que ya van al fondo ideológico del tema, no tiene ningún inconveniente, y así lo anunciamos, de aceptarle el último párrafo de su enmienda 952, que se uniría como segundo inciso del apartado 1 del artículo 11, y así lo anunciamos. Votaríamos separadamente a favor de la introducción de este segundo inciso.

Abusando de la amabilidad del señor Presidente, voy a ver si termino anunciando también que vamos a aceptar la enmienda número 146, del Grupo Vasco, al apartado 3 del artículo 12 en lo que se refiere a la admisión del Consejo General del Poder Judicial respecto a la imposibilidad de emanar a través de él instrucciones dirigidas a los inferiores que afecten a lo que es el fondo jurisdiccional de su función. Como si aceptáramos solamente la frase quedaría un poco suelto el párrafo, un poco incoherente, nuestro Grupo va a votar exactamente a favor de la redacción de la enmienda número 146, del Grupo Parlamentario Vasco.

El señor Pérez Royo pretende que se introduzca una figura que realmente es entrañable para muchos ciudadanos de este país, no digamos para muchos juristas de

determinada ideología: eso que se llama en el derecho comparado «amicus jurae». Yo creo que si valoramos esas competencias, esas litigaciones procesales a las que me acabo de referir antes respecto de corporaciones, grupos, asociaciones, etcétera; si valoramos también esa enmienda que se ha introducido en el sentido de que nunca, en el ejercicio de la acción popular, la exigencia de la prestación de una fianza que resulte superior a las posibilidades económicas de la parte que trata de ejercitarla puede paralizar ésta, yo creo que queda suficientemente justificado nuestro deseo o anuncio de votar en contra de esta enmienda, que lo único que haría sería introducir una figura procesal más, por si ya no hubiera bastantes dentro de todo tipo de procesos, con unas consecuencias, eso sí, no calculadas, puesto que supondría una innovación de raíz en nuestro derecho que necesitaría mayor meditación.

Voy a terminar hablando —si luego me dejo algo sin contestar, ruego a SS. SS. me disculpen y contestaré en réplica— de la enmienda de supresión del Grupo Popular 1.294 al apartado 2. Yo creo que no han meditado el alcance de esta petición, puesto que lo único que estamos haciendo al decir que se prohíben los Tribunales de honor de la Administración de Justicia es marcarlo de conformidad con el artículo 26 de la Constitución.

La enmienda 148 al artículo 17 pretende que se eliminen del texto las palabras «con las excepciones que establezcan la Constitución y las Leyes.» Señoría, nosotros no pretendemos, por supuesto, sentar por principio ninguna excepción. Estamos refiriéndonos a las excepciones que establezcan la Constitución y las Leyes. Aparte de que es bueno seguir mencionando la Constitución, si hay alguna que en un caso determinado se pueda dar —por ejemplo, estoy pensando en el derecho de gracia que tiene el Rey concedido—, vamos a mantenerla, vamos a hacer esta exclusión que prevea la Constitución. Si alguna vez también la mantiene, por ejemplo, el derecho de indulto reconocido al Gobierno en determinados supuestos frente a lo que ha mandado un juez que se ejecute, me parece que es atendible; son excepciones que no se dejan a aspectos reglamentarios, sino basadas en cuestiones de fondo.

El artículo 18 mantiene una vez más la pretensión —aquí si hay un fondo de política, como tuve ocasión de decirle al señor Ruiz Gallardón en los debates de Comisión— de que en todo caso esta facultad que tiene el Gobierno, que han tenido todos los Gobiernos, de declarar por causa de utilidad pública o interés social la expropiación de determinados derechos, tenga rango de ley. Fíjese, señor Ruiz Gallardón, que aquí estamos hablando de expropiación de derechos, no expropiación de propiedades, de inmuebles, que no es lo mismo, son derechos reconocidos en una sentencia. Por esta causa, que va a ser realmente excepcional, que es una facultad que el Gobierno va a ejercer, como hasta ahora ha venido haciéndolo, con la natural moderación en las declaraciones incluso amparadas en la Ley de expropiación forzosa, ¿cuántas declaraciones de expropiación forzosa por interés público o social se están produciendo? Imagínese las

veces que va a hacer uso el Gobierno de esta facultad expropiatoria de derechos. Está bien, y está bien también la vía incidental que se recoge, puesto que es una vía que garantiza los derechos de las partes, sin merma de la agilidad del proceso.

La enmienda número 960 pretende puntualizar en su párrafo 1 que, aparte de que los ciudadanos, decimos nosotros en el artículo 10, «podrán ejercer la acción popular», hay que precisar que sean de nacionalidad española. Estamos barajando un lenguaje desde el punto de vista jurídico internacional; cuando se adquiere la ciudadanía se quiere decir que al hablar de ciudadanos se tiene la consideración de nacional de ese país; estamos englobando a los ciudadanos en general. Si su señoría quiere precisar que sean de nacionalidad española, para hablar con más precisión desde un punto de vista de lenguaje constitucional, que se está refiriendo expresamente a ellos, no hay inconveniente, y así lo anunciamos, en votar a favor de la precisión de nacionalidad española.

Lo que no podemos es, naturalmente, y su señoría lo ha recordado una vez más, suprimir este último inciso del apartado 2: «en los demás casos previstos en esta Ley», puesto que ciertamente, como ya nos descubrimos nuestras cartas en Comisión, señor Ruiz Gallardón, detrás de esto están los Jueces de Paz que nosotros estamos manteniendo.

Con esto, y rogando al señor Presidente que me disculpe, doy por terminada mi primera intervención.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Señor Granados, por favor, la enmienda 146 a la que se ha referido su señoría, ¿la aceptación es a la integridad de la redacción del Grupo Parlamentario Vasco? (*Asentimiento.*)

¿Algún Grupo quiere replicar? (*Pausa.*)

El señor Zubía tiene la palabra.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Gracias, señor Presidente.

Brevisamente para replicar al señor Granados por cuanto que, en primer lugar, ha hecho referencia en su contestación a nuestra enmienda 142 al artículo 5.º del proyecto. Decía el señor Granados que la razón fundamental por la cual se establece que el Tribunal Supremo es el competente siempre y en todo momento para la resolución de los recursos de casación, no es otra que la del problema que podría plantearse en el supuesto de que intervinieran estos Tribunales con el consiguiente problema interpretativo que iba a originarse.

Evidentemente, el problema de interpretación reconocemos, somos los primeros en hacerlo, que podría existir en el caso de que no fuera el Tribunal Supremo el único que reconociera resoluciones de este tipo de recursos. Pero, en cualquier caso, también estimamos que no es suficiente razón para su mantenimiento, por cuanto que, a pesar de que no sea ésta la última intención del Grupo Socialista —me consta—, tenemos que seguir mante-

niendo nuestra preocupación de que por tal vía o camino pueda realmente conseguirse una desnaturalización —lo repetimos— de los Tribunales Superiores de Justicia.

Además hemos de decir, y no nos duelen prendas, que precisamente el Capítulo del proyecto que en el momento actual regula los Tribunales Superiores de Justicia es uno de los Capítulos que cuenta prácticamente con nuestro beneplácito, por considerar realmente que sí contiene todas las vicisitudes que corresponden a las Comunidades Autónomas, por eso nuestro temor a que por esta vía —repito— pueda desnaturalizarse la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia.

En segundo lugar, respecto a nuestra enmienda número 144, que trata de introducir un nuevo artículo 9.º bis, y que efectivamente no era compartido por el Grupo Socialista porque no lo considera justificado, también debemos reconocer que lo entendemos desde la perspectiva que inspira al proyecto, reconocemos que no tiene cabida este artículo con las perspectivas del proyecto, pero permítasenos que lo mantengamos habida cuenta de que es el artículo que nos sirve de base para manifestar en su momento la postura que mi Grupo mantiene respecto a la Audiencia Nacional.

Por último, decir que agradecemos, por supuesto, al Grupo Socialista su gentileza al aceptar nuestra enmienda número 146 al artículo 12 del proyecto.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Zubia.
El señor Trias de Bes tiene la palabra para réplica.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el señor Granados me disculpará que en anteriores intervenciones a veces nos ocurría a los Diputados sentados en estos bancos de la Minoría Catalana que cometamos alguna transgresión del diccionario, que siempre es involuntaria. Valga esto para decirle al señor Granados que mi tozudez sigue siendo tan fuerte o tan firme como la suya; por tanto, no me convencerán sus réplicas.

Mire usted, nosotros pretendemos la supresión del artículo 5.º por cuanto todo lo que en él se prevé, aunque sea una novedad introducirlo en la Ley Orgánica del Poder Judicial, forma ya parte del ordenamiento jurídico, y siempre habíamos coincidido en que todo lo superfluo, lo que ya está dicho en la Constitución, más valdría quitarlo de esta ley; incluso nosotros seríamos partidarios de vaciar mucho más esta ley. Hay cuestiones de tipo procesal, que luego veremos, que siguen manteniéndose en la ley, que podríamos haberlas quitado; no lo hicimos así en los trámites de Ponencia y Comisión, ¡qué le vamos a hacer!

Realmente, lo que nos preocupa más es el párrafo 4. El señor Zubia ha explicado sus razones, que coinciden fundamentalmente con las mías. Es decir, el número 4 del artículo 5.º introduce una vía peligrosa para evitar, para vaciar, para soslayar, o el verbo que usted quiera, las competencias que algunas Comunidades Autónomas tienen atribuidas en sus Estatutos. Por otra parte, también

puede producir un problema, como he citado antes, de atasco en el Tribunal Supremo, debido a la cantidad de recursos en los que se invoque infracción de preceptos constitucionales.

Yo estoy de acuerdo en esos tres principios que contiene el artículo 5.º en sus números 1, 2 y 3, es evidente; pero nuestro Grupo pide la supresión poniendo especial énfasis en el número 4, por el motivo que le he indicado. Mire usted, el enfoque autonomista de este proyecto de ley —del que SS. SS. están tan orgullosos, junto con algún otro Grupo Parlamentario— a nosotros todavía —y lo veremos en su momento oportuno— no nos satisface, y lo queremos manifestar aquí. Yo estoy seguro de que en posteriores debates y trámites parlamentarios vamos a llegar a acuerdos, porque me imagino que su voluntad es la misma que la nuestra y que coincidimos en que queremos respetar no sólo la Constitución, sino los Estatutos de Autonomía que contemplan competencias en la Administración de Justicia. Pero en el número 4 del artículo 5.º, junto con el tratamiento que se da a los Tribunales Superiores de Justicia, como luego veremos, se mantienen algunos puntos que consideramos no respetuosos con esos Estatutos de Autonomía, y todo ese conjunto nos hace pedir la supresión del número 4 o, en su caso, del artículo 5.º en su integridad.

Respecto de las otras dos enmiendas que mi Grupo mantenía a este Título preliminar, tengo que manifestar, en la referente al artículo 18 —sú señoría ha contestado al señor Ruiz Gallardón—, que es evidente que su introducción para los casos de expropiación de derechos reconocidos frente a la Administración pública es un reforzamiento de esa garantía y no es ninguna barbaridad jurídica. Es decir, el trámite de urgencia, debido a la utilidad pública o interés social que el Gobierno pretenda, puede conseguirse con la rapidez que el caso requiera mediante el tratamiento, por ejemplo, del Decreto-ley que SS. SS. conocen tan bien como el resto de la Cámara y que se puede tramitar con la rapidez que requiera el caso. Esta es una norma con rango de ley, como se solicita en nuestra enmienda. Ello no impide, creo, el que, además, las Cámaras avalen esos supuestos en los que, fíjense SS. SS., se está expropiando un derecho reconocido en sentencia, un derecho de los particulares contra la Administración. Será muy raro el caso. Estoy de acuerdo en que no se producirán casos repetidos, pero pueden darse, y cualquier garantía que introduzcamos en estos supuestos siempre será bien venida en un Estado de Derecho en el que hay que proteger todos los derechos, tanto individuales como colectivos.

Nuestra enmienda al artículo 19, señor Granados, que solicitaba la supresión del último inciso, no tiene la misma pretensión que la argumentación ofrecida por nuestro compañero el señor Ruiz Gallardón, del Grupo Popular. Nosotros creemos que cuando dice el texto del artículo 19 que los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia «en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales y en los demás casos previstos en esta Ley» se está estirando, se está haciendo una interpretación forzada del artículo 125 de la Constitución, que

dice taxativamente: «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular» (recogido ya en el artículo) «y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado» (recogido en el proyecto de ley) «así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales». Y punto. No dice más. Es muy tasado el artículo 125.

Si nosotros introducimos en el proyecto de ley «y en los demás casos previstos en esta Ley», esta ley está desbordando los límites que el artículo 125 de la Constitución establece. Esa es nuestra opinión. Y el temor de SS. SS. de que entonces no puedan articularse los Jueces de Paz previstos en el artículo 112, es un temor que no tiene base suficiente, porque nada impide que existan esos Jueces de Paz, nada lo impide en nuestra Constitución, ni siquiera el artículo 125. Por eso decía yo que nuestro razonamiento era distinto al del Grupo Popular, por cuanto nosotros no nos oponemos a que existan Jueces de Paz y que los ciudadanos participen de ese modo en la Administración de Justicia, como veremos en el artículo 111 y siguientes.

Nosotros creemos que el inciso final que se introduce en este artículo 119 es una interpretación forzada e innecesaria, por otra parte, para cubrirse de lo que luego vendrá en el artículo 125 de la Constitución.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Trias de Bes.

El señor Ruiz Gallardón, por tiempo de cinco minutos, tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, quiero ante todo agradecer al señor Granados y al Grupo Parlamentario Socialista la aceptación de esas dos enmiendas, que naturalmente me anima a que quizá por la vía del razonamiento pueda conseguir el mismo fruto en otros discursos que habré de pronunciar.

En la primera intervención, señor Granados, habrá observado S. S. que yo no hice mención a la enmienda 946, remitiéndome a lo que resultara del debate respecto de la supresión del apartado 4 del artículo 5.º del proyecto de ley. He oído con mucha atención cuanto S. S. ha dicho, y me permito hacerle la siguiente reflexión. Le rogaría, señor Granados, que pusiera en relación este apartado 4 que nosotros pretendemos que se suprima, conjuntamente con el apartado 2 del artículo 7.º del mismo proyecto de ley, al cual, cierto es, yo tengo una enmienda, la número 948, a la que ahora no me voy a referir.

Cuando nosotros pedíamos la supresión del apartado 4 del artículo 5.º, que posibilita el recurso de casación, argumentábamos diciendo: ¡Cuidado! eso es muy peligroso tal y como viene redactado en el proyecto de ley, porque según este proyecto de ley «En todos los casos, en que según la Ley proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional». Decíamos que era muy peligroso porque evidentemente, en buena técnica procesal, el recurso de casación es procedente contra determinadas resoluciones de los tribunales que tengan carácter de firme y que se dic-

ten en determinado tipo de procedimientos, singularmente los procedimientos ordinarios. Contra ellos procede el recurso de casación, lo cual no quiere decir que se estime; eso después lo dirá el Tribunal Supremo en su Sala correspondiente.

Pues bien, si ustedes mantienen esta terminología, basta con que haya una infracción de precepto constitucional, sin discriminación ninguna de preceptos, para que se pueda formular ante el Tribunal Supremo recurso de casación. Y ahí es donde viene la distinción que ustedes hacen en el artículo 7.º y que yo preciso mucho más. En el artículo 7.º ustedes dicen que «los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución vinculan, en su integridad, a todos los Jueces y Tribunales, y están garantizados y bajo la tutela efectiva de los mismos». Y añaden en el número 2 «En especial los derechos enunciados en el artículo 53.2 de la Constitución se aplicarán, en todo caso, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, sin que las resoluciones judiciales puedan, en ningún caso, restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido».

Fijense, señorías, que ustedes piden la aplicación de los derechos que reconoce el artículo 53.2 por los tribunales ordinarios de Justicia, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado; requisito este que, sin embargo, paradójicamente, no exigen para la formalización del recurso de casación al que antes me he referido. Entonces cabe la formalización de un recurso de casación por infracción de un precepto constitucional que, en todo caso, será siempre presentable, con el consiguiente —y esa es la razón a la que aludía mi compañero Trias de Bes— atasco de recursos de casación ante el Tribunal Supremo, de tal suerte que no añaden nada. Si hemos afirmado en un precepto que la Constitución es aplicable directamente y, según nuestra tesis, debe decirse que es aplicable directamente precisamente a través de las normas que desarrollan los derechos reconocidos en la Constitución o, como ustedes dicen, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, pongan este párrafo o supriman el apartado 4 del anterior precepto.

Además de ello, tengo que decirle, señor Granados, lo siguiente. Hay que distinguir en este artículo 7.º, para la buena claridad metodológica del proyecto de ley, los derechos y libertades reconocidos en el artículo 14 de la Sección 1.ª del Capítulo Segundo de la Constitución, de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Tercero del mencionado Título, porque unos son derechos y libertades que informa la práctica judicial —estos últimos— y los otros son derechos y libertades alegables directamente ante la jurisdicción, en virtud de un procedimiento de sumariadad previsto también en la Constitución. No son iguales en su tratamiento y deben distinguirse llegado el momento —como ha llegado este artículo 7.º— de ver cómo se aplica la Constitución directamente.

Hago caso omiso de otras enmiendas de menor cuantía, no voy a incidir de nuevo en el problema de los interdictos, pero sí quiero aclararle a usted lo referente al artículo 10.

Señor Granados, cuando nosotros estamos hablando en este artículo 10 de las cuestiones prejudiciales penales, no me diga que estamos hablando de las cuestiones penales no prejudiciales porque no es verdad. Decimos que la existencia de una cuestión penal de la que no pueda prescindirse eso es una prejudicial. Una cuestión de la que no puede prescindirse para resolver un problema es una prejudicial es la definición de la prejudicialidad, aquí y fuera de aquí, señor Granados. Lo que nosotros pretendemos con nuestra enmienda es que no se omita y que, por exclusión, se entienda que no cabe el planteamiento de cuestiones prejudiciales penales que afecten al procedimiento, con separación de las cuestiones prejudiciales que afectan al contenido de fondo de la sentencia.

Nadie me podrá negar que cabe la existencia de una cuestión penal prejudicial que afecta al procedimiento, porque puede haber un delito cometido en el procedimiento y, si ese supuesto se da, se debe de paralizar el procedimiento. Lo que yo pretendo es salvar con diferente tratamiento un caso y otro, la prejudicial penal de procedimiento y la prejudicial penal de fondo, diciendo que la prejudicial penal de procedimiento paraliza el procedimiento en el trámite en que se está hasta que se resuelva. La prejudicial penal que afecta al fondo de la sentencia no debe paralizar la tramitación del procedimiento sino hasta el momento de dictarse sentencia.

Ese y no otro es el significado del tratamiento que a las cuestiones prejudiciales damos nosotros en nuestro texto, que por cierto, señor Granados, no es un texto nuevo, ya estaba el 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal perfectamente vigente, y por consiguiente tampoco es tan innovador.

Repito las gracias por la adición y admisión de nuestra enmienda 952, al último párrafo del artículo 11, y paso brevisísimamente...

El señor PRESIDENTE: Señor Ruiz Gallardón, le ruego que vaya pensando en terminar.

El señor RUIZ GALLARDON: Dos minutos señor Presidente.

Paso brevisísimamente a la defensa del problema técnico planteado en la expropiación de derechos reconocidos en una sentencia.

Naturalmente la facultad expropiatoria hay que reconocerla, porque puede haber, y de hecho hay, alguna ocasión, casos o causas de utilidad pública o de interés social. Ahora bien, para que se proceda a la expropiación de unos derechos que pueden ser los de propiedad o cualesquiera otros, desde propiedad hasta usufructo y unos derechos de crédito o de carácter administrativo, lo que usted quiera, para que se proceda a esa expropiación y para que esté fundamentada, como no es una expropiación cualquiera dirigida contra un bien que está en el patrimonio de un ciudadano, sino que es una expropiación que tiende precisamente a que no tenga el ciudadano afectado aquel derecho que le ha sido reconocido específicamente por una sentencia con carácter firme, hay que reforzar las garantías del procedimiento expropiato-

rio, si no queremos hacer ilusoria la atribución jurisdiccional de ese derecho a ese ciudadano beneficiario de la sentencia.

Y eso y no otra cosa es lo que pedimos señor Granados. Y lo pedimos, además, porque somos extraordinariamente conscientes de lo que dispone el artículo 86 de la Constitución, que efectivamente permite que «En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general».

Comoquiera que puede haber determinados derechos expropiables, porque así convengan al interés general, que afecten al Título I en expresión que yo estoy diciendo, es necesario que cuando menos se respete el contenido del artículo 86 en los términos que nosotros proponemos en nuestra enmienda.

Nada más, señor Presidente. Muchas gracias por haberme permitido extenderme.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señorías, quiero hacer uso de la palabra para contestar a las observaciones que ha hecho el señor Ruiz Gallardón en relación con el artículo 18 del Título Preliminar.

En su primera intervención ha hecho una referencia personal y específica y parece lógico que replique a su argumentación. Yo creo, señorías, que este artículo 18 es uno de los artículos más importantes del Título Preliminar y el que da un paso de una trascendencia profundísima respecto de la situación actual. Ciertamente, señor Ruiz Gallardón, tengo una larga experiencia en el orden contencioso-administrativo y he vivido personalmente, en mi antigua condición de magistrado, todas esas frustraciones que experimentaban los ciudadanos que obtenían una sentencia favorable y que luego, sin embargo, se estrellaban con que las administraciones no las cumplían, recurriendo a esas facultades que están en la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, en virtud de las cuales el Gobierno puede acordar la suspensión o inexecución total o parcial de una sentencia.

Creo que no ha habido ni un solo constitucionalista ni administrativista que no haya puesto de manifiesto que esta situación es una situación enfrentada con la Constitución y que, desde el momento en que la Constitución y este dictamen de Ley Orgánica del Poder Judicial dicen que los Jueces y Tribunales están para juzgar y para ejecutar lo juzgado, ha llegado el momento de sustraer a la Administración la ejecución de la sentencia y encomendársela a los Jueces y a los Magistrados, a los Juzgados y a los Tribunales. Este paso que hasta ahora no se ha dado, es exactamente el que da este proyecto de ley.

De ahí la enorme importancia que tiene, que yo quiero que sea suficientemente valorada. Hemos dado el paso que estaba reclamado, creo que con independencia de posicionamientos ideológicos, por todas las personas que han querido hacer una lectura correcta de la justicia.

Ahora creo que hay que plantearse la siguiente pregunta: La técnica —porque esto es una técnica— que utilizaba el proyecto y que utiliza el dictamen, ¿es correcta o incorrecta? ¿Es correcto que la resolución sobre la expropiación de los derechos reconocidos en una sentencia frente a la Administración la pueda hacer el Gobierno por razones de utilidad pública o interés social —esta es nuestra tesis— o debe ser necesario que lo haga el legislador caso por caso?

Pues bien, como SS. SS. saben perfectamente, en el ordenamiento jurídico español el ejercicio de la potestad expropiatoria se puede hacer de dos formas distintas. Ambas las consiente perfectamente la Ley de Expropiación Forzosa. Una, acudir a la ley para cada caso concreto, que es la tesis que S. S. propone. Y otra, que es la que se está utilizando con una mayor generalidad, que es que la ley interpuesta, como dicen los administrativistas, establezca la expropiabilidad de un sector, de un conjunto de bienes y derechos, pero que la determinación de qué bienes y qué derechos van a ser expropiados corresponda a un acuerdo del Gobierno, del Consejo de Ministros; acuerdo, señoría —y no es necesario que se lo recuerde porque usted lo sabe perfectamente bien—, que no lo hace nunca gratuitamente sino con un condicionamiento esencial. ¿Cuál es? Que concurren los presupuestos objetivos controlables jurisdiccionalmente de la utilidad pública o del interés social, de tal manera que no se puede por ningún Gobierno invocar que hay utilidad pública o interés social en la expropiación de unos bienes o derechos cuando no concurren esos presupuestos. Y si algún Gobierno lo hiciera, el perjudicado podría naturalmente, impetrar el derecho de auxilio jurisdiccional y obtener, en su caso, una sentencia a favor. De manera que ya tiene ahí, primero, la posibilidad legal de que no haya una ley de expropiación para cada caso concreto, sino una ley genérica que reconozca la expropiación de bienes y derechos con la necesidad del acto posterior, que es el acuerdo del Consejo de Ministros.

Pero con ser ya mucho lo que he dicho, si se compara la situación actual con la situación que propone el dictamen, no queda suficientemente explicada la profundidad del paso que damos y la trascendencia garantizadora que tiene para todos los ciudadanos. ¿Por qué? Porque en la situación anterior había que recorrer el calvario —y todos los que tienen experiencia en esta materia saben hasta que punto se puede decir con propiedad calvario— de la interposición de un recurso contencioso-administrativo, y luego ir a otro calvario, el de la ejecución de la sentencia obtenida en el recurso contencioso-administrativo. Todo esto desaparece. De acuerdo con el dictamen es el propio tribunal el que, ahorrándose todos esos pasos, todos esos calvarios, se va a pronunciar sobre lo que, naturalmente, tiene siempre como contrapartida el ejer-

cicio de toda potestad expropiatoria, sobre el «quantum» de la indemnización que habrá que pagar al expropiado.

Creo, señorías, que esta técnica que está así configurada en nuestro ordenamiento jurídico expropiatorio vale perfectamente en relación con la expropiación de los derechos que reconoce una sentencia. Sobre todo —y aquí termino— me gustaría que la Cámara valorara el paso importantísimo que este artículo 18 representa respecto de la situación consolidada en la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa, que creo que estaba absolutamente necesitada de acomodarla a la Constitución. (*El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: Señor Ruiz Gallardón, el señor Ministro ha hecho una explicación del precepto. No ha habido una alusión.

El señor RUIZ GALLARDON: Le contestaré en otro trámite.

El señor PRESIDENTE: Siempre que esté dentro de la cuestión.

El señor Granados tiene la palabra para réplica.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, con la mayor concisión, porque realmente estos problemas permitirían estar aquí hablando teóricamente, sin ponerse de acuerdo, varios días.

Los señores Trías de Bes y Ruiz Gallardón se han referido de nuevo, en sus intervenciones, a la posible supresión del apartado 4 del artículo 5.º del proyecto. A nosotros nos parece que este precepto queda perfectamente lógico en una ley como ésta, que es la Ley Orgánica del Poder Judicial, porque reitera que será suficiente, para fundamentar el recurso de casación en los casos en que según la Ley proceda, la infracción del precepto constitucional, que es algo que no sé si el señor Ruiz Gallardón ha explicado aquí con tanto énfasis como el que al menos ha puesto para defender sus posturas contrarias al mantenimiento de este precepto.

Yo no creo que exista, señor Ruiz Gallardón, ninguna contradicción entre este apartado 4 del artículo 5.º y el apartado 2 del artículo 7.º; según como se lea este último apartado. Lo que se dice es que en especial los derechos enunciados en el artículo 53.2 de la Constitución se aplicarán, en todo caso, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado. ¿Qué entendemos por constitucionalmente declarado? Según venga en la Constitución declarado. No se está haciendo trasposición para la interpretación que a través de una sentencia dicte determinado órgano jurisdiccional. No es eso. Se dice «... su contenido constitucionalmente declarado...». Luego esto está en perfecta cohesión con el párrafo 4 del artículo 5.º Cuando se está hablando de que será suficiente la invocación de la infracción de un precepto constitucional, se está diciendo que esté declarado naturalmente en la Constitución porque, si no, mal se va a invocar la infracción. Entonces, no entiendo cómo trata usted de encontrar aquí contradicciones que no existen.

Respecto a las argumentaciones del señor Trias de Bes, le diré que las comprendo, pero no las comparto. Para mí es muy importante toda fuente de Derecho, muy importante cualquier Derecho, sea propio de la Comunidad, sea general para todos los españoles; muy importante. Sin embargo, reconocerá también S. S. que el derecho propio de Cataluña, por poner un ejemplo, se aplica en Cataluña y afecta a los catalanes, mientras que la Constitución se aplica a todos los españoles y afecta a todos los españoles. Permítannos que mantengamos aquí la cautela de que en tema de tanta trascendencia como es interpretar la Constitución, cuando se produce un recurso de casación que se innova, que sea de manera directa por simple infracción de un precepto constitucional, permítannos —digo— que dejemos a un solo órgano, el Tribunal Supremo, la decisión de interpretar la Constitución y no a diecisiete órganos. Este es el único razonamiento que subyace en la postura de mantener el texto del proyecto.

En el orden en que se han ido sucediendo las intervenciones, he anotado lo relativo al artículo 125 y la alusión que ha hecho el señor Trias de Bes a propósito del artículo 119 del proyecto. Lleva usted razón, señor Trias de Bes. No hay ningún precepto en la Constitución que impida o prohíba la creación de la Justicia de Paz. Precisamente por eso, cuando más adelante debatamos, próximamente ya, el artículo 21, veremos por primera vez los Juzgados de Paz. Lo que pasa es que no es redundante, sino todo lo contrario. El artículo 19 está propiciando la entrada del artículo 21, porque su texto contiene ya la posible participación de estos ciudadanos, que no están incluidos en el jurado ni están incluidos en los Tribunales consuetudinarios, al referirse a los demás casos que esta Ley autorice. ¿Cuáles van a ser los demás casos? Justo lo veremos cuando discutamos el artículo 21. Luego no existe, sin forzar el artículo 25, la menor contradicción en lo que estamos defendiendo.

Por último, y acabo ya, queda la famosa y técnica cuestión de la prejudicialidad. Me perdonará el señor Ruiz Gallardón que no siga avanzando por este terreno, en el que solamente muy pocos iniciados podrían llegar a aclararse, e incluso lo dudo, porque da lugar a interpretaciones absolutamente dispares. Lo que nos acaba de decir y descubrir el señor Ruiz Gallardón es un nuevo concepto de determinada prejudicialidad, que ya no lo es tanto desde el punto de vista terminológico porque es posible, según él, que aparezca en el mismo pleito que se está sustanciando.

Ha dicho que en el mismo procedimiento que se está tramitando se puede cometer un delito, y eso da origen a una cuestión prejudicial de carácter penal. En ese caso, la prejudicialidad se puede estar llevando hasta la propia sentencia, porque si no nos atenemos a lo que semánticamente significa prejudicialidad, es posible, en teoría, hasta admitir aquel famoso ejemplo del opositor, más bien recomendado, que en la definición de comprador y vendedor confundía a ambos y decía: «Señor Presidente, es que en Derecho hay teorías». Aquí también las hay.

Como aquí no se trata de hacer, ni mucho menos, una

exhibición a efectos de puntuación en un doctorado jurídico, sino de defender razonablemente determinadas posturas, vamos a rechazar estas enmiendas y a mantener el texto de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Granados.

Terminado el debate, vamos a proceder a las votaciones. *(El señor Díaz Fuentes pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Díaz Fuentes.

El señor DIAZ FUENTES: Pido tener la oportunidad de defender mi enmienda número 122 al artículo 14, si el señor Presidente considera que antes de la votación es el momento oportuno.

El señor PRESIDENTE: Tiene razón su señoría. Perdon. Tiene la palabra.

El señor DIAZ FUENTES: Señor Presidente, señores Diputados, el artículo 14 de este proyecto de ley considera la hipótesis de que un juez o tribunal esté sufriendo inquietud o perturbación en su independencia, pero también contempla la posibilidad de que el propio juez o tribunal afectado sea el instructor de las diligencias penales en persecución de este hecho. Nuestra enmienda tiende a evitar que el juez que se considere inquietado se convierta precisamente en el instructor del procedimiento, en el sentido de sentar el principio de que no sea el juez agraviado quien dirija este tipo de actuaciones.

Nuestras observaciones en el trámite de Comisión han recibido una respuesta considerada por parte del Grupo Socialista, señalando que era loable la intención que nos guiaba e incluso hubo otra calificación posterior de que estaban de acuerdo con la filosofía que evidenciaba la explicación que daba nuestro Grupo. Pero no se produjo una votación favorable porque consideraban la existencia de una circunstancia de dificultad, ya que podía producirse una situación de vacío en que, a falta de la inmediatez de otro juez que pudiese participar de modo inmediato en la corrección de los hechos, podía producirse una situación de absoluto desamparo e incluso de evadirse de la acción de la justicia. Recuerdo que el señor Granados concretaba la situación extrema de un ataque grave a la integridad física del juez que no podría tener corrección.

De esa respuesta deduzco que, de algún modo, hay un terreno abonado, propicio para que pudiéramos llegar a una fórmula que compaginase el propósito, calificado de plausible por el Grupo Socialista, que nos anima con esa preservación última que también tiene su fundamento. En virtud de ello, me permito proponer una enmienda transaccional, en el sentido de que la conducción del procedimiento derivado de un hecho de esa naturaleza sea realizada por otro juez que no sea el agraviado, sin perjuicio de que, en la inmediatez del hecho, el propio juez afectado pudiera practicar por sí mismo las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden judicial.

Hago entrega a la Mesa de esta enmienda transaccio-

nal y repito su lectura íntegra para conocimiento de todos los Grupos. Sería del siguiente tenor el párrafo 1 del artículo 14: «Los Jueces y Magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden judicial.»

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Naturalmente, señor Díaz Fuentes, esto supone la retirada de la enmienda 122.

El señor DIAZ FUENTES: La sustituyo.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún Grupo Parlamentario se opone a la tramitación de esta enmienda? *(Pausa.)*
Tiene la palabra el señor Granados para contestar.

El señor GRANADOS CALERO: Nuestro Grupo va a apoyar esta enmienda transaccional, porque entiende que recoge el espíritu de lo que se dijo en el trámite de Comisión por parte de todos los Grupos; en consecuencia, nos parece una mejora del texto.

El señor PRESIDENTE: ¿Se trata de una enmienda de sustitución total del artículo 14 en sus dos números?

El señor DIAZ FUENTES: En su número 1.º

El señor PRESIDENTE: Vamos a comenzar las votaciones. *(El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, para el buen orden de las votaciones quiero anunciar la retirada de la enmienda 1.294 referente a los tribunales de honor. Asimismo, solicitaría votación separada, en su caso, de los preceptos afectados por las enmiendas admitidas por el Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: De los preceptos y de las enmiendas, por supuesto.

Vamos a proceder a votar todas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular y de los Diputados de dicho Grupo, con excepción de la enmienda 95.

El señor RUIZ GALLARDON: No, es la número 952, en su último párrafo.

El señor PRESIDENTE: ¿Retira el resto?

El señor RUIZ GALLARDON: No se retira, se vota aparte, al igual que otra enmienda que no se nos ha admitido referente al ejercicio de la acción popular, que

tiene el número 960, al artículo 19, que dice: «Los ciudadanos de nacionalidad española...»

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a votar las enmiendas del Grupo Popular y de los Diputados de dicho Grupo, con excepción de las números 952 y 960.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 255; a favor, 80; en contra, 174; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular y de Diputados de dicho Grupo a los artículos 5 a 20, con excepción de las números 952 y 960.

Pasamos a votar las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 255; a favor, 82; en contra, 173.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Votamos a continuación las enmiendas del señor Pérez Royo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

El señor RUIZ GALLARDON: Yo solicitaría votación separada de la enmienda...

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 255; a favor, ocho; en contra, 246; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del señor Pérez Royo a estos artículos.

Como el señor Ruiz Gallardón me ha indicado al principio las votaciones que quería por separado, no sabía que deseara otras. Pero una vez iniciada la votación no podía darle la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: No tiene importancia, señor Presidente. Me refería sólo a mis enmiendas, no a las del señor Pérez Royo.

El señor PRESIDENTE: Lo lamento mucho.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), con excepción de la 146.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 259; a favor, 13; en contra, 242; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) con excepción de la 146.

Pasamos a votar las enmiendas del Grupo Centrista con excepción de la enmienda transaccional. Si no me equivoco, señor Díaz Fuentes hay una enmienda al artículo 5.º, la 118.

El señor DIAZ FUENTES: Sólo queda viva la enmienda transaccional al artículo 14.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo.

No queda viva ninguna enmienda de ningún Grupo Parlamentario que no haya sido votada, con excepción de las anteriores indicadas.

Vamos a votar los artículos.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, pido votación conjunta, pero separada de todos los demás, de los artículos 6.º y 8.º.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Señor Presidente, pido votación separada del artículo 5.º.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo.

Señor Trias de Bes, ¿qué artículos desea votar por separado?

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Pido votación separada del artículo 5.º.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar el artículo 5.º. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 260; a favor, 174; en contra, 84; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 5.º de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Vamos a votar los artículos 6.º y 8.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 262; a favor, 262.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 6.º y 8.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Votamos los artículos 7.º, 9.º y 10, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 262; a favor, 179; en contra, 73; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 7.º, 9.º y 10, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Vamos a votar el artículo 11, de acuerdo con el dictamen de la Comisión. La parte de la enmienda 952, del Grupo Popular, la votaremos a continuación, por ser de adición.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 262; a favor, 178; en contra, 74; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 11, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Vamos a votar el último párrafo de la enmienda 952, del Grupo Parlamentario Popular, de adición a este artículo 11.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 262; a favor, 255; en contra, tres; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el último párrafo de la enmienda 952, del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 11, que se situará como segundo párrafo del número 1 del citado artículo.

Vamos a votar los números 1 y 2 del artículo 12.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 262; a favor, 261; en contra, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los números 1 y 2 del artículo 12.

Vamos a votar la enmienda 146, de sustitución al párrafo tercero, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV). En el supuesto de aprobarse, no se votaría ya el párrafo tercero de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 262; a favor, 259; en contra, uno; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda número 146, del Grupo Parlamentario Vasco, de sustitución del párrafo 3.º, que se convertirá así en párrafo 3.º, decayendo el que venía procedente del dictamen de la Comisión.

¿Podemos votar los artículos 13 a 20, ambos inclusive, con exclusión del 14?

El señor RUIZ GALLARDON: Con exclusión del artículo 15 y del 19, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar los artículos 13, 16, 17, 18 y 20, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 262; a favor, 262.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 13, 16, 17, 18 y 20, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Vamos a votar la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Centrista, de sustitución del párrafo 1.º del artículo 14.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 263; a favor, 262; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Centrista, que sustituirá al párrafo 1.º del dictamen de la Comisión del artículo 14.

Párrafo 2.º del artículo 14, y artículos 15 y 19. ¿Se pueden votar juntos los tres? *(Asentimiento.)*

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 263; a favor, 182; en contra, 68; abstenciones, 12; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados el párrafo 2.º del artículo 14 y los artículos 15 y 19, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Se suspende la sesión hasta las cuatro de la tarde.

Era la una y cincuenta minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cinco minutos de la tarde.

Artículos
21 a 37

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Entramos en el debate y votación de los tres primeros Capítulos del Título I, artículos 21 a 37. Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto suscritas por el señor Bandrés Molet. Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, cuando esta mañana terminaba el señor Ministro de Justicia su discurso y algunas miradas se dirigían hacia mi escaño con cierto asombro porque yo aplaudía con fervor un buen discurso de un buen Ministro de Justicia, que además es un viejo amigo y un admirado jurista, los más finos observadores se habrán dado cuenta de que ha habido un momento en que yo he detenido mis aplausos para dejar que el Grupo Parlamentario Socialista siguiera aplaudiendo aquello que yo no aplaudía del proyecto.

Este proyecto es un buen proyecto, ha salido muy bien de la Ponencia y de la Comisión, pero tiene todavía lagunas importantes, tiene aspectos serios que merecen el reproche de personas o partidos como el que yo represento. Y me estoy refiriendo a lo que va a ser objeto de la defensa de mi enmienda, que no solamente es la enmienda número 9 al artículo 21, sino que va a ser la enmienda a toda aparición de mención a la Audiencia Nacional a lo largo de todo el proyecto. Y muy en concreto es también

la enmienda número 10, que pide la supresión de todo el Capítulo II del Título II del Libro primero, artículos 62 a 69, y también enmiendas a los artículos 351, 354, 357, 358, 359 y 361, del proyecto, en donde deben eliminarse, a mi juicio —si prosperara esta enmienda—, todas las referencias a la Audiencia Nacional, e igualmente al artículo 116 y, sobre todo, a las disposiciones transitorias 19, 21 y 22.

Hecha esta observación y pedida la benevolencia de la Presidencia para que, de una sola tacada y en una sola circunstancia defienda tantas enmiendas, tenga conmigo un poco de benevolencia también con respecto al tiempo. De todas formas, voy a ser breve, pero voy a serlo para los que estamos aquí culminando una antigua y vieja polémica en esta Cámara. Es la polémica a la que se han venido refiriendo leyes como, por ejemplo, la Ley Antiterrorista, la Ley del Habeas Corpus, el Estatuto del Ministerio Fiscal y la Ley de Asistencia Letrada al Detenido. Es decir, es la vieja polémica sobre si la Audiencia Nacional está bien situada en esta pirámide jurisdiccional que relata el artículo 21 y que va desde los Juzgados de Paz en la base hasta el Tribunal Supremo, si está bien situada en el tercer lugar o si es un extraño estrambote, un añadido que no tiene sentido o, lo que sería lo mismo, si la Audiencia Nacional, en esa jerarquía jurisdiccional, rompe o no rompe esa armonía de la deseada unidad jurisdiccional.

Bien, los preceptos constitucionales que regulan esta materia están contenidos en el artículo 117, números 5 y 6: «el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales», dice el número 5, y «se prohíben los Tribunales de excepción», dice el número 6. Esta es una especie de descripción de un esencial rasgo de nuestra Constitución y de nuestra Justicia, y el artículo 24.2 configura lo mismo, pero desde la perspectiva del derecho subjetivo: todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley.

¿La Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales de Instrucción suponen, señores Diputados, una jurisdicción de excepción? Yo voy a contestar que no. No es una jurisdicción excepcional. ¿Es el órgano judicial predeterminado por la ley? Pues, si prospera esta ley y han prosperado ya las que he referido anteriormente, si es el órgano judicial predeterminado por la ley. ¿Es anticonstitucional? No, no es inconstitucional, porque ya lo ha dicho el Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional ha dictado una sentencia diciendo que no lo es, y no voy a enmendar la plana al Tribunal Constitucional, aunque pueda, como ciudadano, hacer objeciones a las sentencias y resoluciones del alto Tribunal.

Pero aquí pregunto: ¿Es el Juez ordinario, es el órgano judicial ordinario? No, señores Diputados, no es el órgano judicial ordinario. Es, pues, un órgano extraordinario predeterminado por la ley, pero no es el órgano ordinario predeterminado por la ley que exige la Constitución. Es decir, ¿el Juez Central de Instrucción y la Audiencia Nacional serían el Juez natural? Pues no, no serían y no son el Juez natural. Y cuando digo Juez natural no me refiero

a eso que frívolamente se ha querido ridiculizar como un precepto ecológico, lo digo con ese sentido profundo que nos enseñaron respetados maestros.

¿Es, pues, la Audiencia Nacional la heredera de los Tribunales de Orden Público? Voy a contestar diciendo sí y no, es decir, no en cuanto a los Jueces y Magistrados que la constituyen. Miren ustedes, vamos a hablar aquí claro. Los Magistrados de los Tribunales de Orden Público eran seleccionados por el Poder ejecutivo, expresamente seleccionados. Estos Magistrados acceden a sus cargos por el modo ordinario, como accede cualquier Juez de Instrucción, cualquier Magistrado de una Audiencia provincial, a su puesto jurisdiccional. ¿Estos Jueces perciben dos retribuciones, una del Ministerio de Justicia como tales Jueces y otra, qué sé yo bajo qué equívoca denominación, del Ministerio del Interior? No, eso eran los Jueces y Magistrados de los Tribunales de Orden Público, eso eran los Jueces y Magistrados de aquella jurisdicción especial. Estos no reciben más que la simple retribución que les corresponde como Jueces y Magistrados. ¿Estos Jueces y Magistrados no son independientes? No, estos Jueces y Magistrados son independientes y, además, son justos. Diría más, algunas de las sentencias de la Audiencia Nacional son muy dignas de estudio, porque son sentencias realmente progresistas en lo penal, y creo que yo soy un testigo bastante cualificado para decir con qué sentido de la justicia y de la equidad este Tribunal de la Audiencia Nacional —hablo de las Salas de lo penal— han asumido los mecanismos de reinserción social, fijándose más en el bien común y general que en lo que podía ser el caso particular que se sometía a su conocimiento.

Entonces, ¿por qué existe esta extraña jurisdicción a la que yo hago en parte un elogio y en parte, en cambio, me opongo y me voy a oponer decididamente, pretendiendo su erradicación de este artículo 21 y de todos los artículos posteriores que de él van a traer causa? ¿Por qué existe? Hay que decirlo claramente. La voluntad y la decisión de que exista este órgano jurisdiccional es una voluntad política. Pero, claro, este Tribunal no entiende solamente de cuestiones penales, es decir, este Tribunal entiende, en el momento actual, de la jurisdicción contencioso-administrativa. Y, además, aprobada esta ley orgánica, se le va a dotar también de una Sala de lo social. ¿Por qué se pretende que mantengan una competencia en materia contencioso-administrativa?

Yo creo, no estoy seguro, que la justificación que se empleó en su momento era que había —y es cierto que lo hay y lo reconocemos quienes ejercemos la profesión de abogados—, un gran agobio en la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo y cuesta mucho tiempo obtener justicia en esa materia y jurisdicción y frustra muchas veces algo tan importante como es la administración de la justicia.

Pero ¿eso justifica que se mantenga esa jurisdicción? Creo que no; porque podría perfectamente ampliarse, o bien el número de Salas del Tribunal Supremo, o bien, como pretendo en la justificación de mi enmienda, atribuir en instancia única a la Sala de lo Social del Tribu-

nal Supremo, que se ampliaría con cuantas secciones hicieran falta, el conocimiento de los conflictos colectivos que afecten a más de un territorio y el control de la legalidad de los convenios colectivos en iguales circunstancias.

En cuanto a lo social, se le va a añadir una Sala de lo Social con una reestructuración, con la que estoy conforme esencialmente, pero creo que tampoco en el orden social habría ninguna necesidad de crearla... Perdón, he cometido un error, porque el párrafo que acabo de leer precisamente se refería a lo Social en lugar de referirse a lo Contencioso-administrativo; porque en el Contencioso-administrativo cabría hacer una cosa similar, pero creando las Salas o secciones correspondientes dentro del Tribunal Supremo.

Entonces, se mantiene también en lo penal, ¿y por qué? Por un lado, porque hoy en día hay delitos muy complejos, yo también quiero ser comprensivo en esta cuestión. Comprendo que por atenerme a cuestiones inmediatas, de las que hemos tenido todos conocimiento y que nos han azotado a todos en épocas recientes, asuntos como el del aceite de colza, el llamado síndrome tóxico, o un problema de una evasión de divisas generalizada y que afecta a muchas personas, o el problema, por ejemplo, de las drogas a gran escala, comprendo que rebasan realmente el ámbito de un juzgado de instrucción normal e incluso de una Audiencia provincial y requieren instrumentos jurídicos o judiciales especiales; pero hay otra razón que no podemos olvidar, porque esa primera se podría olvidar, y es que en este país existe violencia armada, existe terrorismo; en este país se golpea muy duramente la normalidad constitucional y esto está requiriendo una respuesta jurisdiccional especial. Creo que esto es lo que está subyaciendo detrás de la intención de quien propone esta ley.

El primer caso, hablo siempre en cuanto a lo penal, y para el supuesto de grandes delitos, productos de una técnica moderna y una multiplicación del efecto delictivo como los ejemplos que he señalado, la Ley de Enjuiciamiento Criminal lo tiene resuelto en los artículos 304 y 305, que han determinado la posibilidad de que tanto las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales —ahora serán los Tribunales Superiores de Justicia de cada comunidad—, o bien la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, cuando se produzcan delitos que los rebasen por razones especiales, porque las circunstancias son extraordinarias, tanto del lugar como del tiempo de su ejecución, o por las razones que hubiesen intervenido, cuando se motiva fundamentalmente esta situación, se pueden hacer, tanto por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, como por la del Supremo, nombramientos de jueces especiales, y el problema de qué Audiencia ha de juzgar queda resuelto por el juego de las reglas del artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El problema de los delitos complejos modernos lo dejó resuelto el viejo legislador en los artículos 304 y 305 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, está en la segunda parte. El problema —y quería referirme al tema penal— está en la existencia de una violencia armada, de un te-

rrorismo que en la mente del legislador hay que solucionar con instrumentos especiales.

Yo creo que aquí hemos topado con otros poderes del Estado; es decir, esto no es estrictamente una elaboración de mentes solamente jurídicas, sino que entrañan también otros instrumentos del Estado con sentido más práctico en la reflexión penal, que parece que están exigiendo la existencia de esta jurisdicción.

Quiero decir aquí muy claramente, y lo digo por última vez, ya que he sido muy reiterativo y no quiero aburrir a SS. SS., que los juzgados centrales de instrucción en su funcionamiento actual ordinario y en las funciones de todos los días frustan el principio de inmediación, principio de inmediación que, como saben SS. SS. es absolutamente esencial en el procedimiento penal.

A riesgo de ser reiterativo, quiero dejar constancia — porque estamos en el debate que culmina con este problema de la existencia de esta jurisdicción especializada, si se quiere llamar así—, repito, quiero dejar constancia de lo siguiente: que ordinariamente, no excepcionalmente, cuando en uso de la disposición de la llamada por el pueblo «Ley Antiterrorista», ley que regula los supuestos del artículo 55.2 de la Constitución, teóricamente, el Ministro del Interior solicita de un Juzgado Central de Instrucción, que está de guardia, una prórroga de detención y lo hace con un oficio como el que yo tengo en este momento en mi mano (y que, además, lo ofrezco, como en otras ocasiones, para que me lo pidan luego —la pena es que no me lo pide nadie— y lo puedan examinar). No lo firma el Ministro del Interior, sino el Jefe de la Unidad de Seguridad del Estado de la Policía Judicial de Delitos de Terrorismo, y dice lo siguiente: «Ilmo. señor. Adjunto tengo el honor de acompañar fotocopia del télex de la quinientos y pico Comandancia de la Guardia Civil de tal lugar, en el cual solicita la prórroga de detención de...». Y a continuación vienen, en este caso, cuatro nombres y apellidos, lugar de nacimiento y nombre de sus padres, y la explicación que le dan al juez para pedir una cosa tan sumamente grave como es la prórroga de la detención y, además, comunicar al detenido, es la siguiente: «Según se desprende de dicho télex, los citados se hallan presuntamente implicados en actividades de la organización terrorista ETA, en su rama político-militar», en el oficio que yo tengo en la mano. «Lo que se participa a V. E. a efectos de la concesión de la correspondiente prórroga de detención e incomunicación, significándole que oportunamente se remitirá escrito al Excmo. Sr. Ministro del Interior. Dios guarde a V. E. muchos años.»

Esto es lo que la policía le dice al Juzgado Central de Instrucción. Se desprende de dicho télex que se hallan presuntamente implicados en actividades de tal organización. Aquí lo asombroso no es que esto lo haga la policía, señores Diputados. A nosotros no nos extraña. Los que andamos en los Juzgados y conocemos los sumarios podemos decir que lo malo no es lo que hace la policía; lo malo es lo que hace el Juzgado Central de Instrucción, que no goza de la inmediación, porque está, en este caso, a 475 kilómetros del lugar donde están detenidos los perjudicados por esta detención.

La respuesta es la siguiente: con la misma fecha en la que se pide esa prórroga de detención e incomunicación se rellena un impreso, en el cual está en blanco la fecha, ni siquiera figura el lugar, porque se indica en Madrid, la fecha y el nombre de las personas que van a ser sometidas a la prórroga de detención, el número de días por el que se autoriza esa prórroga y el nombre del magistrado o juez que va a firmar el auto. A esto se le llama «auto», y ese auto tiene un considerando que está impreso, como todo él, y que dice lo siguiente: «que habiendo comunicado el acuerdo de la autoridad gubernativa proponiendo la prolongación de la detención de las mencionadas personas antes del transcurso de las setenta y dos horas de su detención y vistas las razones expuestas, así como la necesidad de tal medida para la más completa investigación de los hechos, determinación de los presuntos autores y recogida de los medios e instrumentos utilizados para la comisión delictiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, y hasta un plazo máximo de cinco días, procede autorizar la prolongación de la detención propuesta».

Señores Diputados, yo sé que me van a decir desde esos bancos que esto es una práctica viciosa; que algún juez hace mal las cosas; que habría que decir al juez, por la vía reglamentaria, que eso no puede ser. Esto se me va a decir. Yo le contesto —y he querido hacer mucho énfasis en ello— que esto es normal, que esto no es extraordinario, que esto es lo que pasa cada día y que, además, si usted me lo permite, que la ley está hecha para que esto pueda ocurrir, señores Diputados. Y esto pulveriza el Estado de Derecho y esto crea, señores Diputados, las circunstancias necesarias para la creación del Estado policial.

Además, señores Diputados, ¿saben ustedes cuándo se hace esto? Pues se hace esto cuando ya el 13 de marzo de 1895 se dictó una Real Orden que dispone que los resultados y considerandos donde se han de exponer los motivos que en cada caso determinan y abonan los autos de procesamiento, prisión, registro de morada, detención de la correspondencia y otros análogos, constarán siempre en las actuaciones con letra manuscrita, no tolerándose por los jueces instructores ni por las audiencias el uso de fórmulas estampadas que sustituyan el razonamiento peculiar o inexcusable en cada caso.

Porque el artículo 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determina cómo deben ser las resoluciones que dicten los jueces y cuando llega el auto dice que los autos se redactarán fundándolos en resultandos y considerandos concretos y limitados, unos y otros, a la cuestión que se decida y no de forma generalizada para todos los supuestos y un solo considerando en el que se expliquen las razones por las cuales se decide de algo tan sumamente grave como es la incomunicación y la prórroga de la detención.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Si le es posible, vaya resumiendo, señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Sí, señor Presidente.

Y esto, insisto, ocurre todos los días. No ha entrado todavía en vigor, señor Ministro de Justicia, señores Diputados de la izquierda, una Real Orden de 1895. Esta es la situación.

Yo sé que mi proposición aquí va a tener pocas posibilidades de prosperar, porque en Ponencia y en Comisión se vio perfectamente cuál era el espíritu que animaba al Grupo mayoritario, pero en esto mi opinión no es una opinión extravagante, no es una opinión solitaria, sino que es una opinión respaldada.

No quiero volver mucho hacia el pasado, pero en junio de 1974 se presentó a las Cortes que entonces existían —que evidentemente no eran éstas— un proyecto de ley de bases de la justicia. Aquella meritoria revista llamada «Cuadernos para el diálogo» en la que estuvimos —y nos honra haber estado— gentes que se sientan aquí, arriba, a la derecha, a la izquierda, que están diseminadas aquí y en muchos otros lugares, aquellas gentes decíamos lo siguiente: «No entendemos la razón para que no pueda salir de lo que se llama el órgano legislativo, un texto articulado...». Paso a resumir la parte más sustancial: «La creación del Tribunal Central de lo Penal y los juzgados centrales supone una auténtica evasión del principio de unidad jurisdiccional, no proclamado en el proyecto del Gobierno, pero sí recogido a efectos retóricos y lingüísticos por la Ponencia. En definitiva, el Tribunal Central de lo Penal es, como ya se ha dicho, el heredero vergonzante del Tribunal de Orden Público, cuya desaparición se pide por todo el país y desaparece en el proyecto, pero su competencia amplía la ya arropada por otras y se traslada a este nuevo Tribunal», etcétera.

Y en ese mismo número de julio de 1974, personas tan meritorias y tan reconocidas como el jurista y compañero en esta Cámara en este momento, Leopoldo Torres Boursault, decía cosas tan importantes como: «La unidad jurisdiccional que dispone la Ley Orgánica de 1966 no se cumple, aunque se proclame. Como síntoma el cambio de denominación del Tribunal de Orden Público por Tribunal Central de lo Penal, me preocupa porque significa que el redactor del proyecto pensó que tal subterfugio bastaría para satisfacer la petición unánime de que sea suprimido pura y simplemente ese Tribunal especial...».

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Señor Bandrés, sin pretender ejercitar desde la Presidencia un turno de alusiones, convendrá S. S. en que su cita está fuera de todo contexto histórico.

El señor BANDRES MOLET: Lo iba a decir a continuación, señor Presidente, y me alegro de que se haya adelantado, porque don Gregorio Peces-Barba Martínez decía algo parecido: «Justicia para todos, no a la especialización». Se decía en el 74 y, naturalmente, administrar una institución como ésta en el 74 no es igual que en el 85, pero yo voy más por el fuero que por el huevo: me importa más la institución que creamos que cómo se administre. Evidentemente, con ese Ministro de Justicia y

con ese Gobierno yo estoy mucho más tranquilo de lo que lo estaría en el año 1974, pero estaría mucho más tranquilo, señor Presidente, si no existiera la institución.

Termino ya, señor Presidente, señores Diputados. Al Partido Socialista recientemente le ha entrado un interés tremendo por el foralismo. No sé si se han enterado, pero en la disposición adicional segunda de la Ley de Bases de Régimen Local se ha pronunciado netamente por el foralismo y los derechos históricos, en un supuesto, además, de difícil y no real encaje, ciertamente. Pero no estamos en esa Ley; estamos en ésta. Si les gusta tanto el foralismo, les brindo lo siguiente —esto sí que es un derecho histórico—: en la nueva Recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la Muy Noble y Muy Leal provincia de Guipúzcoa —la mía—, de 3 de abril de 1696, bajo Su Majestad Felipe V, se proclama en el Capítulo V, del Título XVI, lo siguiente —los señores taquígrafos me van a perdonar, porque emplearé castellano antiguo—: «De los emplazamientos. Que ninguno de esta provincia pueda ser llamado a la Corte personalmente, si no fuere por cosas muy cumplideras al servicio de Su Majestad, y por despachos reales firmados a lo menos por tres Oidores... Ordenamos y mandamos que si las dichas cédulas... de otra guisa se dieren o libraren sean habidas obrecticias e subrepticias e que sean obedecidas e non cumplidas e que aquellas personas contra quienes se dieren, por no las cumplir, non hayan ni incurran en pena alguna» (Fuero confirmado por Enrique IV en Segovia el 2 de junio de 1474).

No tendríamos los guipuzcoanos obligación, de acuerdo con este Fuero, de venir a la Corte, pero yo no lo quiero para los guipuzcoanos, lo quiero para los vizcaínos, alaveses, navarros, asturianos, gallegos, andaluces, para todos los que componen el Estado español.

Han hecho ustedes —o hemos hecho; yo también he contribuido un poco— una buena y excelente ley, si esta incursión en la excepcionalidad jurisdiccional no existiera. Les voy a decir una cosa. Tengo escrúpulos de conciencia todavía para dar mi voto definitivo a la totalidad del proyecto. Yo sé que hay una cosa que me puede empujar a hacerlo, y es que cuando se trate el artículo correspondiente, en el que ya no intervendré —y termino ya—, el artículo relativo a los Juzgados Centrales de Instrucción, hay una cosa muy importante. Se ha sustituido la expresión: «En la villa de Madrid, además de los Juzgados de Instrucción Ordinaria, habrá uno o más Juzgados Centrales de Instrucción...», por «... podrá haber uno o más Juzgados Centrales de Instrucción...».

Yo sé que el Gobierno socialista, por ley ordinaria, sin apelar a una ley orgánica, sin apelar a reformar una ley tan importante y con vocación de perennidad como son este tipo de leyes, puede suprimir esos Juzgados Centrales de Instrucción. Lástima que no lo haga, ahora mismo, porque sin ese lunar esta Ley sería una ley excelente. Con él es una ley que todavía, para algunos, y por razones democráticas, ofrece serios reparos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): En-

miendas del Grupo Parlamentario Vasco. Para su defensa tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Gracias, señor Presidente.

Aplausos aparte, a que se refería el señor Bandrés, debo comenzar agradeciendo, evidentemente, su intervención, por cuanto que, a fuer de ser sincero, me ha quitado un gran trabajo de encima, ya que nuestra primera enmienda al presente Título I del Libro I coincide total y absolutamente con las enmiendas que ha defendido el señor Bandrés en su intervención. Consecuentemente, y en buena lógica, habida cuenta de que la argumentación prácticamente es similar, debo suscribir la totalidad de las palabras del señor Bandrés, excepción hecha, por supuesto, de su alusión a la disposición adicional segunda de la Ley de Bases de Régimen Local, como SS. SS. comprenderán. Además, nuestra enmienda 152, al Título I, que pretende, como digo, la supresión de la referencia que en determinado artículo se hace a la Audiencia Nacional, es una enmienda, en cualquier caso, de congruencia y coherencia con enmiendas posteriores. Habida cuenta de que tiempo sobrado vamos a tener para debatir las enmiendas que como consecuencia de ella mi Grupo mantiene, y que discutiremos al hablar del Capítulo II del Título II, relativo a la Audiencia Nacional, a mejor ocasión me remito, y ahora solicito simplemente su votación al respecto.

Por ello comenzaré la defensa de mis enmiendas haciendo referencia al artículo 24, que se refiere, concretamente, al Título I, «De la planta y organización territorial», Capítulo I, «De los Juzgados y Tribunales».

Entramos en una serie de enmiendas que tienen, como decía en la intervención anterior, un corte de tipo autonómico y de este corte autonómico son la totalidad de las enmiendas que tenemos presentadas a estos Capítulos I, II y III que son objeto de debate en este momento.

El artículo 24, señorías, ha sido enmendado a través de la enmienda 153. Lo que pretende, en definitiva, es mantener, eso sí, la actual redacción del artículo, pero mantenerlo como redacción a un apartado primero y, en consecuencia, introducir un apartado segundo que acomode la organización de la Justicia al modelo autonómico del Estado. De acuerdo con ese principio y manteniendo, repito, como apartado primero lo que en este momento se señala en el artículo —recuerdo a SS. SS. que dice que la planta de los Juzgados y Tribunales se establecerá por ley— estimamos que es evidentemente necesario, mediante un apartado segundo, señalar que esta ley, a que se refiere el apartado anterior, será aprobada por las Cortes Generales, pero añadiendo «... con la excepción de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida por sus Estatutos competencia para fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales, en las que será aprobada por su Asamblea Legislativa».

En consecuencia, nuestra enmienda creo que es evidente que tiene un corte autonómico. La única pretensión que tiene es mantener, repito, el texto actual del artículo, pero con ese añadido o complemento de un apartado se-

gundo, respetando lo que creemos competencias autonómicas, a lo que ya tendremos sobrada ocasión de referirnos.

Esta es nuestra única enmienda al Capítulo I. Pero, consecuentemente con ella y en estrecha relación con la misma, mi Grupo mantiene dos enmiendas al Capítulo II, que comprende de los artículos 25 a 31, ambos inclusive.

Es una enmienda, la 154, repito, de conexión con la número 153 y pretende la supresión íntegra del capítulo. El capítulo a que me estoy refiriendo es un Capítulo II que hace referencia a la división territorial en lo judicial. Pretendemos, repito, su supresión íntegra.

No puede —entendemos— procederse en determinar la organización de las demarcaciones de los órganos jurisdiccionales sin la participación de las Comunidades Autónomas, cuyos Estatutos de Autonomía les atribuyen dicha competencia, y sin retóricas de ningún tipo al artículo 34 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, en nuestro caso, me remito, como fundamento evidente de nuestra pretensión.

En pura lógica y consecuencia con esta enmienda 154, que pretende la supresión íntegra del capítulo mi Grupo presenta otras dos enmiendas, las inmediatamente posteriores, 155 y 156, que de lo que tratan es, respetando precisamente este carácter autonómico, que creemos debe tener recogido el Capítulo, de proceder a una nueva redacción del Capítulo en cuestión. Son enmiendas, en consecuencia, de nueva redacción, que configuran, como digo, el Capítulo II, caso de aceptarse la enmienda de supresión número 154.

La filosofía que las inspira es ya suficientemente conocida por SS. SS. Se trata de ajustar, en definitiva, la Ley Orgánica al modelo del Estado, acomodando la organización de la justicia a las previsiones de los Estatutos de Autonomía, tal y como he puesto de manifiesto en la enmienda anterior.

En tal sentido, y a través de la enmienda 155, se pretende que la Ley de Planta y Demarcación sea aprobada por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, siempre, por supuesto, que estas tengan atribuidas, por sus Estatutos, competencias para fijar la delimitación de las demarcaciones judiciales, si bien añadimos —como la propia enmienda recoge— «El anteproyecto de Ley será redactado por el correspondiente Consejo de gobierno, previo informe...» —así lo dice nuestra enmienda— «... del Consejo General del Poder Judicial», aunque añadimos también una coletilla, que dice «... y del órgano a que se refiere el artículo 122 bis...», al que luego tendremos ocasión de referirnos, artículo 122 bis que es un artículo que se introduce como consecuencia de una enmienda nuestra, número 210, que trata de crear —como SS. SS. conocerán, sin lugar a dudas, tras el trámite de Comisión— un órgano permanente de colaboración entre las Comunidades Autónomas y el Consejo General del Poder Judicial.

Por su parte, la enmienda 156 trata de respetar y recoger, en definitiva, las competencias atribuidas a determinadas Comunidades Autónomas, y en concreto a la Co-

munidad Autónomas Vasca, mediante el artículo 13 de su Estatuto, cuando dice que «en relación con la Administración de Justicia, la Comunidad Autónoma ejercerá en su territorio las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan, reserven o atribuyan al Gobierno». Creo, señorías, que es un artículo que lo dice todo suficientemente claro. Repito que lo que se hace con ese artículo 13 es, en relación con la Administración de Justicia, decir que «las Comunidades Autónomas ejercerán» —en este caso, por supuesto se refiere a la vasca— «en su territorio las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan, reserven o atribuyan al Gobierno».

De ahí, precisamente, que, a través de esta enmienda, en el apartado 1 del texto que se propone, se recoja lo mismo que en la actualidad dice el artículo 31 del proyecto, pero eliminándose, como es obvio, la referencia que se hace en el mismo a que serán oídas las Comunidades Autónomas. Y lo eliminamos, por cuanto consideramos que es insuficiente, habida cuenta este precepto estatutario, sustituyéndolo por un apartado 2 en el que se reconocen, en todo su alcance, las competencias de las Comunidades Autónomas en la forma completa y explícita que establece el citado artículo 13 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

En consecuencia, señorías, habida cuenta que es la última enmienda que tenemos como Grupo a ese Capítulo II —y al III no tenemos enmiendas presentadas—, lo que pretendemos es que se concreten en el texto del proyecto todas y cada una de las competencias estatutarias, que en el momento actual consideramos que nos corresponden. Esta es la razón última de las enmiendas que mi Grupo mantiene a estos Capítulos I, II y III del Título I, del Libro Primero del proyecto de Ley.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Zubía.

Enmiendas del Grupo Mixto, suscritas por el señor Pérez Royo, que tiene la palabra.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras Diputadas, señores Diputados, voy a defender las enmiendas a los tres Capítulos del Título I, que son, en concreto: la 809, al artículo 21, y las 810, 813, 815, 816, 817 y 818. Y de ellas voy a insistir, fundamentalmente, en la primera, es decir, la 809. Enmienda que viene a coincidir de forma prácticamente sustancial o idéntica con la que ha defendido anteriormente el señor Bandrés, cuyos argumentos suscribo en su absoluta integridad, como creo que, de corazón, suscribimos una gran parte de los juristas, políticos y Diputados progresistas que se sientan en esta Cámara.

Los argumentos que yo podría dar en torno al tema de la Audiencia Nacional, que es, en definitiva, el que nos ocupa, son argumentos que, como ya he indicado, no podrían superar los que ha expuesto el señor Bandrés y, por otra parte, tampoco podrían superar los que los Diputados comunistas hemos venido sosteniendo en esta

legislatura y en las anteriores. Y yo, en este punto, tengo que recordar a mi compañero señor Solé Barberá, que, con sobrada elocuencia, expuso, en la pasada legislatura, en numerosas ocasiones, nuestro parecer contrario a la Audiencia Nacional. Yo mismo, en más de una ocasión, en esta legislatura —y recuerdo un debate de totalidad señalado en el que tuve el honor de discutir largamente de este tema con el señor Granados (que hoy, seguramente, nos dará la réplica)— he expuesto los argumentos que a nuestro juicio, abonan la inconstitucionalidad, la oposición a lo que es la sustancia de la Constitución, en relación a este punto de la Audiencia Nacional, aparte de los criterios de inoportunidad que justifican la pervivencia de un Tribunal de esta naturaleza en nuestro sistema judicial, criterios que, en último término, se pueden resumir en el conocido alegato que hemos hecho muchas veces aquí y que es difícil rebatir, de que se trata, la Audiencia Nacional, del heredero, prácticamente heredero directo, con algunas modificaciones o excrecencias, pero, en sustancia, el heredero directo del nefando Tribunal de Orden Público, del que se hablaba en ese número de la benemérita revista «Cuadernos para el Diálogo», que antes ha sido citado por el señor Bandrés.

Resumiendo. Nuestros argumentos en torno a la Audiencia Nacional —argumentos que son suficientemente conocidos, por lo que voy a ir con concisión— se centran en los siguientes puntos: En primer lugar, la Audiencia Nacional, como aquí se ha dicho, supone la negación, si no formal, si material, del principio constitucional básico que exige la competencia del juez natural, del juez no preordenado que establece el artículo 24.2 de la Constitución. Evidentemente se puede dar una interpretación formal de este precepto y, como decía el señor Bandrés, entender que en la medida que esa competencia está ya establecida en esta ley, no hay una situación de especialidad, sino que el juez es el predeterminado en esta ley.

Pero, evidentemente, ese precepto, al igual que otros preceptos básicos de la Constitución, no podemos interpretarlo en base a este esquema puro y simplemente formalista, sino que es necesario entenderlo en su auténtica sustancia, y de igual manera, por ejemplo, que cuando la Constitución dice que nadie puede ser condenado si no es en virtud de una ley previa a la comisión del delito que defina a éste; es decir, el principio de «nullum crime nulla pena, sine previa lege», todo el mundo está de acuerdo en que este principio no existe simplemente en la ley formal, sino que encierra en sí el principio de tipicidad, de acuerdo con el cual es necesario que el delito, el tipo delictivo, no solamente esté descrito en una ley, sino que, además, lo esté en una forma determinada y con perfiles lo suficientemente precisos como para eliminar la inseguridad jurídica, y el principio de legalidad, en su aspecto no solamente formal, sino sustancial, se respeta únicamente cuando exista una ley y, además, una ley de estas características.

Pues bien; de igual manera, cuando la Constitución nos dice que el justiciable tiene derecho al juez predeterminado por la ley, ese juez no es cualquiera, sino que es, a nuestro juicio, el juez ordinario, el que está en una situa-

ción de inmediación, inmediación que, evidentemente, falta en el supuesto de los Juzgados Centrales de Instrucción o en el supuesto de la Audiencia Nacional, como aquí ha sido expuesto de forma muy difícilmente rebatible, al menos a mi juicio, en la intervención del señor Bandrés, cuando les enseñaba el panfleto con el que actúan, en una gran cantidad de supuestos, los Juzgados de instrucción.

Nosotros pensamos que no es válido el argumento que trata de convertir a la Audiencia Nacional en el tribunal ordinario para asuntos de ámbito estatal, ni aquel según el cual se respeta más el derecho al juez natural cuando se circunscribe el nombramiento de jueces especiales a los Juzgados centrales. El primer argumento no tiene en cuenta que la importancia y extensión territorial de una conducta delictiva no impide su localización geográfica, y el segundo argumento no es admisible, a nuestro juicio, en cuanto olvida que no se puede confundir instructor especial y tribunal sentenciador especial.

En este punto les recuerdo también que cuando respecto del famoso Tribunal de Orden Público —y es una frase que hemos dicho muchas veces aquí— se oponía por los juristas democráticos que era una jurisdicción especial, la respuesta de los juristas —por llamarlos de alguna forma, porque, a mi juicio, posiblemente no merecían siquiera el calificativo de juristas— de aquel antiguo régimen decía que no era una jurisdicción especial, sino especializada. Y muchas veces, en el discurso de ustedes, cuando por las circunstancias que sea se ven en la triste necesidad de defender la Audiencia Nacional, caen en un juego de palabras muy parecido a éste.

En segundo lugar, hay un argumento, argumento que ya sé que ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional y en un sentido diferente de aquél que nosotros propugnamos, pero, no obstante, nosotros seguimos pensando, con todo el respeto al alto Tribunal, que no casa con la Constitución; en todo caso, a nuestro juicio, sería más respetuoso con el Estado de las Autonomías una estructuración del aparato judicial que tuviera en cuenta que el único órgano central con competencia en todo el territorio nacional es el Tribunal Supremo, tribunal de casación, pero no un tribunal inferior al Tribunal Supremo, como es el caso de la Audiencia Nacional.

En tercer lugar, el carácter encubierto, pero constatable, de Tribunal Especial; la existencia de una Sala de lo Contencioso-Administrativo y otra de lo social —en este supuesto último, una creación del presente proyecto de Ley— no pueden hacer olvidar que el nacimiento de la Audiencia Nacional tuvo como razón de ser la supresión simultánea, según decía hace un momento del Tribunal de Orden Público.

Nosotros quisiéramos recordar, en este sentido, el ejemplo que da expresamente la Constitución portuguesa, ejemplo que yo creo, y he dicho anteriormente, que se encuentra inserto dentro de lo que es también el espíritu de nuestra Constitución. La Constitución portuguesa prohíbe los tribunales con competencia exclusiva para el enjuiciamiento de determinadas categorías de delitos.

Finalmente, está nuestra enmienda al artículo 21, que

pide, como he argumentado antes, la supresión de la Audiencia Nacional, y pretende también incluir algo más —a lo que me refiero muy rápidamente; prácticamente mencionarlo—, como es prever, dentro del esquema ordinario de la organización judicial, la existencia de tribunales de jurados, consecuencia ineludible del artículo 125 de la Constitución, y que, sin embargo, aparece eludida por el proyecto. Digo en esta relación, no en otros puntos de la Ley; naturalmente, ya sé que en otros puntos de la Ley se habla, muy parcamente —ya lo veremos en su momento— sobre el jurado. Pero entendemos nosotros que debería ya establecerse, dentro de la enumeración de los juzgados y tribunales, la referencia al Tribunal de Jurados, subordinado al momento en que queda regulado y, en consecuencia, empiece a funcionar.

La enmienda 810 se refiere al artículo 25 y pretende introducir una demarcación específica del Juzgado de Paz; en concreto, introducir como una posible demarcación específica no solamente la municipal, sino también la del Juzgado de barrio.

A continuación, la enmienda 813 pretende que se diga expresamente que a las Comunidades Autónomas corresponde la competencia para determinar la delimitación y capitalidad de los órganos correspondientes a su territorio; es decir, no solamente la capitalidad, sino también la demarcación, la delimitación, cosa que no está reconocida en el proyecto y que entendemos sería más respetuoso con las competencias de las Comunidades Autónomas.

Señor Presidente, ya termino porque las siguientes enmiendas —815, 816, 817 y 818— son enmiendas de carácter eminentemente técnico que tratan del problema de la extensión de la jurisdicción, de los límites de la jurisdicción, con referencia fundamentalmente a problemas muy específicos y concretos de Derecho Internacional y de Derecho Internacional Privado. Se trata de enmiendas que, al igual que una que defendí esta mañana, se encuentran muy argumentadas, con argumentos que, por otra parte, son de un carácter notablemente técnico de Derecho Internacional, con referencia básicamente a la aplicación de congresos internacionales, y, francamente, creo que no vale la pena en este trámite reproducir razonamientos que se encuentran, como digo, a disposición de SS. SS. y fundamentalmente, de quienes tienen la misión de replicar, en el libretto de enmiendas, con un detalle verdaderamente extraordinario.

Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Pérez Royo.

El señor Ministro de Justicia tiene la palabra.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, a lo largo de las intervenciones que se han producido en relación con el artículo que hace la enumeración de los órganos judiciales, se han dicho un par de cosas que me han impulsado a hacer uso de la palabra en este trámite.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Señor

Ministro, no es para consumir un turno en contra de las enmiendas, sino para fijar la posición del Gobierno en relación con lo dicho, ¿es así?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Exactamente, señor Presidente.

Una la ha dicho el señor Bandrés, a quien agradezco sinceramente las palabras amables con que ha encabezado su intervención; otra la acaba de decir el Diputado señor Pérez Royo.

El señor Bandrés en el curso de su intervención ha dicho que el mantenimiento de la Audiencia Nacional pulveriza el Estado de derecho, que introduce un elemento propio de un Estado policial, y por su parte, el señor Pérez Royo se ha pronunciado en favor de la inconstitucionalidad de la Audiencia Nacional. Comprenderán SS. SS. que un Ministro de Justicia no puede permanecer callado sin fijar la posición del Gobierno en relación con esta doble afirmación.

Parece que se sostiene por parte del señor Bandrés y del señor Pérez Royo, y la verdad es que con ellos coincide también el Diputado que ha hablado en nombre del Partido Nacionalista Vasco, que lo que la Constitución establece en el artículo 24 es el derecho de todos al Juez natural, y entienden por Juez natural aquel Juez que está en lo geográfico más cerca del lugar donde se han producido los hechos. Señorías, esa afirmación, el reconocimiento de un derecho al Juez natural no está en nuestra Constitución. Ustedes lo saben y yo no les enseño absolutamente nada. Lo que el artículo 24 dice es que todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley. Y, ¿qué es el Juez ordinario predeterminado por la ley? Pues no tengo necesidad de remontarme, señorías, a aquella sentencia a que ha hecho referencia el Diputado señor Pérez Royo y que me parece que yo he citado en esta Cámara en alguna ocasión, aquella sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con ocasión de un recurso interpuesto por el Gobierno vasco, que declaró la constitucionalidad de la Audiencia Nacional y de los Jueces centrales. No voy a hacer referencia a esa sentencia, aunque esa sentencia está dictada, es doctrina constitucional y por sí sola sería suficiente para poner de manifiesto la constitucionalidad de la Audiencia Nacional y de los Juzgados centrales. No la utilizo, pero no prescindiendo de ella. Todos tenemos que contar con esa sentencia, y puesto que es doctrina del Tribunal Constitucional, nadie en esta Cámara puede sostener que la Audiencia Nacional y los Juzgados centrales sean inconstitucionales. Sería una opinión personal respetable, pero en absoluto mantenible a partir del vigor de esa doctrina constitucional.

Nó me voy a referir, he dicho, a esa sentencia, porque hay otra sentencia más reciente que ha dictado el Tribunal Constitucional en relación con la quiebra en el «asunto» Letasa, donde ha vuelto a fijar claramente el Tribunal Constitucional lo que es el derecho al Juez predeterminado por la ley. ¿Qué es lo que no quiere nuestra Constitución? Nuestra Constitución lo que no quiere es un Juez «ex post facto», un Juez determinado para el enjuiciamiento de un hecho que se ha producido, no quiere un

Juez que surja después del inicio del proceso, pero un Juez que esté predeterminado por la ley, con criterios perfectamente objetivos y objetivables, antes de la realización de los hechos constitutivos de delito —en este caso el Tribunal Constitucional estaba haciendo referencia a un supuesto de quiebra—, ese Juez predeterminado por la ley es un Juez constitucional con tal de que sea un Juez ordinario. Y, ¿qué es un Juez ordinario? Nos lo ha dicho el señor Bandrés, al que yo agradezco su intervención, porque en ella ha defendido sus tesis, pero no ha ocultado los argumentos que combaten contra la misma. El señor Bandrés ha puesto de manifiesto que los Jueces y Magistrados destinados en los Juzgados centrales y en las distintas salas de la Audiencia Nacional —siempre se habla de la Sala de lo Penal, pero no podemos olvidarnos de que hay una Sala de lo Contencioso y de que habrá una nueva Sala de lo Social— son Jueces ordinarios, porque su nombramiento y estatuto jurídico es exactamente el mismo que el del resto de los miembros de la carrera judicial. Por consiguiente, cualquiera que sea la opinión que se mantenga, lo cierto es que si hacemos una interpretación estrictamente constitucional, en los Jueces y Magistrados destinados en la Audiencia Nacional y en los Juzgados centrales se dan los dos requisitos que nuestra Constitución quiere y que son los únicos que tienen que concurrir para que pueda hablarse de la constitucionalidad de sus órganos: son Jueces y Magistrados ordinarios y son Jueces y Magistrados predeterminados por la ley.

El señor Bandrés decía otra cosa. Dice: no, que no existan los Juzgados centrales, que se nombre un Juez para cada caso en que la naturaleza específica del asunto así lo requiera, y me parece que ha hecho referencia a los Tribunales Superiores de Justicia y a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. Señor Bandrés, y le insisto en el afecto con que le hablo, eso que usted propone, eso, justamente, sería lo inconstitucional. Eso es lo que nuestra Constitución prohíbe. Eso es lo que no puede ocurrir ya en la Constitución y lo que esta Ley orgánica del Poder Judicial no puede permitir: que, producido un hecho, iniciado un proceso, haya una instancia judicial, un órgano incardinado, dentro de la estructura judicial, que determine el Juez para ese caso concreto. Esa no puede ser la solución, porque esa solución que S. S. propone es, cabalmente, una solución inconstitucional.

Realmente, el terrorismo no ha sido en absoluto la razón determinante de la existencia de estos Juzgados centrales y de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Tan es así —incluso S. S. me parece que lo ha dicho— que cuando se determina en qué supuestos tienen competencia la Audiencia Nacional en su Sala de lo Penal y los Juzgados centrales no se hace referencia a los delitos previstos en la Ley de Bandas Armadas y Delitos de Rebelión. Es esa ley, la que remite la competencia a los juzgados centrales y a la Audiencia Nacional. Por consiguiente, no puede decirse que el mantenimiento aquí obedezca exclusivamente a esos delitos.

Hay, por el contrario, una enumeración de delitos respecto de los cuales establece la competencia y creo que decía lo siguiente también; pero es que realmente ya

existe en la Ley de Enjuiciamiento Criminal el modo de atender a los problemas, a veces específicos, que se plantean como consecuencia de la naturaleza de los delitos que se persiguen. No es así exactamente. Se podría construir quizá una competencia a través de las reglas de conexión con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero le aseguro que se construye con una enorme dificultad.

Hay asuntos que claman por la existencia de un juez que tenga una competencia que rebase el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma que es el único supuesto en el que se admite la competencia de los Juzgados Centrales y de la Audiencia Nacional en su Sala de lo Penal. El asunto, por ejemplo, del sumario que se sigue por los delitos cometidos como consecuencia de la adulteración del aceite de colza, con muchos miles de perjudicados con domicilios en todo el territorio de España, me parece que es un buen ejemplo de cómo hay asuntos en los que parece que algo juega en favor de las garantías de la realización objetiva y correcta de la justicia; algo clama en favor de la existencia de un juez que pueda ser competente para esas conductas.

Por otra parte, le puedo decir, y ya lo sabe, que cada vez más hay Tratados Internacionales, por ejemplo los Tratados Internacionales sobre extradiciones o los Tratados Internacionales en relación con la ejecución o el cumplimiento en territorio distinto de aquel en el que se ha dictado la sentencia, el cumplimiento de la sentencia, caso de los españoles condenados en el extranjero, que pueden venir a España a cumplir la sentencia, y de los extranjeros condenados en España, que pueden ir a sus países de origen a cumplir las sentencias. En esos Tratados Internacionales se establece la conveniencia, la oportunidad de lo que se llama una autoridad judicial nacional. Esa autoridad judicial nacional de los Tratados Internacionales precisamente tiene unas señas de identidad que coinciden en gran medida con las señas de identidad de esos juzgados centrales y de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Cierto es que los Juzgados Centrales producen un alejamiento respecto del lugar de comisión material de los delitos; pero, porque a mí me preocupa lo que a usted le preocupa cuando afirma eso, le recuerdo, señoría, que junto a la competencia de esos jueces centrales está la competencia de los jueces de instrucción, en cuyo partido judicial pueden tener lugar esas conductas.

Por otra parte, este debate que estamos teniendo hoy es reiteración de un debate celebrado hace muy poco tiempo con motivo de la discusión de la Ley de Bandas Armadas, y no me parece un argumento baladí, ni muchísimo menos, que yo recuerde aquí el importante grado de consenso que se logró en torno a dicha ley.

Ha señalado S. S. también, con la objetividad con que ha hablado y que yo le elogio, que el dictamen, modificando en este punto el proyecto, no establece la necesidad de la existencia «a fortiori» de los juzgados centrales, sino que establece que podrán existir. Es un dato que usted apunta y que yo resalto también porque me parece que tiene un alto interés.

Voy a terminar con un último argumento que creo que

debe ser utilizado: el argumento de la garantía se encuentra fundamentalmente en la composición del Tribunal que juzga las conductas, y usted y yo estamos de acuerdo en la afirmación de que aquí concurren los dos requisitos constitucionales, que sean ordinarios y que estén predeterminados por la ley. Pero es que las garantías no terminan ahí; las garantías importantes, en relación con la composición del Tribunal, son las procesales y, desde luego, es importante decir, una vez más ante esta Cámara que el proceso que tiene lugar ante los jueces centrales y ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional es un proceso que discurre, que está informado, que está inspirado en los mismos principios de contradicción, de igualdad de los derechos de la acusación y de la defensa y respeto de los derechos del detenido y del preso que informa el proceso que se tramita ante el resto de los órganos jurisdiccionales, de orden penal.

Por consiguiente, y con esto sí termino, termino afirmando que no me parece exacto, señorías, con todo respeto, seguir hablando de la posible, de la eventual inconstitucionalidad de la Audiencia Nacional o de los juzgados centrales. Creo que el Estado de derecho que nos preocupa a los Socialistas, como al señor Bandrés, al señor Pérez Royo o como al Diputado que ha hablado en nombre del Partido Nacionalista Vasco, no resulta, en absoluto, lesionado, no resulta perjudicado por el mantenimiento de estos órganos jurisdiccionales. *(Los señores Bandrés Molet y Pérez Royo piden la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: En el momento en que a SS. SS. replique el Diputado del Grupo Socialista tendrán ocasión de manifestarse, porque el señor Ministro ha fijado la posición del Gobierno y no vamos a abrir debate sobre esto.

Por parte del Grupo Parlamentario Popular tiene la palabra para defender sus enmiendas el señor Huidobro. *(Pausa.)*

El Grupo Popular va a dividir su intervención en este debate que va desde el artículo 21 al 37, entre los señores Huidobro y Pillado, pero naturalmente con el tiempo de quince minutos que corresponde.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Señor Presidente, señorías, voy a defender en nombre del Grupo Popular todas las enmiendas del Grupo a los artículos 21 a 31, ambos inclusive, tanto correspondientes al Grupo Popular como a alguno de sus miembros, excepto la 1.184 que, junto con los artículos 32 y 38, defenderá mi compañero el señor Pillado.

Las enmiendas que se refieren a los artículos 21 a 31 voy a agruparlas para su defensa en cuatro grupos. Una, que es la 965, relativa al artículo 27, se refiere únicamente a la modificación de los partidos judiciales, que dice el texto del dictamen en este artículo que se realizará, en su caso, en función del número de asuntos, de las características de la población, medios de comunicación y comarcas naturales y, en nuestra enmienda número 965, pretendemos que además del número de asuntos se atienda a las características de estos asuntos. No cabe duda, y no

descubro nada nuevo porque lo dijimos en Comisión, que no es lo mismo un juicio de faltas que uno de mayor cuantía, no es lo mismo un ejecutivo que un menor cuantía, y, por tanto, no voy a insistir más en la defensa de esta enmienda.

En un segundo grupo incluyo la enmienda número 967, que se refiere al artículo 30 del dictamen, según el cual la demarcación judicial será revisada cada cinco años, o antes si las circunstancias lo aconsejan, mediante ley elaborada conforme al procedimiento que reglamentariamente se establece. El Grupo Popular con esta enmienda número 967 pretende introducir un nuevo párrafo en el cual se diga que se modificará si las circunstancias lo aconsejan. Podemos con esta enmienda evitar que la modificación haya de llevarse a cabo necesariamente cada cinco años. Es posible que cuando se revisen cada cinco años demarcaciones judiciales no sea necesario introducir ninguna modificación dentro de esta demarcación, y es lo que el Grupo Popular pretende dejar claramente sentado.

En un tercer grupo de enmiendas incluimos la número 962, al artículo 24; la 967, al artículo 30, y las 1.184 y 1.185, al artículo 31, y se refieren éstas, y no voy a hacer respecto a ellas más hincapié, a las competencias que nuestro Grupo quiere atribuir al Consejo General del Poder Judicial y que en el texto del dictamen han sido atribuidas al Gobierno.

Nuestra pretensión —y no la voy a debatir ahora, sino que la debatirá mi compañero el señor Ruiz Gallardón— es que sea el Consejo General del Poder Judicial quien tenga amplias competencias en esta materia y no como ahora se están atribuyendo al Gobierno. Por tanto, cuando se trata de establecer la planta de juzgados y tribunales al Consejo General del Poder Judicial se le atribuye simplemente un informe y, en nuestra enmienda 962, nosotros pedimos que sea informe y propuesta.

Igualmente, el artículo 30 habla de que las Comunidades Autónomas participarán en la organización de las demarcaciones judiciales de su territorio, remitiendo al Gobierno, a propuesta de éste, una propuesta de la misma. Nosotros entendemos que deben hacerlo no al Gobierno, sino al Consejo General del Poder Judicial y es lo que pretendemos en las enmiendas 967 y 1.184.

En el mismo sentido es la enmienda 1.185, que pretende que en la creación de salas, secciones y juzgados se oiga al Consejo General del Poder Judicial, así como a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.

Con esto he dado paso a la defensa de tres de los grupos de enmiendas que teníamos presentadas.

Las enmiendas 961, 963 y 964 van dirigidas a modificar los artículos 21, 25 y 26, y nuestra pretensión es que dentro de los órganos jurisdiccionales se supriman los juzgados de paz, que dentro de las demarcaciones judiciales se supriman los municipios como territorios y que dentro de los órganos propiamente encargados de administrar justicia se supriman los jueces de paz. Esta es nuestra pretensión como se ha hecho aquí esta mañana, por el número de pueblos a los que afecta esta modifica-

ción y por la trascendencia constitucional que su mantenimiento o supresión puede tener desde el punto de vista constitucional, desde el punto de vista de la consideración de lo que se ha de entender por función jurisdiccional o de lo que se ha de entender por justicia, es a lo que vamos a dedicar nuestra defensa.

Nuestra defensa no se refiere solamente a estos artículos, sino también a artículos posteriores que, a lo largo del texto de la Comisión, se refieren a la supresión o mantenimiento de los jueces o de los juzgados de paz.

Uno de los proyectos o ideas en que el Grupo Popular apoyaría con mucho gusto al Grupo Socialista sería el de ubicar un juzgado en cada uno de los pueblos de España, en cada uno de los términos municipales. Nosotros apoyaríamos esta pretensión si fuera real, si no fuera utópica. Y esta pretensión es utópica porque el Grupo Popular quiere que al vecino del pueblo más pequeño de España le administre justicia un juez exactamente de la misma naturaleza que al vecino de Madrid, es decir, un juez de carrera, un juez técnico. Por eso defendemos la supresión de los juzgados de paz; por razones prácticas, no por razones de principio.

Sin embargo, lo que sí mantenemos por razones de principio es la supresión de jueces de paz legos. Defendemos esta supresión porque los constituyentes decidieron que la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, la función jurisdiccional en definitiva, se había de encomendar a jueces técnicos, y esa voluntad de los constituyentes es la que ha de guiarnos en el quehacer legislativo, aunque a veces no responda a nuestra voluntad particular, como sucede en este caso concreto en que la voluntad de los constituyentes no responde a la voluntad del Partido Socialista. ¿Por qué digo que fue voluntad de los constituyentes que la justicia en España se administrara por jueces y magistrados técnicos? Porque la primera redacción del proyecto de la Constitución del actual artículo 122 decía que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinaría la constitución, funcionamiento y gobierno de los jueces y magistrados, y nada más. Señores de la mayoría, fue precisamente una enmienda «in voce» del Grupo Socialista en la Comisión de Constitución del Senado la que introdujo la denominación de jueces y magistrados que formarán un cuerpo técnico y único, que fue aprobada por 24 votos a favor y uno en contra. Fue en la Comisión Mixta donde se le dio la actual redacción a este artículo 122. Se sustituyeron los términos «Jueces y Magistrados que formarán un Cuerpo técnico único» por «Jueces y Magistrados de carrera que formarán un Cuerpo único».

En la presentación de este texto por la Comisión Mixta se hizo constar que no suponía ninguna modificación especial al espíritu del texto que se había pasado, lo que quiere decir que el actual texto del artículo 122 responde al mismo espíritu que se mantuvo en la modificación de la enmienda «in voce» del Grupo Socialista en la Comisión de Constitución del Senado; es decir, que la defensa de una justicia de carácter no técnico e integrada por jueces de elección popular fue una innovación que, por primera vez, se introdujo por el Grupo Socialista en el

texto alternativo presentado al Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial que presentó UCD en el año 1980.

Entonces, señores, en los debates de Constitución, el Grupo Socialista no defendió una justicia de paz de carácter no técnico, sino una justicia todo lo contrario, una justicia técnica integrada por jueces o magistrados técnicos o de carrera y que formarán un cuerpo único.

¿Por qué ahora les gusta a ustedes que esos jueces o esos magistrados sean unos jueces técnicos o jueces de carrera? Sea cual fuere la razón del disgusto, nos importa muy poco, mejor dicho, nos importa muchísimo, pero no es el momento de debatirlo porque es un problema zanjado por los constituyentes en el año 1978. De otra parte, cabe pensar que en el siglo XX, casi en el XXI, en una función jurisdiccional, que no consiste en interpretar y aplicar las leyes, no se puede mantener. Orbaneja, cuyos textos de Derecho procesal muchos de los que estamos aquí hemos tratado, dice que no habiendo aplicación de una voluntad ajena —y la ley es una voluntad ajena, la voluntad del legislador—, no existe jurisdicción, sino arbitrio.

El Tribunal Constitucional, en sentencia dictada en relación con esta materia, entiende por función jurisdiccional la actividad dirigida a interpretar y aplicar las leyes del Estado en forma coherente con la Constitución, y la Constitución, en su artículo 117, dice que los Jueces y Magistrados están sometidos únicamente al imperio de la Ley, a la Constitución se ha añadido e incluso en el mismo precepto ya debatido en esta ley orgánica se dice que los jueces y tribunales interpretarán y aplicarán las leyes según los preceptos y principios constitucionales. Por tanto, la función de todo juez, según nuestra Constitución, es aplicar las leyes, no pudiéndose atribuir esta función a quien ni siquiera sabe si hay una ley aplicable al caso, y si se me rebate y argumenta que el juez de paz imparte justicia ni con sujeción a la ley, sino a su idea de lo justo —puesto que esto se ha dicho en la Comisión—, yo me pregunto: ¿y qué es lo que debemos entender por lo justo? ¿Debemos acudir a lo que los romanos entendían ya por justo, es decir, dar a cada uno lo suyo? Porque, entonces, yo me sigo preguntando, ¿qué es lo suyo de cada uno? Este es un terreno tan resbaladizo que podría llevarnos a la mayor de las desigualdades en la Administración de justicia, porque este desequilibrio sólo va a afectar a los habitantes de determinados pueblos, a aquellos habitantes donde haya juzgados de paz.

¿Dónde queda el artículo 14 de la Constitución, en que se habla de la igualdad de todos los españoles ante la ley? La libertad y la independencia, proclamadas ya en el citado artículo 117 de la Constitución, para jueces y magistrados también resultarían violadas a causa del sistema de elección de jueces de paz previsto en esta ley orgánica.

El señor PRESIDENTE: Señor Huidobro, S. S. ha consumido ya las dos terceras partes del tiempo que corresponde a su Grupo. Lo digo porque veo un poco nervioso al señor Pillado.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Señor Presidente, había solicitado cierta benevolencia en el tiempo. Mis otros compañeros piensan utilizar el resto de los tiempos que tienen para los debates que afectan a las demás enmiendas. De todas maneras, termino enseguida, señor Presidente.

La libertad y la independencia también decimos que resultan afectadas, ¿por qué? Porque los jueces de paz van a resultar del color que resulte el ayuntamiento que los ha elegido, su relación de dependencia va a ser total y su reelección va a depender en buena parte de lo que hagan en relación con la voluntad de quienes les han elegido, ya que, si no atienden a estos deseos, yo pienso que este juez no va a ser elegido de nuevo, por lo que él se cuidará muy mucho de atender estas orientaciones. Hoy también podemos decir lo mismo que se decía en el preámbulo de un Real Decreto de 2 de julio de 1883, disponiendo que el nombramiento de Jueces municipales recaerá en abogados. Acaso se refería a los de localidades pequeñas, donde el elemento letrado no aparezca y donde la concurrencia con voz y voto de dos o más vecinos, en ciertas condiciones, pudiera resolver el problema de no tener letrados allí donde la necesidad obliga a poner la jurisdicción municipal en manos de personas poco aptas.

Pero el problema que encontraba es que con esto la justicia de todos los días y todos los momentos se va a convertir en un instrumento de opresión y causa de malestar, no en un elemento de paz y garantía de derechos, y hoy no existe esa necesidad, porque trasladarse de un lugar a otro resulta fácil y cómodo, a veces mucho más que trasladarse a los juzgados de paz. Por tanto, nosotros pensamos que es más cómodo y más barato mantener jueces técnicos que atiendan a estos pueblos que no jueces de paz, jueces legos, que no atiendan a estos pueblos. ¿No resultará más barato pagar un juez de paz lego por cada municipio (se ha dicho aquí esta mañana que hay siete mil cuatrocientos y pico municipios en España) que pagar un juez de primera instancia o un juez de lo penal de primera instancia e instrucción técnico para todos aquellos municipios que se encuentren en un radio, vamos a suponer, de 15 ó 20 kilómetros de la sede del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción?

Pienso en mi provincia, en Burgos, donde hay 375 municipios, tiene que haber 375 juzgados de paz, y con un número muy reducido de juzgados de primera instancia e instrucción se resolvería el problema, y quizá con un costo mucho más barato.

Me queda aún un argumento contra los jueces legos, y es que el artículo 125 no prevé otra forma de participar los ciudadanos en la justicia que la acción popular del jurado, en aquellos supuestos que prevé la Constitución.

Si bien este artículo considerado aisladamente podría interpretarse en el sentido de que en nuestra Constitución cabe todo tipo de participación ciudadana en la Administración de Justicia, incluso los tribunales populares —y digo esto porque ya se habló de ello cuando se debatió este artículo en el debate constitucional—, este artículo puesto en relación con el 116 y con el 122 no admite

esa interpretación; lo sería hoy si el Grupo Socialista, en vez de haber defendido en aquel momento ese texto hubiera defendido el que hoy se mantiene como artículo 119 de esta Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por ello nosotros decimos —concluyendo— que nuestra Constitución no admite la existencia de jueces legos como órganos encargados de la función jurisdiccional. Razonablemente no se puede nombrar un juez técnico en cada municipio de España; por tanto, deben desaparecer de este proyecto de ley los juzgados y jueces de paz y el municipio como demarcación judicial.

Estas son las razones que el Grupo Popular aduce para defender las enmiendas a que he hecho referencia.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Huidobro.

Tiene la palabra el señor Pillado. Voy a añadir cinco minutos más al tiempo que le corresponde para que no esté nervioso.

El señor PILLADO MONTERO: Muchas gracias, señor Presidente.

Señorías, subo a esta tribuna para defender, en primer lugar, la enmienda 1.302, al artículo 30 del dictamen, y dejar también con ello defendidas, y por los mismos fundamentos, si lo permite el señor Presidente, la enmienda 1.314, al artículo 123 y la 1.329, al artículo 336 y espero con ello un poco de la mucha benevolencia que tiene el señor Presidente. Lo hago a título particular, como Diputado de una provincia gallega, Pontevedra, para poner de relieve, como ya se ha hecho aquí, la colisión frontal del proyecto de ley que nos ocupa con los Estatutos de Autonomía y, concretamente, con el de Galicia.

El artículo 30 del proyecto, relativo a la demarcación judicial, deja reducido el papel de todas las Comunidades Autónomas a hacer una propuesta de demarcación para que luego el Gobierno, a la vista de las diversas propuestas, redacte un anteproyecto, lo consulte con el Consejo del Poder Judicial y elabore después un proyecto de ley a debatir por esta Cámara.

Pero el Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 20, párrafo dos, no sólo concede a la Comunidad Autónoma facultades de propuesta, sino de decisión en materia de demarcación. Y lo que digo del Estatuto de Galicia lo digo también de otras Comunidades Autónomas y ya se ha hablado aquí del Estatuto de Autonomía del País Vasco, del Estatuto de Cataluña, del Estatuto de Asturias, de Aragón, de Valencia, etcétera. A estas Comunidades corresponde no proponer, al contrario de lo que ocurre con otras, sino fijar la demarcación, delimitar la demarcación o, lo que es lo mismo, demarcar.

Es muy elocuente comparar unos Estatutos con otros, los de una Comunidad con los de otras Comunidades Autónomas, y de la confrontación resulta claramente como unas tienen solamente facultades de propuesta y otras tienen facultades de decisión. Por tanto, respecto a éstas, el artículo 30 que nos ocupa no puede mantenerse. La enmienda que defiende debe prosperar, pues pretende que a las Comunidades Autónomas que tienen facultades

decisorias en esta materia se les respeten en esta ley. Esto, además, es de pura lógica. En el Estado de las Autonomías, ¿quiénes sino las Comunidades Autónomas están en condiciones de hacer la mejor demarcación judicial? ¿Qué pierde el Estado si no tiene esta competencia? Esta es, obviamente, una de las competencias típicas en un Estado de las Autonomías para descentralizar, para dejar en manos de las Comunidades Autónomas.

En la misma línea que esta enmienda están las otras dos a las que he aludido, la 1.314 y la 1.329. Empezaré por esta última.

El artículo 336 del proyecto dice que podrán las Comunidades Autónomas instar la convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir las plazas vacantes de la Carrera Judicial y del Secretariado y demás personal al servicio de la Administración de Justicia existentes en su territorio. Frente a esto, algún Estatuto de Autonomía, concretamente el de Galicia en su artículo 24, dice que la instancia de las Comunidades Autónomas es vinculante: «A instancia de la Comunidad Autónoma, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Galicia de Magistrados, Jueces», etcétera.

Más trascendencia todavía tiene la enmienda 1.314, al número 2 del artículo 123 del proyecto, hoy número 3 del dictamen. Dice este párrafo: «Podrá atribuirse a las Comunidades Autónomas la gestión de todo tipo de recursos, cualquiera que sea su consideración presupuestaria, correspondiente a las competencias atribuidas al Gobierno en el número 1 de este artículo, cuando los respectivos Estatutos de Autonomía les faculden en esta materia».

Pero ¿qué dicen los Estatutos de Autonomía? Todos o casi todos dicen: Corresponde a la Comunidad Autónoma ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

Yo no sé si SS. SS. de la mayoría, han meditado bien, a la hora de sacar adelante este proyecto de ley en la forma en que quieren hacerlo, en la importancia de esta competencia de las Comunidades Autónomas. Las Comunidades Autónomas tienen atribuido el ejercicio de todas —repito, de todas— las facultades que al Gobierno le reconozca o atribuya la ley que nos ocupa. ¿Qué va a ocurrir? Ustedes, señores de la mayoría, para vaciar al Consejo del Poder Judicial de esas competencias, inherentes a su configuración como órgano de gobierno del Poder Judicial que le ha dado la Constitución, han llenado de ellas al Gobierno, pero resulta que el Gobierno no va a tener ninguna, no puede ejercer ninguna porque todas, todas, han de recaer en las Comunidades Autónomas, pues así lo disponen los Estatutos de Autonomía.

En buen problema se van a meter SS. SS. de seguir por este camino. Por querer escapar de Scila van a caer en poder de Caribdis y los dioses, obviamente, no les han dado la habilidad de Ulises, el fértil en recursos, que cantó el poeta ciego de Esmirna.

Supongo que no caerán SS. SS. en la solución simplista de decir que los Estatutos son inconstitucionales. Es cierto que la Administración de Justicia —quería recal-

carlo esta mañana el señor Ministro de Justicia— es competencia exclusiva del Estado, con arreglo al artículo 149 de la Constitución, pero, con arreglo al artículo 150, también es cierto que las Cortes podrán transferir o delegar a las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal, y así se hizo en los Estatutos con la materia que nos ocupa.

No cabe inconstitucionalidad en los Estatutos, sino en lo que se pretende hacer con esta ley. Precisamente, los Estatutos son la mejor prueba, el mejor argumento a favor de la configuración que la Constitución quiso dar al Consejo del Poder Judicial, un órgano lleno de facultades para que el Poder Judicial gobierne por sí mismo, dando las máximas competencias al Consejo y dejando para el Gobierno de la nación unas facultades residuales meramente adjetivas, que por ello se trasladaron sin ninguna discrepancia ni escrúpulo a las Comunidades Autónomas en sus Estatutos. Nadie puso en duda que esto era correcto, que esas facultades residuales, las que le quedaban al Gobierno de la nación, podrían atribuirse a las Comunidades Autónomas y, Estatuto tras Estatuto, se va repitiendo el mismo texto: Corresponde a las Comunidades Autónomas ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial —y de su gobierno, por tanto— reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

El problema se crea, repito, ahora, cuando SS. SS. llenan de competencias al Gobierno y dejan al Consejo reducido a una dirección general, no ya a una dirección de registros y notariados, sino menos todavía porque no es una dirección de los juzgados y tribunales, sólo es de los jueces y magistrados.

Termino con estas enmiendas, señor Presidente. Los Estatutos de Autonomía están ahí. Este proyecto colisiona frontalmente con ellos y, una de dos, o se derogan los Estatutos de Autonomía en este punto, cosa impensable o se cumplen, respetando las competencias de las Comunidades Autónomas, admitiendo, por tanto, mis enmiendas.

En cuanto al resto del capítulo, tenemos la enmienda 970 al artículo 33, que hace una redacción más completa del artículo y que, sobre todo, añade una referencia a uno de los problemas cardinales del Derecho Internacional Privado, que es el problema de fraude de Ley. Los tribunales españoles serán competentes cuando se trate de evitar el fraude de leyes españolas de carácter imperativo. Este añadido que nosotros pretendemos enriquece el precepto, es una cautela elemental, y no acierto a entender por qué no se recoge.

La enmienda 971 al artículo 35, y con ello termino, trata de que en el orden penal se hagan constar las competencias de los tribunales en esta ley, en lugar de remitirse a leyes de procedimiento y a la de Enjuiciamiento Criminal. No tiene sentido remitirse a una ley de procedimiento, porque entonces habría que hacer lo mismo con las leyes de orden civil, habría que remitirse a la Ley de Enjuiciamiento Civil o la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y en el orden social o laboral remitirse a Leyes de procedimiento laboral.

Una de dos, o regulamos para todos los órdenes la materia en esta ley, o nos remitimos para todos los órdenes a las Leyes procesales para que no exista una notable discrepancia.

Con ello doy por terminada la defensa de las enmiendas que me había sido encomendada. *(Aplausos de algunos señores Diputados en los bancos de la derecha. Risas.)*

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Pillado.

Hay una enmienda del señor Díaz Fuentes. Como se trata de una sola, le daré cinco minutos para su defensa.

El señor DIEZ FUENTES: Señor Presidente, señores Diputados, sostenemos esta enmienda al artículo 30 del proyecto de ley, porque éste cercena gravemente el ámbito de competencias de algunas Comunidades Autónomas en materia de demarcación judicial.

Haré mis referencias fundamentalmente al Estatuto de Galicia debido a mi mayor conocimiento del mismo y del propio territorio a que se refiere, aunque indudablemente estas referencias no tienen ningún sentido de exclusividad.

El artículo 20 del Estatuto de Galicia dice que corresponde a la Comunidad Autónoma fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales. Yo quiero recordar a SS. SS. un aspecto puramente lingüístico en cuanto a que fijar es dar fijeza, fijar es determinar, es establecer de un modo cierto una cosa. Por tanto, esa atribución competencial que el Estatuto de Galicia hace a la correspondiente Comunidad Autónoma, como lo hace el artículo 34 del Estatuto de Cataluña o el artículo 18 del Estatuto Vasco y como lo hacen otros más, está en absoluta contraposición con este proyecto de ley que sólo reserva a las Comunidades Autónomas la posibilidad de participar en la organización de las demarcaciones judiciales de su territorio, remitiendo al Gobierno una propuesta, porque eso implica una degradación muy grave, a nuestro entender, de las competencias autonómicas conferidas.

Además, hay que reparar en que este artículo 20 del Estatuto de Galicia a que me refiero no se limita a señalar que la Comunidad Autónoma fije la delimitación de las demarcaciones judiciales, sino que le añade el criterio con que lo ha de hacer y señala: «teniendo en cuenta los límites de los tradicionales partidos judiciales y las características geográficas y de población».

Esa intencionada expresión indudablemente confirma bien que no es un tema diferido a la decisión estatal, sino que es una materia para la que la Comunidad Autónoma queda especialmente dotada, y dotada con un norte que se le señala que le sirve de pauta e inspiración.

Somos celosos de esta competencia —lo son lógicamente las Comunidades Autónomas— por una razón que está cargada de lógica. Y es que la demarcación judicial no es algo extraño a todo ese concepto más amplio que se llama organización territorial de una Comunidad Autónoma. ¿Quién duda de que la decisión sobre la organización territorial de una Comunidad Autónoma en su propio territorio sea una de las decisiones esenciales más

trascendentes que cabe adoptar a una Comunidad en su proceso de consolidación, en su proceso de institucionalización?

Toda la vertebración territorial de las autonomías depende de ello. Por eso, el artículo 148 de la Constitución, cuando en sus tres primeros apartados hace diversas referencias a temas que están relacionados con ello, indica naturalmente el valor que eso tiene para la organización de la autonomía.

Yo bien sé que esas referencias del artículo 148 en sus tres primeros apartados están probablemente concebidas, en primer lugar, para todo aquello que se refiere a la organización territorial en el aspecto administrativo. Pero también hay que reconocer que indudablemente no se puede pensar en producir una discordancia entre lo que sea la demarcación judicial y lo que sea la organización del territorio en el conjunto de su concepción. Por eso tiene importancia en una Comunidad Autónoma como la gallega que, además de dictar esa regla que yo les señalaba antes, tiene preceptos como los de los artículos 2.º y 27, en los cuales se prevé el establecimiento de las comarcas como entidades locales propias de Galicia y se dicta para la organización territorial que se tegan en cuenta la distribución de la población gallega y sus formas tradicionales de asentamiento.

Es indudable que en el espíritu de los redactores del Estatuto latía la preocupación sobre unas realidades demográficas que son muy singulares en Galicia —y si hubiera tiempo hablaríamos de ellas—; unas realidades demográficas que el Estatuto ha querido contemplar determinadamente y, en función de ellas, ha querido establecer unas reglas, unos presupuestos justificativos de la decisión de atribuir a la Comunidad Autónoma de Galicia las decisiones sobre demarcación judicial.

En el debate que se siguió en la Comisión de Justicia se daba a entender por el Grupo Socialista que para rechazar ésta y las demás enmiendas del mismo signo que están pendientes de otros Grupos Parlamentarios, se basaban, sobre todo, en el alegato de que el artículo 149 de la Constitución, en su número 5, atribuye al Estado, con carácter exclusivo, las competencias en materia de Administración de Justicia. Y la verdad es que siempre hay un rábano para tirar a las hojas, pero yo me pregunto cómo es posible entonces que uno y otros Estatutos hayan fijado la atribución de esta competencia a la Comunidad Autónoma. ¿O es que estamos pensando en que la creación de los Estatutos ha sido una algarabía de irresponsabilidades que no ha tenido en cuenta la referencia constitucional?

La Constitución no tiene un solo artículo —como ha dicho el compañero que me ha precedido en el uso de la palabra—, aparte del 149, que señale las competencias atribuidas al Estado con carácter exclusivo, en principio. En principio, digo yo, porque no son inamovibles esas competencias, y no sólo porque el artículo 152 permita la transferencia de las mismas por ley orgánica, sino porque el artículo 148 ya dice que, transcurridos cinco años las Comunidades Autónomas podrán ampliar sus competencias dentro del marco del artículo 149. Pero hay más;

a continuación hay un artículo 151 que, sin esperar a los cinco años, excusa de ese plazo a las Comunidades Autónomas que adopten el proceso autonómico establecido precisamente en ese artículo 151.

Por lo tanto, ya está la base de legalidad constitucional para que no se pueda excusar la atribución de competencias en esta materia, «ab initio», a las Comunidades Autónomas a las que se les haya concedido.

Pero tampoco quiero recurrir al defender esta tesis a la idea de que esto fuera un procedimiento puramente excepcional o atribuible a algunas Comunidades Autónomas singulares, en contraposición con otras. No, señores. Hay el artículo 152, en el cual está la referencia concreta que da permiso a todo este fenómeno, en el cual se dice que los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecer los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Luego las competencias conferidas en materia de demarcación a través de los respectivos Estatutos no ha sido una concesión arbitraria ni gratuita; está hecha, tiene un sólido fundamento constitucional, y si está hecha, no parece prudente que con ocasión de este Ley se trate de restringir.

Hago una invocación en este sentido a la reflexión de la Cámara y, en concreto, del Grupo mayoritario, porque el cercenamiento de esta facultad podría interpretarse como un paso en un verdadero proceso de involución autonómica que, realmente, sería contrario a la globalidad de la Ley.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Díaz Fuentes.

Por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Trias de Bes para defender sus enmiendas.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, cuando subo a la tribuna para defender mis enmiendas, que en cierto modo se oponen frontalmente al proyecto del Gobierno, como en este caso, tengo la sensación o me parece tener el complejo, señores de la mayoría, de estar defendiendo algo anacrónico o algo que no se ajusta bien a los principios del Estado de derecho o a los principios que establecen nuestra Constitución y los Estatutos de Autonomía, bien sea por la tónica general de las intervenciones de SS. SS. en el curso del debate del día de hoy, bien sea por el discurso pronunciado por el señor Ministro de Justicia esta mañana.

Cuando algún Diputado de la oposición, concretamente de este Grupo Parlamentario al que represento, se quiere oponer a un punto del proyecto, da la sensación de que está entorpeciendo un avance progresista y modernizador del Estado, cuando, precisamente, las enmiendas que nuestro Grupo tiene presentadas a estos títulos del Libro I, que se refieren a la planta de los tribunales y a la extensión y límites de la jurisdicción, constituyen todo lo contrario.

En primer lugar, voy a referirme a los dos votos parti-

culares que este Diputado mantuvo en Comisión, uno referido al artículo 25 y el otro al artículo 29. Pretendía mi Grupo Parlamentario con estos dos votos particulares, precisamente, sostener el texto del proyecto del Gobierno.

Antes de entrar en ello, señores de la mayoría, yo quisiera advertir que para nuestro Grupo Parlamentario el proyecto del Gobierno, en lo que se refiere a los aspectos autonómicos del mismo, era mucho mejor que el dictamen que ha surgido de la Comisión. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Silencio, por favor.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Decía, que el texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial que remitió el Gobierno a esta Cámara, en todos los aspectos autonómicos, se ajustaba, a nuestro juicio, mucho más a los Estatutos de Autonomía y a la propia Constitución que el texto que ha surgido de la Comisión después de su debate.

Estamos entrando en los primeros artículos autonómicos del proyecto de ley, luego veremos qué pasa con los Tribunales Superiores de Justicia, y aquí nos vimos obligados a mantener un voto particular en una cuestión menor.

El texto del proyecto decía que «El Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias, territorios...». El artículo 29 hablaba de lo que significaban cada una de estas divisiones territoriales y las definía a efectos judiciales.

Bien, en el trámite de Comisión se suprimió la división territorial, permítaseme la redundancia, referente al territorio; es decir, ya no hace mención el proyecto a lo que significa el territorio en términos judiciales y dice: «El Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias».

No es que quiera sostener un debate en este aspecto concreto y que me obstine en ello; pero es evidente que cuando unas Comunidades Autónomas tienen competencias para la delimitación y fijación de las demarcaciones territoriales, el limitar en una Comunidad Autónoma los aspectos en que pueda dividir la organización territorial en lo judicial, significa una limitación a los derechos reconocidos en los Estatutos. Por eso mantuvimos los votos particulares a los artículos 25 y 29, a efectos de demostrar que el texto del proyecto que remitió el Gobierno a esta Cámara era mucho más autonomista que el que ha surgido de la Comisión.

Nuestra enmienda principal en estos dos capítulos, señor Presidente, se refiere al artículo 30.

El artículo 30 del dictamen de la Comisión dice: «La Ley de Planta y Demarcación determinará la circunscripción territorial de los órganos judiciales». Establece a continuación un procedimiento único y dice: «A tal fin, las Comunidades Autónomas participarán en la organización de la demarcación judicial de sus territorios, remitiendo al Gobierno» —al Gobierno del Estado— «a solicitud de éste, una propuesta de la misma en la que fijarán los partidos judiciales».

Fíjense ustedes en la terminología. Es decir, todas las

Comunidades Autónomas, tengan las competencias que tengan, participarán en la organización de la demarcación y, a petición del Gobierno del Estado, o del Gobierno de la Nación, como prefieran SS. SS., «a solicitud de éste» le harán una propuesta en la que únicamente fijarán lo que son los partidos judiciales.

Yo no quiero hacer una referencia al Estatuto que mejor conozco, pero no voy a tener más remedio que leerles algún artículo de los Estatutos que atribuyen a las Comunidades Autónomas competencias en la materia. Y uno de estos Estatutos dice: «Fijar» —como competencia de la Comunidad Autónoma— «la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y la localización de su capitalidad».

Esto es muy distinto de lo que está diciendo el proyecto; es decir, aquí, en virtud de la aplicación del artículo 152 de la Constitución, recogido en algunos Estatutos, por tanto, en el bloque de constitucionalidad, hay unas Comunidades Autónomas que pueden fijar la delimitación de sus demarcaciones territoriales. Pero el proyecto no dice esto. Por tanto, habría dos vías para la posibilidad de fijar la demarcación territorial: una, la de las Comunidades Autónomas que tenga esa competencia, y otra vía o procedimiento para aquellas que no la tengan. Eso es lo que nuestra enmienda propone. Nuestra enmienda propone que las Comunidades Autónomas que tengan competencia para la fijación y la determinación de la demarcación territorial, no tenga que acudir a ese procedimiento de esperar la solicitud del Gobierno, sino que ellas mismas aprobarán sus demarcaciones territoriales por ley que, naturalmente, será informada por el Consejo General del Poder Judicial, y las que no tengan atribuidas esas competencias, entonces, seguirán, más o menos, dice nuestra enmienda, el procedimiento que establece con carácter general el dictamen de la Comisión en el artículo 30 que comentamos.

Consideramos, por tanto, que nuestra enmienda es mucho más autonomista que el texto surgido de la Comisión, que puede, incluso, ser inconstitucional o, cuando menos, antiestatutario respecto a aquellos Estatutos que tienen competencias sobre la materia —para no hacer una declaración demasiado tajante y que no me corresponde a mi hacerla respecto a la constitucionalidad o no— y no refleja lo que aquellos Estatutos prevén.

Otra de las enmiendas, señor Presidente, a estos capítulos de la división territorial en lo judicial, se refiere al artículo 31.

El texto del artículo 31 surgido de la Comisión dice que «la creación de Salas, Secciones y Juzgados, corresponderá al Gobierno cuando no supongan alteración de la demarcación judicial, oídos preceptivamente la Comunidad Autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial».

Nuestra enmienda 404, a dicho artículo 31, también hace la distinción entre los Estatutos que tengan competencias y los que no tengan competencias atribuidas en la materia, y pretende una redacción distinta, creemos nosotros —tienen el texto SS. SS.— mucho más respe-

tuosa con los Estatutos de Autonomía. (*El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.*)

En todo caso, si a SS. SS. no les convencen estas enmiendas de carácter autonómico, hemos presentando otra, creando un artículo nuevo que cierre este capítulo de la división territorial en lo judicial. Es la enmienda 405 que se refiere a la creación de un artículo 31 bis, que aun no admitiendo todas las anteriores y dejando el proyecto tal como está, si esta enmienda se aceptara, se dejaba a salvo cuantos problemas, posiblemente antestatutarios, he planteado en mi intervención.

Dice el artículo 31 bis que pretendemos crear de nuevo cuño: «Lo previsto en el presente capítulo se aplicará sin perjuicio de las facultades que, en relación con la Administración de Justicia, tengan reconocidas las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos».

Un artículo de este tipo, de los muchos que hemos introducido en muchas leyes orgánicas, señores de la mayoría, vendría a salvaguardar todos cuantos problemas yo he pretendido denunciar en cuanto al carácter antiautonomista de estos títulos que estamos tratando.

En lo que se refiere al Título II sobre la extensión y límites de la jurisdicción, nuestro Grupo Parlamentario, señor Presidente, retira la enmienda 406, al artículo 33, pero mantiene la enmienda 407, al artículo 35.

En el Título referente a la extensión y límites de la jurisdicción, se establece en el dictamen de la Comisión que en el orden civil los juzgados y tribunales españoles serán competentes en una serie de materias. Luego, también habla de la competencia en el orden social. Sin embargo, en el orden penal se remite exclusivamente a lo que esté dispuesto en el Código Penal o a las leyes especiales sobre la aplicación de la Ley Penal prevista en los tratados internacionales.

Nuestra enmienda 407 pretende relacionar —igual que se hace en el artículo 33 del Dictamen de la Comisión para el orden civil— más o menos exhaustivamente todas aquellas competencias de los juzgados y tribunales españoles en el orden penal, tal como se hace para el orden civil en el artículo 33 del Proyecto.

Estas son, señor Presidente, para concluir, las enmiendas y votos particulares que nuestro Grupo mantiene a los artículos 25 al 37 del proyecto de ley orgánica del Poder Judicial.

Nada más, señor Presidente, muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Trías de Bes.

Turno en contra de las enmiendas a los tres primeros capítulos del Título I. Para su defensa, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor LOPEZ RIAÑO: Señor Presidente, señorías, para contestar, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, a este turno de enmiendas respecto de los artículos 21 a 37 del proyecto.

Yo creo, señorías, que es necesario acudir un poco a una razón de método para poder contestar con un cierto rigor a las posiciones variadas de SS. SS., tanto en lo

ideológico, como en lo político, como en lo individual o concreto.

En este sentido, empiezo por contestar al señor Bandrés en una especie de preámbulo que me va a permitir usted, señor Bandrés. Yo no sé si en otros parlamentos, porque apenas conozco éste, se utiliza con tanta frecuencia la expresión: «ustedes son incoherentes». Yo me imagino que en otras latitudes europeas tiene que sentar muy mal, tiene que ser casi un insulto estar escuchando constantemente: «ustedes son incoherentes».

Incoherente para mí en política es el que cree que apoya un proyecto grande y, sin embargo, el proyecto es chico. Mientras apoyas un proyecto grande y sólido se admiten matices y diferenciaciones; pero en política es difícil, y creo que es indelicado, hablar de incoherencia.

Otra costumbre que hay en esta casa es que SS. SS. hablan generalmente del Presidente y del Vicepresidente de esta Cámara que no pueden contestar, y que si contestan, quiebran de alguna forma su conciencia de Presidente y Vicepresidente y el clima de equilibrio de esta Cámara.

Me parece que la cita de tales palabras del señor Presidente del Congreso o del señor Torres Boursault deben ser contestadas. Me parece, señor Bandrés, que puestos a citarlas, no es apropiado de su parte, no está dentro del marco personal en que yo le juzgo y le aprecio, el sostener tesis del año 1974, de la revista «Cuadernos para el diálogo», hablando del Tribunal Central de lo Penal en aquella fecha y trayendo ese discurso, como usted ha reconocido después, al asunto de la existencia o no de la Audiencia Nacional. Y es que el señor Bandrés tiene un método personal, y con la misma quietud y relájo con que él hace las cosas, le voy a decir que ya le voy conociendo. El señor Bandrés tiene la virtud de aterrizar rapidísimamente desde lo abstracto a lo más concreto. El señor Bandrés, a veces, después de un excelente discurso —y yo le he oído muchos—, coge un papel del bolsillo y nos cuenta el oficio de tal juzgado de tal demarcación. Importante, interesante ese oficio, pero a mi juicio desvirtúa usted un poco la dimensión misma de su mensaje.

La cuestión de la Audiencia Nacional, señor Bandrés —lo dijimos en Comisión—, debe ser definitivamente enmarcada. No puede ser una bandera de los más demócratas y de los menos demócratas, ni —más ridículo, me parece— de los más juristas y de los menos juristas. Yo creo que hay que entrar a configurar si procede o no la existencia de una audiencia cuyas competencias están establecidas en esta ley.

Yo no voy a gastar mucho tiempo en este tema, porque lo ha hecho excelentemente el señor Ministro de Justicia y a sus palabras y al «Diario de Sesiones» me remito, pero sí voy a hacer una apreciación ideológica, ya que creo que como militante de un partido de izquierdas también tengo el derecho de hacerla. ¿Qué es lo que de izquierdas ve usted en eso que llama el juez natural? ¿«Ius naturale», señor Bandrés? ¿Se refiere usted a su propia conciencia o a una conciencia colectiva? ¿De dónde emana el juez natural desde la visión de la izquierda? Desde la visión de la izquierda, lo importante es resolver

en justicia los problemas de la justicia y de la política. Resolver en justicia y en igualdad, eso nos enseñaban los padres de su pensamiento y del mío. Pero de repente parece también como que usted, señor Bandrés, y el señor Pérez Royo, que comparte esas opiniones, descendiesen, a un terreno verdaderamente liberal, que es muy grato y que es respetuoso, porque prácticamente nuestra Constitución también tiene ese sentido y ese espíritu. Pero no me hablen de izquierda, porque la competencia de la Audiencia Nacional diseñada en esta ley no rechaza los principios de la izquierda. Los de la izquierda estamos acostumbrados a ver las cosas con carácter de generalidad. Hay delitos en nuestra nación que hoy sería ridículo, en 1985, en el mundo en que vivimos, con la tecnología de la que tanto hablamos y con las ganas de modernidad que todos padecemos, que se sustanciasen en Mondragón, me refiero, por ejemplo, a la colza; usted lo ha dicho. Hay comportamientos delictivos en la sociedad moderna que van más allá de nuestro pueblo y de nuestro terreno, y es progresista combatir el crimen con la ley y con los instrumentos más adecuados. Eso es también un lenguaje de izquierdas, fundamentado, claro está, en ese lenguaje liberal que usted ha mencionado en su alocución.

Esa ausencia de método en el trabajo lleva a que pongamos todo en relación. Primero discutimos la Audiencia Nacional, unos. Otros, a continuación, discuten la justicia de paz por otros conceptos. Algunos Grupos Parlamentarios dicen: «Cuidado con los riesgos de mi autonomía», y nadie dice: «Cuidado con los riesgos de la sociedad y del Estado». Cada uno menciona lo que afecta a su Estatuto de Autonomía. ¿Pero qué afecta para todos en la Constitución? ¿Quién representa el interés de esa Constitución? Yo creo que ustedes, los representantes dignísimos de las minorías, también ustedes con nosotros, también nosotros con ustedes, porque aquí se sientan muchos representantes de Comunidades Autónomas que tienen ese mismo problema que ustedes han planteado. Pero no vamos a desvirtuar el método; vamos a seguir.

Por parte del Grupo Parlamentario Popular —y dejo la cuestión autonómica para el final— se presentan dos cuestiones. Una de ellas de mi respetable compañero y paisano de medio origen, el señor Pillado, que ha contribuido por lo menos a llevar un cierto sentido del humor, que no venía mal, a la Comisión de Justicia, que yo respeto, desde luego, y agradezco su intervención en ese sentido, y también la de don César Huidobro, en el sentido de la existencia o no de la justicia de paz, de la constitucionalidad o no de la justicia de paz. Fíjense ustedes en que follón, en que lío estamos metiendo en la tarde de hoy todo el asunto de lo que queremos que sea al final la mejor de las justicias, la más democrática y la más libre para todos los españoles.

Justicia de paz. Dice el señor Huidobro que es anti-constitucional porque no la prevé de una forma taxativa la Constitución, que cierra todo el proceso de la justicia a los jueces de carrera.

Entonces, las sentencias, por ejemplo, de los jueces suplentes —y su Grupo conoce su existencia— de los jueces

sustitutos, magistrados sustitutos o de las provisiones temporales, ¿qué hacemos con ellas, señor Huidobro? ¿No son justicia?

Segunda cuestión, ¿por qué es negativo lo político, en el sentido general? ¿Por qué es negativo para esta Cámara en la tarde de hoy todo lo que significa ser concepto político? No se pueden elegir jueces de paz porque obedecen —dicen los representantes del Grupo Popular— a mandato político. Mandato político, afortunadamente, y democrático al que obedecemos todos aquí en esta Cámara y no es un desdoro, porque yo me pregunto si hablar de política es hablar de algo nefasto o nefando para la sociedad.

Yo creo que la actividad de los jueces de paz tiene que enmarcarse positivamente, de acuerdo con un horizonte de la sociedad, no negativamente. Lo político no tiene siempre un sentido negativo, señor Huidobro. Lo político, a veces, significa la vida de la comunidad y la dignifica confiando en las personas. ¿Por qué no confiamos en personas elegidas? Porque ya no se trata del tema grande de esta ley, del tema importante de la elección de los vocales, es que tampoco confiamos en lo que significa elegir a un hombre o a una mujer en un municipio pequeño para que el ciudadano, con respeto a las relaciones de vecindad, tenga una referencia inmediata de alguien que representa los intereses colectivos a quien puede acudir en pequeños conflictos civiles y penales. Eso es, en la teoría del Grupo Parlamentario Popular, nefasto para la sociedad.

Yo no voy a recordar las palabras del señor Núñez, del Grupo Parlamentario Centrista, cuando se refería a la integridad de los jueces de paz que él había vivido familiarmente. Yo también de niño y de joven en mi Galicia natal —de la que tanto hablan los señores de la derecha— he vivido la experiencia de los jueces de paz; he vivido la experiencia de cómo cuando en las fiestas discutíamos unos y otros no hacía falta llamar a la Guardia Civil —que tenía un comportamiento duro en aquel momento—; no hacía falta refugiarse en la «parroxa» ni en la «ereixa» —como decíamos allí—, porque había un hombre —yo me acuerdo del de mi pueblo, Julián Pérez— que actuaba para administrar justicia y producía una justicia absolutamente reconocida por la comunidad. ¿Por qué es grave que una ley a ese nivel de inmediatez, a ese nivel de colectividad, no elija entre los vecinos de una comunidad a una persona que pueda resolver esos conflictos? Y ahí el señor Huidobro nos metía en el túnel del tiempo que va y viene, que consiste en que por un lado nos dice que los coches van muy rápidos y todos pueden llegar a la capital, pero después nos dice, por otra parte, que en esos pueblos también quieren jueces. Este sería un conflicto presupuestario que, desde luego el día que ustedes gobiernen ojalá lo puedan resolver, pero se gastarían mucho dinero en esa planta de la justicia, y es que no se puede jugar con la tecnología de un sitio para otro.

El ciudadano de un pueblo pequeño tiene juez profesional para los asuntos importantes, eso lo entiende cualquiera que lea el proyecto. Tiene todas esas facilidades

de la era en que vivimos para ir a la capital del partido judicial a resolver los asuntos importantes, pero aquí de lo que se está hablando es de la justicia al más pequeño de los niveles, es decir, de la justicia de la conveniencia, de la buena vecindad.

Elegidos estos hombres ¿por quién? Pues por los representantes legítimos, señoras y señores Diputados, de esa comunidad. Y yo no creo que en el ámbito de esa pequeña comunidad a la que va referida la ley, los pueda haber de mayor dignidad que esos concejales a los que unos y otros hemos dado nuestro voto. Que, además, constituyen opciones muy amplias. Que van a estar controlados por haber respondido a una llamada y a un ofrecimiento ratificado por la soberanía popular de su pequeña colectividad.

Y eso, señores, puede ser objeto de recurso, y estoy seguro que los señores del Grupo Popular lo van a interponer, por lo menos se me dijo ya en Ponencia que esto era inconstitucional y que había un fundamento para presentar recurso, y ese fundamento es el que yo voy a resumir aquí. La justicia de paz yo creo que va a arreglar muchos asuntos: que es buena para ustedes y para nosotros; para los que gobiernan y para los que están en la oposición. Y me atrevo a decir que es buena para todos porque siento en mí la sensación de que es buena para mi pueblo, y si es buena para mi sociedad, no tiene por qué ser mala para un sector de la Cámara y buena para otro.

No se dejen arrastrar por esa precipitada legalidad de los procesalistas modernos que sólo quieren hablar de profesional a profesional. Tengamos confianza también en la gente sencilla y común que a veces tiene más criterio que el que pueda tener el mejor de los juristas, el mejor de los técnicos o el mejor de los abogados. Porque, señores, hay juristas progresistas, pero yo casi me quedo con economistas progresistas, o con ingenieros progresistas, o con médicos progresistas, o con trabajadores progresistas. No le demos a nuestra condición mayor realce del que afortunadamente tiene.

Otra cuestión, por englobar, se refiere a lo que han llamado las señorías del Grupo Vasco y del Grupo Minoría Catalana «cuestiones de comunidad». Yo, señorías, confieso que es la primera vez que me dirijo a ustedes en este tema. Confieso que no soy un experto —hay un turno de réplica—, pero con la misma sencillez tengo que decirles —porque al fin y al cabo uno no puede salir de su propia sencillez—, que creo que ustedes aquí también están planteando un problema gravísimo. Es decir, lo que está ocurriendo aquí en la tarde de hoy es que un grupo de Diputados, el Grupo Parlamentario Socialista, apoya unas ideas convencido y sin ninguno de esos problemas que ustedes han manejado en la tarde de hoy, ya que han dicho que el señor Ministro tiene una opinión y después el Grupo tiene otra. Aquí hacemos política y la hacemos todos en la medida que a cada uno le corresponde. Hay una unidad de criterio político, y por eso hemos presentado un proyecto que quiere decir algo. En la Constitución hay un artículo 149.5, creo recordar, y hay un artículo 152, del cual se ha leído un párrafo a

medias, me parece recordar que ha sido otro insigne paisano, el señor Díaz Fuentes, ya que después de lo que ha leído, dice ese párrafo del artículo 152: «... En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial» —la que estamos debatiendo hoy— «y dentro de la unidad e independencia de éste». Es decir, la Constitución dice: la justicia corresponde, en términos absolutos, a la Administración del Estado.

Queremos, señorías, porque somos progresistas, desde el Grupo Socialista que haya sólo una Justicia española y sólo un modelo de Justicia para todos los españoles. Eso lo queremos por convicción ideológica profunda. Pero queremos también colaborar, y yo creo que desde la Ponencia hasta hoy lo hemos intentado, y a veces lo hemos conseguido y yo creo que lo podemos seguir consiguiendo, porque sin colaboración —y el término «colaboración» no le busquen ustedes en la Constitución porque se presume en una Constitución democrática—, sin colaboración, digo —y el término de «colaboración», insisto, no está especificado más que de vez en cuando en el proyecto de ley—, no se puede resolver esto a gusto de una amplia mayoría que al Grupo Socialista le gustaría que fuese de toda la Cámara.

Voy a retomar ahora un pensamiento del principio: «riesgos de las Comunidades». ¡Pues claro!, si ustedes ven la cuestión desde el Estatuto de Galicia, nuestra tierra, imagínense el poder que significa nombrar o, mejor dicho, demarcar, los partidos judiciales en nuestra tierra donde hay aldeas de cuatro a 200, o a 1.000 habitantes, a escoger y a elegir. No es este el problema. El problema está en si eso cae en manos de quien es menos autonomista que nosotros. El problema, para equilibrar este asunto, es si hay confianza o no en lo que se está haciendo. Yo me atrevo a decir que el proyecto abre ese horizonte de confianza ¿consistente en qué? En que quien sea menos autonomista que Minoría Catalana en Cataluña podría un día, gobernando, destrozar el Estado y destrozar la justicia con ese poder que hoy se exige como inexorable reconocimiento de nuestra actitud autonómica. ¡Y para qué contar en Galicia, en nuestra tierra, señor Pilla-do!

Yo creo que lo que el proyecto subliminalmente quiere hacer es decirles a ustedes: vamos a colaborar en este asunto y vamos a procurar que dado que hoy tenemos aquí una experiencia de cinco años democráticos e iguales de constitucionalidad y tenemos esta oportunidad histórica, no hagamos con la Administración de la Justicia —que es tanto como decir no hagamos con nuestra Justicia— algo que después no tenga encaje, algo que después no funcione o algo que después se contradiga. Para concluir, y en términos de esa posición, el proyecto de ley dice: «representantes de las Comunidades (que en cierto modo, insisto, lo somos todos), vamos a hacer un estudio de nuestra demarcación», y ahí la Comunidad es absolutamente soberana, por supuesto; ahí la Comuni-

dad valora sus intereses y los expone. Una vez recibido ese proyecto de colaboración se lo remite al Consejo General del Poder Judicial para que lo informe y, por último, se hace una propuesta y se trae una ley que se va a discutir aquí por todos, la ley de planta, donde vamos a estar nuevamente todos representados. ¿Es eso anormal? ¿Es eso un absurdo en el método? Pero el Grupo Parlamentario Popular interfiere en una cuestión y dice: «No, es que nosotros queremos que sea el Consejo General del Poder Judicial el que haga la ley de planta, el que diga dónde están los municipios y los partidos judiciales y dónde va a estar toda la Administración». Pero señores de las minorías, ¿creen que eso —y veo que me hace gestos el señor Trias de Bes en el sentido de que esto no lo comparte (será la única enmienda que no comparte en este momento)— les beneficia a ustedes? ¿Creen que esa posición del Grupo Parlamentario Popular en el sentido de que sea el Consejo General del Poder Judicial el que resuelva este tema beneficia a mi querido señor Pillado? Si la propuesta y el informe de las Comunidades lo recoge el Consejo General del Poder Judicial, a mí me parece que lo que se está diciendo es que lo resuelva y que aquí vengamos todos obligados por ese informe.

A mí me parece que esto es un error histórico; a mí me parece que donde hay que entenderse en estas cuestiones, y concluyo, es en esta Cámara, que no es una cámara jacobina, sino la representación popular de nuestro pueblo en una democracia formal, europea, bastante avanzada en lo verbal y que algunos queremos que sea bastante más avanzada en lo colaboracional.

Abierto como está ese diálogo, les diría a las minorías y a los señores que desde el Grupo Parlamentario Popular sienten su autonomía que no rompan, por pequeñeces, esta inmensa cuestión; no sea esto —como en el caso de la Audiencia Nacional para el señor Bandrés— motivo para no votar el proyecto. No me parece, señor Bandrés, que en ese sentido su manifestación sea profundamente seria después de lo que hemos trabajado juntos por esa bandera, que es rectificable, combatiendo las leyes que a veces no le gustan, pero no el instituto procesal de la Audiencia Nacional. De verdad, no parece razonable oponerse a la ley.

Con ese espíritu, espero la réplica de ustedes, agradeciendo al Presidente el tiempo que me ha dado. (*Aplausos en los bancos de la izquierda.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor López Riaño.

Para turno de réplica, tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en primer lugar quiero tener la atención de contestar al señor Ministro para indicarle que la última vez que polemizamos en este hemiciclo, a los dos o tres días me impuso una condecoración. Voy a ver si consigo para él una condecoración de la Sociedad Gastronómica Donostiarra y se la podemos imponer para volver a ser noticia en los periódicos como lo fuimos aquel día.

Yo querría puntualizar, señor Ministro, algo muy importante. Repase usted mi discurso en el «Diario de Sesiones». Yo no he dicho que la Audiencia Nacional pulverice el Estado de derecho y ponga las bases para un Estado policial. Yo he dicho que los Juzgados Centrales de Instrucción y su práctica diaria, ordinaria y cotidiana, es decir, producto de su no intermediación, la confección o redacción de autos como el que yo he leído aquí; el no cumplimiento de aquella vieja, pero liberal Real Orden de 13 de marzo de 1895, esas prácticas son las que producen la pulverización del Estado de derecho y las bases del Estado policial; eso es lo que yo he dicho y en lo que me reafirmo en este momento. Porque si se no cumple esto, si S. S. —que ha sido Juez y lo sabe— comprende que se puedan dictar autos tan gravemente importantes para la libertad humana como es un auto de incomunicación y de próroga de la detención sin datos relevantes ofrecidos por la policía que le puedan ayudar a formar esa opinión, eso, señor Ministro, o es una prevaricación —y ahí está el Fiscal General del Estado para oponerse a ella o para actuar como deba conforme a Derecho— o, si no, señor Ministro, es una costumbre forense tolerada —y hasta deseada— para alguna clase de jurisdicción y para algunos casos especiales, y a mí eso me preocupa, no lo dude.

Yo ya sé que la Constitución no habla del juez natural, desgraciadamente, habla del juez ordinario predeterminado por la ley, y yo insisto en que estamos ante una jurisdicción predeterminada por la ley, pero no ordinaria, que es constitucional porque la Constitución la admite.

Respecto a los delitos complejos, creo que hay un acuerdo esencial. Nosotros comprendemos —y lo hemos reconocido palmariamente— que asuntos como el de la colza, como el de evasiones de capital multitudinarias o muy amplias, como el de la droga, son temas que no pueden ser resueltos por los cauces ordinarios de la jurisdicción normal, es decir, del juez de instrucción del partido judicial equis; estamos de acuerdo. Pero al señor Ministro de Justicia yo creo que se encuentra personalmente en una flagrante ilegalidad, porque si él opina que los artículos 304 y 305 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no son constitucionales, tiene que apresurarse —debía de haberlo hecho ya— a traernos un proyecto de ley derogándolos inmediata y fulminantemente; no lo ha hecho y lo que me ha producido su intervención es una duda muy razonable sobre si el juez de instrucción que entiende en el caso de la Banca Catalana no será un juez inconstitucional, porque, a mi juicio, ha sido nombrado de un modo muy similar a como lo regulan los artículos 304 y 305 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esto es, señor Ministro, lo que quería decirle sencillamente.

Respecto a mi distinguido y honorable amigo y compañero de Cámara, don Carlos López Riaño, yo estoy a punto de retarle a que me encuentre la palabra «incoherente» o la expresión «incoherencia» una sola vez en mi discurso, y yo entonces me jugaría con él una cena galleja contra una cena vasca, pero para todos los que estamos aquí sentados en este momento en el hemiciclo. (*Ri-*

sas.) Porque creo que no he dicho ni una sola vez la palabra «incoherente», y además no la he sentido, ya que ustedes son perfectamente coherentes. Son coherentes con su Ministro del Interior; son coherentes con su Ley Antiterrorista; son coherentes con su Ley de Habeas Corpus y son coherentes con su Ley de Asistencia Letrada al Detenido. Porque aquellas leyes quedarían sin ningún sentido si en esta desapareciera la jurisdicción especializada de la Audiencia Nacional y de los juzgados centrales de instrucción.

Me ha dicho el señor López Riaño públicamente algo que me ha dolido y se lo tengo que manifestar. El señor López Riaño es hombre delicado, pero yo lo soy tanto como él. Cuando me ha parecido oportuno hacer citas personales del señor Presidente y del Vicepresidente de esta Cámara de Diputados, como soy tan delicado, cuanto menos, como él, me he aproximado antes de hacerlo a esas personalidades, que además me honran con su amistad, ¿y saben lo que me han dicho? «Pues no faltaba más; tú tienen todo el derecho a decir lo que quieras y hacer las citas que te parezcan».

El señor López Riaño, que se sitúa en una franja muy de izquierda, aparece más estricto aquí que el señor Presidente y que el señor Vicepresidente, que no sé en qué franja están ni me importa, y me dice: «ya conozco al señor Bandrés, ya le he calado, ya le tengo, porque va de lo abstracto a lo particular». Naturalmente, lo que pasa es que usted no me habla de lo particular y me habla de lo abstracto. Y a continuación me dice: «Y entonces, aterrizo». Menos mal que aterrizo, porque yo creo que en este Parlamento hay cantidad de gente que no aterriza jamás. *(Risas.)*

Señor López Riaño, las leyes no son un adorno para el Aranzadi, las leyes son para su práctica diaria. Por eso yo saco del bolsillo un auto y lo leo, pero usted me lo puede pedir para llevárselo y para ver qué pasa y qué puede hacer desde su poderosa mayoría, porque yo, desde mi pequeña minoría, puedo hacer muy poco. Sin embargo, cuando yo saco de mi bolsillo un oficio de la policía o del Juzgado y le leo, eso a usted le molesta; le gusta más lo abstracto, porque para usted ya ha llegado a creer que las leyes son un adorno para el Aranzadi y no algo que tenga que informar nuestra vida práctica y diaria.

Después me dice también: «No me hable de izquierda socialista». Yo le quiero decir lo que dije un día aquí sobre el nacionalismo. La izquierda, don Carlos, no está monopolizada por nadie ni tampoco por usted. La izquierda es plural. Y usted, que es un hombre de izquierda, entiende que la jurisdicción predeterminada por la ley, pero no ordinaria, de la Audiencia Nacional está muy bien y es compatible con la izquierda. Yo creo exactamente lo contrario, y yo también soy de izquierda, y por eso no nos vamos a pegar. La Audiencia Nacional, señor López Riaño, no es un imperativo categórico: la Audiencia Nacional puede y debe ser discutida. Ustedes mismos la han puesto en tela de juicio metiendo esto que yo admiro y que puede determinar mi voto favorable a la ley. Y es que los juzgados centrales podrán existir, pero no deberán necesariamente existir.

Perdone que termine con esto. Usted sabe cuánto le admiro y cuánto me gustan sus discursos y la coherencia de su pensamiento, no incoherencia. Pues hoy tengo que decirle que a mí con su discurso me pasa lo que en aquella fábula de Samaniego: «Qué bella cabeza, pero sin seso» —con «s» y no con «x»— que dijo la zorra al busto sin que yo pretenda ser zorra, naturalmente, y sin que yo pretenda, ni mucho menos, que usted sea busto *(Risas.)* Usted ha hecho un bello discurso, pero en cuanto a la Audiencia Nacional, mi querido don Carlos, sin contenido.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Señor Presidente, aunque sea muy brevemente, porque, efectivamente, cada vez que defendemos en esta Cámara enmiendas de corte y de tipo autonomista, por supuesto que los argumentos en uno u otro sentido son de sobra conocidos. Pero creo que no está de más, en cualquier caso, que haga una pequeña fijación de posiciones en relación con las enmiendas que he defendido en mi anterior intervención.

Dice el señor López Riaño que las Comunidades Autónomas planteábamos un problema gravísimo con nuestras enmiendas. Ciertamente yo no acabo de comprender cuál es el gravísimo problema al que se refiere, cuando a continuación añade que también hay que respetar la Constitución, que hay que acordarse del Estado y que parece ser que en nuestras enmiendas solamente nos acordamos de las autonomías, nunca del Estado y de la Constitución.

Evidentemente, yo creo que nosotros en nuestras enmiendas nos hemos acordado del Estado; nos hemos acordado, por supuesto de los artículos 149 y 152, pero creo, señoría, que también tenemos que acordarnos de los Estatutos. En ocasiones, da la sensación con aseveraciones como las que se hacen, de que los Estatutos de Autonomía son preconstitucionales y no postconstitucionales.

Por otra parte, quiero llamar la atención de S. S. en el sentido de que nuestras enmiendas tan así tienen en cuenta el modelo del Estado que cuando defendía yo concretamente la enmienda número 53 el artículo 24 decía que la razón de la misma era pretender acomodar la organización de la justicia al modelo autonómico del Estado, simplemente acomodar, por supuesto, teniendo en cuenta tanto la Constitución como los Estatutos.

Incluso al defender posteriormente las enmiendas 155 y 156 volví a repetir que se trata de ajustar la Ley Orgánica al modelo de Estado.

En consecuencia, y en lo que respecta a nosotros, no debe haber duda en cuanto a que tratamos de respetar, por supuesto, la Constitución, pero queremos, como es lógico, que también se respeten los Estatutos como tales.

Y termino diciendo que en cualquier caso creo que hay tiempo para recapacitar sobre esta posibilidad de una coincidencia poco sospechosa de grupos tan dispares como pueden ser UCD, Minoría Vasca, Minoría Catalana, e

incluso el señor Pillado que defendía en este caso a la Coalición Popular.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a comenzar haciendo una breve reflexión en torno a la que nos hacía, al señor Bandrés y a mí, el señor López Riaño.

El señor López Riaño se extrañaba de que Diputados de la izquierda planteáramos el tema del juez natural, y nos preguntaba cuál es la relación entre el tema del juez natural, en una cuestión formal, y el planteamiento o la cultura tradicional de la izquierda.

Yo tengo que decir, con todos los respetos, que es un planteamiento inadmisiblemente conceptual e históricamente, y, sobre todo, desde el punto de vista de la defensa de la cultura tradicional de la izquierda. Porque decir que los principios y garantías formales del Estado de Derecho pertenecen al patrimonio liberal, a la cultura liberal, extraña a la izquierda, es, en primer lugar, un error conceptual que se explica únicamente si por izquierda se entiende esa deformación que es no ya el marxismo vulgar, sino lo que se conoce históricamente como la deformación stalinista del marxismo, que no creo que usted comparta, como no comparte ninguno de los Diputados de esta Cámara. Esa contraposición grosera entre libertades formales de la derecha y libertades reales de la izquierda es algo que se pega de bocados con un discurso riguroso de la izquierda y, al mismo tiempo, es falso históricamente.

Usted ha reprochado al señor Bandrés de excitar a la Presidencia con citas improcedentes. Me parece que el Presidente señor Peces-Barba no hubiera tenido más remedio que sentirse llamado a la causa con este discurso que usted ha hecho sobre la relación entre libertades formales como cosa ajena a los derechos humanos, como cosa ajena históricamente a la izquierda.

Pero como quien nos ha respondido sobre el tema de la Audiencia Nacional, que era el grueso de la intervención, ha sido el señor Ministro, quiero responderle muy brevemente, aunque nos hubiera gustado —a mí por lo menos— hacerlo inmediatamente.

El señor Ministro ha dicho que el tema de la Audiencia Nacional y de los juzgados centrales de instrucción no choca formalmente con la Constitución. Y yo he reconocido anteriormente que no choca formalmente con la Constitución, que choca sustancialmente, de acuerdo con una interpretación no diría progresista de la Constitución, sino con una interpretación sustancial de la misma, con una interpretación que se atenga al espíritu de la constitución y no simplemente a la letra de la ley.

La Constitución es una norma jurídica, es la norma primera y como tal debe ser interpretada, no solo con criterios formales, literales, sino de acuerdo con toda la panoplia de instrumentos del arsenal de la interpretación jurídica, teniendo en cuenta la situación y los problemas reales a que pretende dar solución una concreta

norma jurídica. Y el problema concreto que pretendía solucionar la Constitución, no el problema concreto, pero sí una realidad de la cual no podía prescindir la Constitución al ordenar la organización del Poder Judicial, al ordenar los núcleos y valores fundamentales de la justicia, es la situación anterior de la que se partía y que se pretendía corregir; una situación que en esta materia, en la materia de la que estamos hablando, estaba presidida por una institución muy concreta, que era el Tribunal de Orden Público.

Señor Ministro, no se puede decir, con todos los respetos que sabe que le tengo yo, por lo menos personalmente, que no hay ninguna relación entre la Audiencia Nacional y el Tribunal de Orden Público. En esta Cámara lo hemos dicho ya muchísimas veces: el mismo día, en el mismo «Boletín Oficial del Estado» en el cual aparece el Decreto-ley suprimiendo el Tribunal de Orden Público, se publica el Decreto-ley creando la Audiencia Nacional, una Audiencia Nacional que hereda todas las competencias del Tribunal de Orden Público, aunque, en una operación de cosmética, una operación posiblemente racional, se le añaden otras competencias, y hereda, además, singularmente, los efectivos personales del Tribunal de Orden Público. Naturalmente, no hereda las competencias que tenía el Tribunal de Orden Público en la represión de los delitos de asociación ilegal. ¡Faltaría más! No se puede decir que no hay una relación de filiación directa entre la Audiencia Nacional y el Tribunal de Orden Público. Y si esto es así, ¿qué es lo que tenemos aquí? Por encima de la reflexión sobre el juez ordinario predeterminado por la ley, lo que tenemos es una figura que jurídicamente se conoce como la figura del fraude de ley, es decir, crear una ley de cobertura, que sería en este caso la que estamos estudiando, para eludir la aplicación de una ley principal de sentido profundo, que en este caso sería el artículo correspondiente de la Constitución. A mí eso, francamente, me parece peligroso y me parece, como he dicho anteriormente, el lunar más importante que tiene esta ley.

El señor Ministro nos ha dicho también que existe una sentencia del Tribunal Constitucional. No hay que extrapolar las cosas, señor Ministro. Yo he citado también esa sentencia, he reconocido que esa sentencia contradice algunos de los argumentos que yo exponía anteriormente, pero con un alcance limitado; esa sentencia declara la constitucionalidad de la jurisdicción de la Audiencia Nacional en un punto muy concreto, que era el motivo de recurso planteado por el Gobierno vasco; es decir, en la medida en que dice que no se opone a la organización territorial del Estado, que no se opone a la existencia de Tribunales Superiores de Justicia, la existencia de una Audiencia Nacional con jurisdicción para todo el territorio nacional. Una cosa es eso y otra el problema del juez natural predeterminado por la ley, que no resultaba afectado por el recurso ni, lógicamente, por la resolución del Tribunal Constitucional. De manera que no se pueden mezclar las cosas.

El señor Ministro también nos ha dicho que con la Audiencia Nacional se respetan las garantías procesales,

que es lo importante; lo importante no es que el juez sea éste o este otro con tal de que sea predeterminado por la ley, sino que se respeten las garantías procesales. Pero el primer instrumento para el respeto de las garantías procesales, el principio de inmediación, resulta severamente afectado por la existencia si no de la Audiencia Nacional en sí, sí por los Juzgados Centrales de Instrucción. El principio de inmediación, lo hemos repetido innumerables veces cuando hemos discutido el problema de la asistencia letrada al detenido o el problema del «habeas corpus», y hoy el señor Bandrés ha vuelto a sacar ese oficio a que hace referencia el señor López Riaño, para explicar cómo se producen las cosas en la actuación de la Audiencia Nacional y de los Juzgados Centrales de Instrucción, y, evidentemente, si las cosas son así, no se puede decir, al menos no se puede decir correctamente, que las garantías procesales resultan en todo caso respetadas.

Finalmente, señor Ministro, aunque usted ha dicho que no hay ninguna relación entre la Audiencia Nacional y el problema del terrorismo, de los delitos de bandas armadas, sin embargo implícitamente ha vuelto a decir a continuación lo contrario cuando ha reclamado para justificar la Audiencia Nacional el amplio consenso que en esta Cámara se produjo en torno a la Ley de bandas armadas.

Yo, señor Ministro, le quería decir que reflexionara sobre varios puntos: primero, que ese consenso, que efectivamente existió en esta Cámara, fue de 202 Diputados de aquí (*Señalando a los bancos de la izquierda.*), cien de por aquí (*Señalando a los bancos de la derecha.*), más algunos votos de por ahí en medio, y ese consenso quizá no esté tan claro en el cuerpo de la sociedad, sobre todo en sectores muy determinados de ésta, pero sobre el argumento del consenso le quería decir una cosa: usted reflexione en un punto concreto, en que la mayor parte de las iniciativas legislativas que proceden de su Departamento encuentran un apoyo, por supuesto en su Grupo Parlamentario, en los restantes Diputados de izquierda en esta Cámara, pero tiene, en cambio, una oposición, posiblemente más encarnizada que ningún otro Departamento, por parte de la derecha. Esta situación se transforma radicalmente cuando se piensa en las iniciativas que proceden de su compañero el señor Ministro del Interior. Las actuaciones de dicho señor Ministro, tanto legislativas como en discursos en esta Cámara, suelen encontrar, por el contrario, el aplauso, incluso el aplauso explícito con batir de palmas, por una parte de los Diputados de esta Cámara. (*Señalando a los bancos de la derecha.*) Pues bien, precisamente en este punto de la ley nos encontramos con esa situación. Nos encontramos con una ley que está teniendo la oposición encarnizada de esta parte de la Cámara (*Señalando a los bancos de la derecha.*) y, en cambio, el apoyo de los Diputados de la izquierda, adicional a la izquierda que ustedes representan. Sin embargo, en este punto, las tornas se van a invertir y van a tener ustedes el aplauso de esta parte de la Cámara (*Señalando a los bancos de la derecha.*) y la oposición de los otros Diputados de la izquierda. Creo que este es un punto para reflexionar. En definitiva, el hecho de que en la

Ley de bandas armadas y en este punto se produzca el consenso Barrionuevo frente a lo que podríamos llamar disenso Ledesma —con todo el respeto que a mí me merece usted, al igual que el señor Barrionuevo, pero, al mismo tiempo, con la concordancia que he expresado en varias ocasiones con los planteamientos de su política, mientras que me he expresado contrario a los planteamientos del señor Barrionuevo—, creo que es un tema para hacer pensar y no precisamenta para exhibir como argumento.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Le llamo afectuosamente a la cuestión, señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Ya he terminado, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Para turno de réplica, por el Grupo Parlamentario Popular...

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Señor Presidente, pido la palabra por alusiones para contestar, afectuosamente al señor Pérez Royo.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): La tiene su señoría. Le ruego que se ciña al turno de alusiones y no reabra el debate.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Me ha replicado el señor Pérez Royo diciendo que él no había afirmado que la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales fueran contrarios a la letra de la Constitución, pero que yo tenía que tener en cuenta que, además de la letra de la Constitución, están otras cosas también en la Constitución, y yo estoy totalmente de acuerdo. La Constitución no es sólo la letra de la Constitución, señor Pérez Royo; la Constitución son sus principios, son sus valores; eso es también Constitución. Y cuando el Tribunal Constitucional tuvo que examinar la constitucionalidad de la Audiencia Nacional y de los Jueces Centrales, estaba teniendo presente no sólo la letra de la Constitución, sino también los principios y los valores que la Constitución defiende y proclama. Por consiguiente, a aquella sentencia hay que darle la trascendencia definitiva que tiene, en el sentido de dejar resuelto ya para siempre ese problema.

Decía usted también, señoría, que es indudable que la Audiencia Nacional es la heredera natural del Tribunal de Orden Público porque nació justamente cuando dicho Tribunal de Orden Público murió. Ese es el único punto de relación que hay entre el TOP —como así lo hemos llamado siempre— y la Audiencia Nacional. Pero a partir de ese momento, no hay nada más que diferencias, y hay todas las desigualdades para poder establecer una distinción absoluta entre los dos Tribunales. Se diferencian en su composición —lo ha dicho muy bien el señor Bandrés—. Aquellos Magistrados eran designados desde el Gobierno, libremente; se seleccionaban para el Tribunal de Orden Público. En cambio, los que están en la

Audiencia Nacional y en los Juzgados Centrales van allí exactamente igual que a un destino de la carrera judicial. Hay, por consiguiente, una diferencia absoluta y radical.

Pero, sobre todo, señoría, quiero que atienda a la segunda diferencia, que es la diferencia importante. ¿Qué delitos se veían en el Tribunal de Orden Público? —y aquí hay personas condenadas, creo, por dicho Tribunal—. Los delitos que se perseguían por aquel Tribunal eran «delitos» a favor de la libertad. Los que juzga el Tribunal de la Audiencia Nacional son los delitos de las personas que combaten la libertad que todos queremos sostener. Ahí hay una diferencia esencial.

No hay fraude en absoluto, creo yo (no quiero ser dogmático, me repugnan los dogmatismos, aunque alguna vez quizá me apasione), no hay fraude en absoluto, porque es esta Ley Orgánica del Poder Judicial, el dictamen que estamos examinando, la que distribuye las competencias, y entrega unas competencias a la Audiencia Nacional y otras competencias a los Juzgados de Instrucción. Evidentemente, no cabe en Derecho, creo yo, usted sabe de derecho mucho más que yo, pero pienso que no cabe en Derecho que la propia Ley se haga el fraude a sí misma. Por consiguiente, no cabe la posibilidad de colocar un supuesto de fraude. Por tanto, quiero decir que no comparto toda su argumentación.

Y una última reflexión: los proyectos de ley no son proyectos de ley del Departamento de Justicia, del Departamento de Interior o de los apellidos de los Ministros que ahora, coyunturalmente, tenemos el honor de desenvolver esas funciones; son siempre proyectos de ley del Gobierno, apoyados y defendidos por su Grupo Parlamentario. La responsabilidad es la misma y le aseguro que así se ve, solidariamente, en el Gobierno en que tengo el honor de formar parte.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Ministro.

Que quede constancia, señor Ministro, de que su intervención por alusiones es harto discutible, no así como de fijación de posición del Gobierno. Lo digo a efectos de establecimiento de precedentes en futuras intervenciones de miembros del Gobierno.

Por el Grupo Popular y para turno de réplica, tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Me gustaría tener muchísimo tiempo para contestar al señor López Riaño sobre el problema de los Juzgados y Jueces de Paz, pero, cumpliendo la promesa tácita que he hecho al señor Presidente, espero no pasar de minuto y medio en mi réplica.

En tan poco tiempo quiero hacer una manifestación muy clara. Se ha dicho por el señor López Riaño que por qué entiendo yo que es negativa la política, que qué encuentro de negativo en la política. Señor López Riaño, la política, para este Diputado —si no fuera así sería un incoherente, y se ha hablado de incoherencia aquí esta

tarde—, es la más digna de las actividades que un hombre puede desarrollar en la sociedad, la más digna de las actividades; por eso estoy yo aquí. La dedicación de un hombre para conseguir el bien común es la política. Y dentro de ese bien común está una cosa muy importante: conseguir la Administración de Justicia adecuada para una sociedad. Lo que ocurre es que en eso estamos de acuerdo usted y yo; éste, ése y el resto de los Grupos que están en esta Cámara quieren para los españoles una buena Administración de Justicia, pero discrepamos en cuanto a los medios para conseguir esa buena Administración de Justicia. Y como discrepamos de esos medios para conseguirlo, tendríamos que empezar por debatir cuáles son los medios más adecuados, pero lo que ocurre es que ese trabajo ya nos lo han ahorrado los constituyentes, que nos dejaron establecidos cuál era el sistema al que teníamos que adecuarnos, quisiéramos o no quisiéramos, y ahí es donde yo he llevado el debate.

Para mí, los Jueces de Paz son anticonstitucionales, no están previstos en la Constitución y, por tanto, no podemos establecer unos Juzgados de Paz que se adecuen a la Constitución. Este es el fondo del problema; este es el problema que yo he planteado y al que creo que no se me ha contestado. Para que mi conciencia política quede tranquila, me gustaría que se me explicara qué, dónde o cómo se puede apoyar la existencia de los Jueces de Paz en la Constitución.

Para terminar, y porque quiero ser muy breve, quiero decir una cosa: ¿Dónde caben los Jueces sustitutos, dónde caben los Jueces de provisión temporal? Cuando hablamos de los Juzgados o de los Jueces de Paz estamos hablando de los órganos de la Administración de Justicia, no estamos hablando del desarrollo temporal, esporádico y por necesidad de una actividad como es la jurisdiccional. Por tanto, no hemos establecido o institucionalizado unos Jueces de provisión temporal, no; éstos van a desarrollar una actividad temporal y únicamente durante ese tiempo, para cumplir una necesidad, se van a aceptar, pero no es un órgano de la Administración de Justicia, porque no se enumeran así en el artículo 21, que estamos debatiendo.

Me gustaría, señor López Riaño, contestarle muchas más cosas, pero cumpliendo la promesa tácita hecha al señor Presidente, termino mi intervención de esta manera.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Huidobro.

El señor Pillado tiene la palabra.

El señor PILLADO MONTERO: Muchas gracias, señor Presidente, y también intervendré brevemente, aunque suba a esta tribuna. La razón de intervenir desde aquí es que resulta más cómodo para poder manejar los papeles y las notas.

Señorías, señor López Riaño, querido paisano, ¿qué dicen los Estatutos de Autonomía respecto al problema que nos ocupa?, ¿qué dice, concretamente, el Estatuto de Au-

tonomía de Galicia? De una parte, el párrafo primero del artículo 20 dice que corresponde a la Comunidad Autónoma ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial —que es la que nos ocupa— y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado. Y en el apartado segundo, con relación a las demarcaciones, fija las delimitaciones de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de Galicia, teniendo en cuenta los criterios tradicionales de los partidos judiciales, las características geográficas y de población.

¿Qué dice el proyecto de ley que nos ocupa? El proyecto de ley que nos ocupa dice lo contrario; que, en cuanto a delimitación de la demarcación judicial, las Comunidades Autónomas —la de Galicia, concretamente— sólo tienen competencia para proponer, pero no para demarcar, sólo para hacer una propuesta al Gobierno. Y respecto a las demás competencias en materia de Administración de Justicia, donde el Estatuto dice «ejercer todas las facultades atribuidas al Gobierno», el proyecto de ley que nos ocupa dice que no, que estas competencias, todas estas facultades se las queda el Gobierno. Hay una colisión total entre el proyecto de ley que nos ocupa y el Estatuto de Galicia y otros Estatutos; total.

¿Y qué se dice para incumplir los Estatutos?, ¿qué se dice para chocar frontalmente contra los Estatutos? Ustedes dicen que primero es la Constitución, luego que los Estatutos no se ajustan a la Constitución. Yo no creo que ustedes piensen que este argumento es serio. Cuando SS. SS. hicieron los Estatutos, los hicieron los Grupos Parlamentarios en consenso; cuando SS. SS. en consenso pidieron el voto a las Comunidades Autónomas respecto a ciertos Estatutos, no se planteaba problema alguno de inconstitucionalidad. ¿Qué se quiere decir, que ahora, a partir del 28 de octubre de 1982, ha surgido una especie de inconstitucionalidad sobrevenida? ¿Es que los Estatutos, a partir de aquellas elecciones, son inconstitucionales? Pues si no es así, aplíquense los Estatutos; hay que aplicar los Estatutos.

Decía usted, señor López Riaño, querido paisano —vuelvo a repetir—, que dejar la demarcación a cada una de las Comunidades Autónomas es algo peligrosísimo, que hay que tener colaboración. De acuerdo; pero con colaboración se hizo la Constitución, con colaboración se hicieron los Estatutos de Autonomía; lo que no se hace ahora con colaboración es precisamente esta Ley; aquí es donde no hay colaboración y es donde SS. SS. quieren hacer, por ejemplo, de la demarcación judicial una especie de LOAPA para la Administración de Justicia, y ya sabemos el resultado que tuvo la LOAPA.

Señorías, aquí no hay problema alguno. Respeten SS. SS. las competencias del Consejo General del Poder Judicial tal como las concibió la Constitución y entonces no habrá problema alguno con la unidad, porque la unidad de la Administración de Justicia donde se quiebra es ahora, a partir de esta Ley; la unidad de la Administración de Justicia se quiebra ahora, al atribuirle tal cantidad de competencias al Gobierno, ya que estas competencias, si se respetan los Estatutos de Autonomía, van a

recaer en cada una de las Comunidades. El problema surge ahora, señorías. Si ustedes vuelven al buen camino, si ustedes restituyen al Consejo General del Poder Judicial las competencias que la Constitución pensó y los Estatutos pensaron, no habrá problema alguno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torre Boursault): Le ruego que concluya.

El señor PILLADO MONTERO: Ya he terminado. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Pillado.

Tiene la palabra el señor Díaz Fuentes.

El señor DIAZ FUENTES: Señores Diputados, el señor López Riaño, tan inteligente como siempre, me ha preocupado hoy hondamente. No me contraponga, señor López Riaño, el interés del Estado y la Constitución al interés de las Comunidades Autónomas y de los Estatutos de Autonomía; repare usted en que a lo que más ha estado dirigida mi intervención de hoy es a demostrar precisamente la concordancia entre los Estatutos y la Constitución. Por tanto, lo que se trata de averiguar aquí hoy es otra cosa; se trata de averiguar si perseveramos en el modelo de Estado que hemos dibujado en la Constitución y en los Estatutos, en si estamos en ese Estado que hemos elegido, que no es otro que el Estado de las Autonomías. Yo no contrapongo las Autonomías al Estado; yo dije, yo digo y declaro aquí que el Estado y las Autonomías se concilian. Es usted el que parece tener dudas a este respecto.

Me ha denunciado, por una lectura que interpreta parcialmente del artículo 152 de la Constitución que, efectivamente, yo he leído un inciso, que era el que atañía realmente al tema que estamos tratando. Usted ha tratado de ampliarlo, pero yo lo voy a ampliar mucho más, porque también su lectura es parcial.

El párrafo correspondiente habla, en primer lugar, del Tribunal Supremo de Justicia que existía en la Comunidad Autónoma; habla luego de los supuestos y formas de participación de aquella en la organización de las demarcaciones judiciales; habla de todo ello sin detrimento de la unidad e independencia del Poder Judicial, y contiene, finalmente, esa referencia genérica; todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Señor López Riaño, si el artículo 152 dice que los Estatutos podrán establecer el régimen correspondiente para atribuir la demarcación a las respectivas Comunidades Autónomas, y fueron aprobados antes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no podemos admitir que haya recaído sobre ellos una aprobación condicionada a lo que, en definitiva, se puede producir por esta Ley de regresión a una situación distinta. No, lo que pasa es que lo que quiere decir el texto es que la referencia a la Ley Orgánica hay que entenderla para buscar la concurrencia de que esa demarcación judicial que han de hacer las Comu-

nidades Autónomas tendrá que ajustarse, naturalmente, a la concepción general de la organización territorial jurisdiccional que la Ley Orgánica hay de delimitar, pero no otra cosa.

Yo le destacaré a este respecto, señor López Riaño, y creo que valdría la pena meditar sobre ello, que cuando este precepto constitucional dice que se pueden establecer los supuestos y formas de participación de las Comunidades Autónomas en la demarcación judicial, no hay un dato limitativo de antemano, porque, en definitiva, cuando se habla de formas y de supuestos se está denotando ya de antemano una variedad de hipótesis; y cuando hay una variedad de hipótesis posibles, lo que no parece legítimo es que, por virtud de un precepto posterior, se trate de reducir a la uniformidad, que fue siempre la tacha del centralismo, a homogeneizar aquello que inicialmente en la Constitución estaba concebido para poder ser diverso en unos espacios territoriales.

Quisiera señalar también que ese vocablo que utiliza el texto constitucional de «participación» no lo tome contradictoriamente en el sentido exclusivo de una concurrencia parcial con otro o con la decisión que otro ha de tomar en un plano superior. Vea el diccionario de la Academia, donde encontrará una aceptación de la palabra «participar» que es la de «trato o comercio que uno ejerce en alguna materia, sin estar condicionada a una dependencia de otro tipo.»

Pero aunque tomáramos la palabra «participar», a que se refiere la Constitución, como una actuación en concurrencia —puede ser razonable aceptarla—, puede haber una participación consultiva y puede haber una participación decisoria; cualquiera de esas dos cosas, puesto que se puede participar concurriendo con una propuesta sobre lo que otro ha de decidir, o se puede participar decidiendo sobre un aspecto o un punto de una materia que es múltiple y en la que le corresponde a otro tipo de aspectos del conjunto de la cuestión. Conviene recordarlo a este respecto. Porque lo que llamamos demarcación judicial abarca realmente, al menos que yo vea, tres facetas diferentes: una, la creación de los tipos de demarcación; otra, la fijación de los límites de las demarcaciones, la delimitación de las mismas, y una tercera, la fijación de la capitalidad.

Es obvio que los Estatutos de Autonomía no implican que las Comunidades Autónomas fijen los tipos de demarcación. Este es un tema que está ligado a la concepción general de la organización judicial española y que es propio precisamente de la Ley Orgánica del Poder Judicial dibujarlo. Habrá partidos judiciales para los juzgados de primera instancia, habrá provincias para las audiencias provinciales y el ámbito de los términos municipales para los juzgados de paz.

La fijación de los tipos de demarcación corresponde, indudablemente, al Estado, no lo pongo en duda, pero cuando la delimitación de las demarcaciones se atribuye por Estatuto a la respectiva Comunidad Autónoma, ésta ya no está haciendo más que tomando su participación en la materialización de la demarcación, participando en uno de los aspectos de que se compone, en un aspecto

que le ha sido reservado y que, por tanto, no contraviene ninguna concepción constitucional, pero quede claro que su participación es decisoria en este punto y no es una participación consultiva.

Para terminar, quisiera decirle —e invoco la comprensión que en ese concepto espero de él por su vinculación con Galicia que ha citado— que estamos sensibilizados con este tema, lo estamos mucho, y por una razón. Galicia vio racionalmente organizada su justicia, en partidos ajustados a las realidades de sus comarcas naturales, desde los tiempos inmediatamente posteriores a la Constitución de 1812 y se mantuvo en las revisiones posteriores, incluso en la de 1873; pero también vio como aquel disparatado Decreto de 11 de noviembre de 1965 descompuso la demarcación judicial de Galicia, rompió los vínculos de unidad comarcal —la unidad de composición real de la Comunidad Gallega es la comarca— y causó daños gravísimos a la Administración de Justicia en aquella tierra.

Por tanto, pongo el acento en este tema y, créanme, no es una cuestión de contraste de ningún tipo ideológico, porque estoy convencido de que los riesgos que podemos correr en esta situación ante este nuevo hecho, si no se confiere a la Comunidad Autónoma la efectiva realización de la demarcación, pueden ser graves, y son graves porque las medidas centrales que suele recibir Galicia, créanme, suelen tener mucha menos dependencia de la ideología o de la forma de gobierno en cada momento imperante que de la dificultad con que se ve desde aquí, faltos de intermediación, una realidad tan lejana y tan dispar como usted sabe que es Galicia.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Díaz Fuentes.

Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, señor López Riaño, con el tono que usted ha empleado en su intervención en el turno de réplica y agradeciéndole también esa sencillez con la que actuaba que usted ha alegado, yo, desde la mía, señor López Riaño, también quiero puntualizarle alguna de las cosas que usted ha dicho.

En primer lugar, el establecer hoy desde el punto de vista autonómico, un debate en esta Cámara entre izquierda y derecha, me parece absolutamente superfluo. Es decir, no puede haber un posicionamiento político que, partiendo de esa división simplista entre izquierda y derecha, nos diferencie en algo de una voluntad autonómica, que se ha plasmado en una Constitución y en unos estatutos. Yo no sé cómo se puede ser aquí autonomista de izquierdas y autonomista de derechas interpretando la Constitución y los Estatutos.

Mire usted, yo no soy representante de ninguna Comunidad Autónoma; usted ha dicho desde esta tribuna que estoy, como también S. S. como todas SS. SS., en representación del pueblo español y, desde luego, estamos dispuestos a defender los Estatutos de Autonomía y la Constitución cuanto haga falta. Y cuando ustedes en un

proyecto de ley vulneran lo dispuesto en esos Estatutos, nosotros tenemos que alzar nuestra voz para denunciar esa vulneración porque nuestra obligación, porque forma parte del bloque de constitucionalidad que todas SS. SS. tienen la obligación de defender. Y aquí se está vulnerando ese bloque de constitucionalidad, y lo han demostrado otros Diputados antes que yo, aunque no quiero reiterar ahora los argumentos. Pero a eso, señor López Riaño, no se le puede llamar defensa de particularismos. Ha llegado usted a decir que no rompamos por pequeñeces el consenso que puede crearse en torno a esta ley. Si las pequeñeces, señor López Riaño, son los estatutos de autonomía, nosotros rompemos «ab initio» el consenso, porque ni ha habido consenso ni ha habido negociación. Esta ley no respeta los estatutos de autonomía ¿Por qué no respeta esta ley los estatutos de autonomía? Esa es la reflexión que un parlamentario como yo en este caso debe plantearse, porque esta ley vulnera mucho más que el texto que ha salido de la Comisión, como antes he dicho, que no el proyecto del Gobierno. ¿Por qué vulnera en mayor medida esta ley los estatutos de autonomía en materia o en competencias de Administración de Justicia? Por una razón que yo creo que hemos reiterado desde esta tribuna múltiples veces. Porque ustedes no tienen ningún proyecto autonómico. No tienen proyecto autonómico, no lo han tenido en la división territorial del Estado, no lo han tenido en la distribución de competencias, no lo tuvieron cuando la LOAPA —a la que no quería mencionar— y no lo tienen ahora. En eso no han cambiado, siguen exactamente las mismas consignas de sus predecesores o asesores, los señores de la Cuadra y García de Enterría. Siguen sin modelo autonómico. Por tanto, esta ley tenía que sufrir las mismas consecuencias que otras leyes.

Es decir, modifican ustedes un proyecto del Gobierno que era mejor —mejorable indudablemente, pero mejor que el que ha salido de la Comisión— y lo estropean ustedes vulnerando los estatutos de autonomía en el punto de la demarcación judicial. Ahí lo vulneran ustedes y lo vulneran de nuevo luego cuando hablan de los Tribunales de Justicia. Y nosotros tenemos la obligación como españoles, señor López Riaño, como representantes de la soberanía popular, de denunciarlo a la opinión pública, y no valen aquí demagogias ni de derechas ni de izquierdas. Somos, como ustedes pretenden serlo, pero desde el punto de vista de los estatutos de autonomía y de la Constitución, defensores de la legalidad y pretendemos una Administración de Justicia que se acerque al pueblo, que sea independiente, que sea democrática con todos esos principios que ustedes proclaman enfáticamente y que achacan a otros Grupos de la Cámara no defender. Nosotros, con la misma vehemencia, señor López Riaño, con que usted defiende el dictamen de la Comisión, nosotros defendemos nuestra postura, que no es otra sino ésta: defender el bloque de constitucionalidad al que, por cierto, ustedes votaron favorablemente. Y no vale ahora hablar de particularismos cuando les interesa y cuando no les interesa hacerse ustedes los autonomistas.

Yo les acuso a ustedes, señor López Riaño, de no tener

un modelo autonómico; por ello vulneran con leyes orgánicas lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad, y lo vulneran aquí y lo vulnerarán más adelante cuando tratemos de los tribunales superiores.

Les agradecería que reflexionaran en los sucesivos trámites parlamentarios para corregir esta posición, porque, si no, quizá sí tenga razón el señor Pillado cuando ha mencionado aquí que posiblemente hay preceptos en esta ley orgánica que pueden ser la LOAPA del Poder Judicial.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor LOPEZ RIAÑO: Si no es descortesía, contestaré desde el escaño, señor Presidente.

Con gran brevedad.

Señor Bandrés, no le voy a contestar a las cuestiones personales, entre otras cosas porque me parece que no está presente en la sala, de modo que para que conste en acta voy a contestarle a las cuestiones políticas.

Preguntaba el señor Bandrés qué es lo que ha hecho esta mayoría por mediación de mi modesta persona. Entre otras cosas, y para que conste en acta, aceptarle la discusión de la enmienda más importante de este proyecto de ley, por ejemplo.

Señor Bandrés, otra cuestión política —veo que ahora baja por la escalera— es la que se refiere a que sistemáticamente, igual que el señor Pérez Royo, se ha encontrado al señor Barrionuevo, Ministro del Interior. Como en la ocasión precedente, en Comisión, le digo que se ha encontrado con el señor Barrionuevo, con el señor Ledesma y con todo el Grupo Parlamentario Socialista, y con esto respondo definitivamente a esa cuestión.

En cuanto a la cuestión personal, le agradezco mucho todas esas sugerencias respecto de mi persona; ocasión tendremos de debatirlas fuera de aquí.

El señor Pérez Royo tiene un método. También puedo hablar yo del método, señor Pérez Royo, porque llevamos mucho tiempo aquí y en la Comisión de Justicia luchando unos y otros por hacer las cosas bien. Usted, sistemáticamente, dice: «Yo represento la izquierda. Lo que pasa es que usted no me ha entendido. Por tanto, no me han convencido sus argumentos. En definitiva, usted no sabe de lo que habla, usted no sabe lo que dice». Yo sí sé de lo que hablo, cuando hablo de cuestiones que se refieren a la configuración de un marco de izquierdas, de unas líneas generales tampoco excesivamente eruditas.

En su partido, Marx y ese marxismo del que usted habla está presente, señor Pérez Royo.

El señor Bandrés tuvo la delicadeza de dejarme las conclusiones de Euskadiko Ezkerra. En su partido eso está presente. De modo que si yo me he atrevido a sugerirles de una manera impertinente que se lo repasaran, no es por una habilidad ni por un florilegio de tipo ideológico. Es porque en sus partidos, coherentemente, eso está presente. Yo les preguntaba si desde esa perspectiva, lo del juez natural entraba o no entraba.

En cuanto a las grandes cuestiones del debate, a mí me parece que se han suscitado las debidas réplicas.

Por lo que respecta al señor Zubía, decirle que quizá me he expresado mal, ya que el señor Zubía ha dado un tono a mi mensaje que es justamente parecido, pero con un matiz importante. Yo creo que el momento de arreglarlo es ahora, porque también están ustedes. Quiere decirse que es histórico no el que estemos aquí la mayoría, sino que estén ustedes en este momento gobernando aquella Comunidad. Y en ese sentido entendía yo que era el momento histórico. Desde luego no reduzco la cuestión del proceso autonómico a la simpleza de la institución Audiencia Nacional, que a lo mejor es una cuestión semántica, que cambiándolo de nombre a lo mejor nos hubiera quitado muchos pesos de encima. Ese tema es importante y en nombre de mi Grupo quiero decir que la situación es la apropiada para poder dialogar.

Al señor Pillado y al señor Huidobro, nada más que añadir que no se haya dicho en Comisión y agradecer sus palabras. Debo decirles, sin embargo, que su concepto —ya ven ustedes— de lo autonómico es distinto. El señor Pillado lo ve como un derecho en cuanto a la demarcación y la delimitación del Poder Judicial. Nosotros creemos que es algo más que eso; que las Comunidades Autónomas, el Poder Judicial y el Gobierno tienen que ver en este asunto.

Por último, entro en la cuestión del señor representante de Minoría Catalana, el señor Trías de Bes.

Yo no sé, señor Trías de Bes, cuál es su posición en el espectro político de la Cámara, en este debate. Yo no lo sé. Usted siempre dice de derecha y de izquierda. Parece que su posición, sería la del centro. Sin embargo, yo creo que su posición en Ponencia y en Comisión no ha sido así; tengo mi derecho a pensarlo. Yo creo que usted ha estado a la derecha de la Cámara. En las grandes cuestiones de esta ley, usted ha estado a la derecha de la Cámara. Entonces tengo que manifestar que no obstante esa posición, fijese —y creo que personalmente se lo dije en su momento como un modesto representante de la Ponencia—, el Ministerio de Justicia estaba abierto a ustedes, por supuesto, para analizar todo lo que sea conveniente para este país y para esta nación respecto de su estructura judicial que, al final, es la estructura de la justicia.

Usted votará como quiera este proyecto. Usted jamás tendrá las puertas cerradas, ni de mi Grupo, ni de la Administración del Estado, porque usted tiene legitimidad propia y personal para abrirlas cuando quiera.

Finalmente, ¿por qué el tema es grave? Porque ustedes hablan de Estatutos, de Constitución y de leyes. Nosotros habíamos de leyes, de Constitución y de Estatutos. Y así llevamos toda la tarde. Pero al final hay conceptos. Demarcación judicial es el territorio del Poder Judicial. Es el territorio, no es cualquier cosa, ni cualquier tipo de territorio; es el territorio donde reside la persona que ejerce el Poder Judicial. Y la Constitución y los Estatutos de ninguna Comunidad pueden decir que el Poder Judicial es divisible en nuestra nación. De modo que no es incompatible la lectura que intentamos hacer.

Y no quiero seguir en ese asunto, porque creo que las brillantes palabras del señor Díaz Fuentes nos pueden arrojar a todos alguna luz. Con menos sentido de lo propio y con menos sentido de lo genérico, quizá encontrásemos en este proceso de la ley o en otras instancias —en el Senado— algún punto de encuentro para resolver esos graves problemas.

No tuvo mi discurso, que es bastante modesto, ningún otro alcance. Y de verdad, señorías, en las cuestiones personales yo quisiera que comprobasen que uno procura estudiarlas antes de venir. Ese es el secreto de la firmeza aparente de su carácter.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor López Riaño.

¿Algún señor Diputado desea hacer alguna indicación a la Presidencia respecto a la diferenciación de votaciones? (*Pausa.*) Vamos, pues, a proceder a las votaciones por bloques de enmiendas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto a los Capítulos I, II y III del Título I, suscritas por el señor Bandrés Molet.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 249; a favor, 11; en contra, 236; abstenciones, una; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Mixto, suscritas por el señor Bandrés Molet, a los tres primeros Capítulos del Título I.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco a los propios Capítulos y Título.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 251; a favor, 16; en contra, 232; abstenciones, dos; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, suscritas por el señor Pérez Royo.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 252; a favor, siete; en contra, 242; abstenciones, dos; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Mixto, suscritas por el señor Pérez Royo, a los tres primeros Capítulos del Título I.

Sometemos a votación seguidamente las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 255; a favor, 81; en contra, 173; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a los tres primeros Capítulos del Título I.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista suscritas por el señor Díaz Fuentes.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 254; a favor, 82; en contra, 171; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista a los tres primeros Capítulos del Título I.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 254; a favor, 77; en contra, 172; abstenciones, cuatro; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana a los tres primeros Capítulos del Título I, que votamos seguidamente conforme al dictamen de la Comisión.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Pedimos votación separada de los artículos 22, 23, 28, 32, 34, 36 y 37.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Huidobro.

Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Por favor, que se vote el artículo 21 separado de los demás.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Bandrés.

¿Alguna otra petición? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Que se vote el artículo 24 separadamente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Zubía.

Tiene la palabra el señor Trías de Bes.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Los artículos 25, 29, 30, 31, 33 y 35 se pueden votar conjuntamente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Trías de Bes.

Tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor HUIDOBRO DIEZ: ¿Tiene la amabilidad de decirme cómo han quedado los bloques, señor Presidente?

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Vamos a votar, por un lado el artículo 21; por otro, en votación conjunta, los artículos 22, 23, 28, 32, 34, 36 y 37; aparte el artículo 24; por separado y en votación conjunta entre sí los artículos 25, 29, 30, 31, 33 y 35, y en una votación distinta, si quedase alguno, los demás.

El señor HUIDOBRO DIEZ: ¿El 29 y el 33?

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¿Qué les pasa a estos artículos?

El señor HUIDOBRO DIEZ: Que se pueden votar aparte.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Ya está incluido en su petición anterior. No me complique el tema.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Por eso he pedido la aclaración.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Se ha pedido que se voten conjuntamente y por separado los artículos 25, 29, 30, 31, 33 y 35.

¿Pide votación separada a su vez de los artículos 29 y 33?

El señor HUIDOBRO DIEZ: Sí, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Votamos, en primer lugar, el artículo 21 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 254; a favor, 170; en contra, 82; abstenciones, una; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobado el artículo 21 conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos seguidamente los artículos 22, 23, 28, 32, 34, 36 y 37, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 254; a favor, 243; en contra, nueve; abstenciones, una; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados los artículos 22, 23, 28, 32, 34, 36 y 37 conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos el artículo 24 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 254; a favor, 173; en contra, 78; abstenciones, dos; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobado el artículo 24 conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos seguidamente los artículos 25, 30, 31 y 35 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 254; a favor, 173; en contra, 77; abstenciones, tres; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados los artículos 25, 30, 31 y 35 conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos a continuación los artículos 29 y 33 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 256; a favor, 170; en contra, 17; abstenciones, 65; nulos, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados los artículos 29 y 33 conforme al dictamen de la Comisión.

Nos quedan por votar los artículos 26 y 27 igualmente conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 255; a favor, 179; en contra, 68; abstenciones, cuatro; nulos, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados los artículos 26 y 27 conforme al dictamen de la Comisión.

Artículos
38 a 52

Vamos a votar seguidamente los Capítulos IV y V, artículos 38 a 52, ambos inclusive, respecto de los que no queda ninguna enmienda viva.

¿Hay alguna petición de votación de artículos por separado? (Pausa.)

No quedan enmiendas a los artículos 38 a 52; por tanto, están en disposición de ser sometidos a votación. ¿Hay alguna petición de votación separada? (Pausa.) ¿Podemos votar en conjunto los Capítulos IV y V del Título I? (Pausa.)

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 257; a favor, 243; en contra, nueve; abstenciones, tres; nulos, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados, por consiguiente, los Capítulos IV y V,

artículos 38 a 52, del Título I, conforme al dictamen de la Comisión. (Pausa. El señor Presidente ocupa la Presidencia.)

El señor PRESIDENTE: Señores portavoces, vamos a entrar en el debate del Título IV, artículos 53 a 69. Artículo 53 a 6

Las enmiendas son la 979, 980, 982 y la del señor De la Vallina.

El señor Vega y Escandón tiene la palabra.

El señor VEGA Y ESCANDON: Gracias, señor Presidente.

Intervengo para mantener las enmiendas del Grupo Popular y de los Diputados del mismo, señores De la Vallina y Montesdeoca, a los artículos...

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Vega y Escandón. Ruego a SS. SS. que mantengan silencio. (Pausa.) Continúe, señor Vega.

El señor VEGA Y ESCANDON: Se refieren al artículo comprendido en el Título que vamos a debatir a continuación, concretamente a los artículos 57, 58, 59, 65 y 67, a los cuales quedan enmiendas de nuestro Grupo.

En primer lugar, tenemos una enmienda, la 979, al artículo 57, números 2 y 3, del dictamen de la Comisión, que sigue siendo realmente el mismo que el del proyecto de ley y el del informe de la Ponencia. Mantenemos esta enmienda, que se refiere concretamente a un tema de precedencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial en la relación de cargos que se mencionan en dicho número 2 del artículo 57, porque entendemos, con toda razón, que para evitar confusiones y acaso incidentes que hayan ocurrido en otros momentos y ocasiones de la vida pública es necesario fijar con claridad la precedencia en todas las leyes que se van elaborando. Por eso en este punto, considerando nosotros que, indudablemente, el Presidente del Consejo General del Poder Judicial debe tener precedencia sobre el Presidente del Tribunal Constitucional, hemos presentado esta enmienda.

Tenemos enmiendas también al artículo siguiente, el número 58. En primer lugar, una que voy a pasar a defender a continuación que firmó y propuso en su día el Diputado señor De la Vallina, que creemos es una enmienda que debe tenerse en consideración porque tanto en la redacción que venía en el proyecto, como en el Informe de la Ponencia, y ahora en el dictamen de la Comisión, del artículo 58, número 1, actual del dictamen, después de la enmienda transaccional presentada en el debate de Comisión por el Grupo Socialista, se excluye, tanto en este artículo como en el 65, que más adelante regula las competencias de la Audiencia Nacional, al Presidente del Gobierno, al que no se menciona en ninguno de los dos artículos.

Por tanto, entendemos que hay un vacío evidente en esta legislación que se está haciendo y que no puede en modo alguno dejar de aparecer el Presidente del Gobierno, al que la Constitución, sin duda alguna, en el artículo

98, así como en otros que no voy a citar por de sobra conocidos, da una entidad propia y puede realizar actos propios como tal Presidente del Gobierno, independientemente de los que realice el propio Consejo de Ministros y, desde luego, también independientemente de los que realicen los Ministros como tales, como directores de sus respectivos Departamentos ministeriales. Por lo cual, o bien habría un vacío, como decía hace un momento, sobre cuáles recursos cabrían contra los actos del Presidente del Gobierno, o bien —como así se pretende, según la contestación dada a esta misma pretensión en la discusión en Comisión— se le equipararía a un simple Ministro del Gobierno, cosa que, naturalmente, no puede ser, porque la Constitución lo independiza de los Ministros, y no puede ser confundido con un simple Ministro el que propone a los Ministros, los puede nombrar y los puede cesar.

Por tanto, parecería absurdo que equiparáramos en calidad y en responsabilidad al Presidente del Gobierno con los Ministros, ya que estos sí vienen entre las competencias de la Audiencia Nacional como aquellos de cuyos actos se puede recurrir a la Sala de lo Contencioso de esta Audiencia Nacional.

Entendemos que con la pretensión de esta enmienda indudablemente se potencia la figura del Presidente del Gobierno y de los actos que realice como tal. No hay que olvidar que el Presidente del Gobierno también tiene funcionarios y organismos que dependen directamente de él —si no estoy mal informado— y no de ningún otro Ministro. Por tanto, en ese caso puede realizar actos administrativos que pueden ser recurridos por los recurrentes, y para mayor garantía del propio Presidente del Gobierno, en ese sentido, se presentaba la enmienda. Debería ser en este artículo 58 que regula las competencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo donde encajaría indudablemente la figura del Presidente del Gobierno, anteponiéndola a la del Consejo de Ministros que se menciona en el número 1 de la actual redacción.

Respecto a este artículo, indudablemente no nos ha gustado la redacción dada en Comisión por la enmienda transaccional, propuesta en su momento por el Grupo Socialista y la redacción que se le da no nos ha gustado porque a nuestro entender está confusa y nos parece que se regulan en dos números distintos del mismo artículo recursos contra actos de la misma procedencia. O no hemos entendido bien la redacción o no está bien hecha para que se sobreentienda que son cosas diferentes, y por eso creemos que los recursos que se establecen en los números 2, 3 y 4 ofrecen cierta confusión, porque aunque en el número 3 se hable de recurso extraordinario de casación y en los otros se hable simplemente de recurso de casación, sin embargo, parece que se refieren todos a recursos que se interponen contra normas no emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma, es decir, leyes, reglamentos, actos administrativos, que son propios de la Administración General del Estado, del Gobierno Central, en definitiva, de sus departamentos o de sus direcciones provinciales o regionales si las hubiera.

Por tanto, seguimos manteniendo nuestra enmienda al número 2. Sería entonces ahí donde se habría admitido realmente, porque en el informe de la Ponencia venía recogida en el último número del artículo 58 y ha sido suprimido el texto de nuestro número 2 de esta enmienda, con esta nueva redacción que se da a las competencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Igualmente hay una enmienda del señor Montesdeoca que el Grupo ha hecho suya, la 1.196, que ya hemos defendido en Comisión.

Entendemos que esta enmienda, que se refiere ya al artículo 59, al siguiente —que se ha simplificado también extraordinariamente por una enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista—, debería ser acogida, porque lo que se pretende con la misma —y no pareció mal al portavoz que contestó a este tema en la Comisión, sería interesante para todo aquello que se refiera a una materia social, laboral, o de relación del trabajo, como lo queramos llamar, porque me parece que, en Comisión, habíamos quedado en darle una cierta relación que arrancaba del artículo 9 del dictamen de la Comisión, y me parece que no ha sido recogido en los artículos subsiguientes, entre ellos éste, el 59— sería emplear siempre la misma terminología para todo lo que se refiriera a recursos o actuaciones de la llamada, para entendernos, jurisdicción laboral.

Lo que pretende nuestra enmienda es, como decía, que todas las materias relacionadas con lo social, con lo laboral, con la Seguridad Social, vayan, precisamente, por medio de un recurso de casación, a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Es evidente que aquí se trataría de llevar a la competencia de esta Sala de lo Social recursos que hoy van a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, porque serían recursos contra actos del propio Consejo de Ministros, de las Comisiones delegadas, del Consejo General del Poder Judicial, de las Cortes Generales, etcétera, que tienen un contenido de actos administrativos, pero que tienen un contenido de materia laboral y afectan a las relaciones laborales, o a las disposiciones que regulan las relaciones laborales.

Por eso, entendíamos y entendemos que sería muy interesante unificar todos los recursos y, por lo tanto, el tratamiento de toda la materia que afecta a estos temas, en una Sala de competencias del Tribunal Supremo, en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, lo mismo que más adelante diremos respecto de las mismas competencias, en cuanto a otros Tribunales de inferior categoría, en cuanto al territorio y actuaciones que comprende.

Tenemos, igualmente, la enmienda del propio Grupo, al artículo 65.1, letra e) —y así pasamos al Capítulo II, que trata de la Audiencia Nacional—, porque se sigue copiando el texto del proyecto del Gobierno, del informe de la Ponencia, que lo repite, y del dictamen de la Comisión.

Y, aquí, creo que el señor Ministro de Justicia, si yo no he entendido mal su brillante explicación sobre lo que era el Juez natural, o sobre lo que la Constitución espa-

ñola de 1978 dice sobre lo que es el Juez predeterminado por la Ley, estará de acuerdo con las explicaciones dadas. En esta letra e) se da, precisamente, el caso que él manifestaba, hace un rato, que prohíbe la Constitución. Es decir, que, después de cometido un hecho, después de que haya un hecho delictivo cometido, se designe un tribunal «ad hoc» para ese hecho delictivo y, por lo tanto, no haya un Juez predeterminado por la Ley, sino que el Juez se designe después, que es, en efecto, lo que establece la letra e), como digo, de este artículo 65, y que es el objeto de nuestra enmienda, ya que entendemos que, dadas esas explicaciones tan claras, debería ser indudablemente, acogida, porque no vemos la necesidad por otra parte, de este precepto, ya que, en las demás letras del artículo, hay la suficiente amplitud sobre las competencias posibles de la Audiencia Nacional.

Finalmente queda una enmienda del señor Montesdeoca al propio artículo 65.1, que entiendo, señor Presidente, que ha sido aceptada en el texto y que, por lo tanto, retiramos en este momento, porque se refería concretamente al número 1 de este artículo, letra a) y, tal como proponía la enmienda, así viene recogido en el dictamen.

Al final, queda igualmente la enmienda al artículo 67 del propio Diputado firmante de la misma, señor Montesdeoca, que el Grupo hace suya, y que se refiere, como decía hace unos instantes, igualmente al tema de la materia social o laboral, porque aquí se trataría de introducir lo mismo que pedíamos hace un momento para el artículo 59 correspondiente a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y se trataría de introducir las mismas materias para poder ser competente la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, a que nos veníamos refiriendo, respecto a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Existen también enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco. Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Gracias, señor Presidente.

Señorías, a estas alturas del debate y, dado que por lo avanzado de la hora, SS. SS. estarán cansados después de un día tan duro como el de hoy, no voy a defender con gran entusiasmo las enmiendas que mi Grupo mantiene a estos dos capítulos del Título II, entre otras cosas porque de una u otra manera sería repetir argumentos que han sido ya expuestos tanto por mi Grupo en la defensa de enmiendas anteriores, como en algún caso por otros compañeros que me han precedido en el uso de la palabra.

En cuanto al capítulo I, son dos las enmiendas que mantenemos; concretamente las números 162 y 163, y ambas lo son al artículo 56 del proyecto. La primera de ellas, la 162, lo es al número 1 y la 163 al número 3.

El artículo 56 en su número 1 dice que: «La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conocerá:

1. De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil, que establezca la Ley».

Esto es, en definitiva, lo que en su número 1 dice el artículo 56.

Mediante nuestra enmienda 162, lo que pretende mi Grupo, a fin de ser congruente con las competencias de los Tribunales Superiores del Justicia y con enmiendas anteriormente defendidas, sobre todo al Título Preliminar del proyecto, es añadir, inmediatamente después del mencionado número 1, una oportuna y necesaria complementariedad, de suerte que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conozca así de los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil que establezca la ley, pero, y aquí está la clave de nuestra enmienda: «a excepción de los atribuidos al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia».

Sé que ésta es una enmienda que no casa con la filosofía que inspira el proyecto y, por supuesto, con la contestación que el Grupo Parlamentario Socialista ha dado con motivo de la defensa que he hecho de la enmienda al artículo 5.º del proyecto.

En cuanto a la enmienda 163, pretende, como decía, la supresión del número 3...

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Zubía. Les ruego que mantengan silencio y escuchen al orador que está en el uso de la palabra.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Gracias, señor Presidente.

La enmienda 163, como decía, pretende la supresión del número 3 de este mismo artículo 56, que dice que «La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conocerá:

3. ... De las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra alguno de los Magistrados de un Tribunal Superior de Justicia o de cualquiera de sus Salas o Secciones, por actos judiciales en que hayan tenido participación».

Lo que solicitamos con nuestra enmienda, repito, es la supresión íntegra de dicho apartado 3, y por considerar que de tales demandas debe conocer no la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, sino la Sala Primera del Tribunal Superior de Justicia, a fin de evitar, como hemos dicho en otras ocasiones, la desnaturalización de los Tribunales Superiores, y en paralelismo, además, con lo previsto en el presente proyecto para órganos generales del Estado que desempeñan funciones similares.

Mera consecuencia de esta enmienda de supresión es la enmienda 186, que adiciona un nuevo apartado al artículo 74 y, aunque sea brevemente, en su momento —porque en éste no entramos en la discusión de ese Capítulo— me referiré a ella.

Brevemente también me voy a referir a las enmiendas que mi Grupo mantiene al Capítulo II de este proyecto que trata sobre la Audiencia Nacional. Y con mucha más brevedad, si cabe, por cuanto que juego con la ventaja, no solamente de conocer los argumentos por mi Grupo esgrimidos, que son conocidos por toda la Cámara y fundamentalmente por el Grupo Socialista, sino que, como digo, juego con la ventaja de que, al defender mi enmienda con posterioridad a la defensa hecha por otros Gru-

pos, conozco, incluso ya la contestación del Grupo Socialista y, consecuentemente, sería por mi parte ciertamente innecesario cansar a Vuestras Señorías.

Son dos enmiendas que tenemos presentadas a este Capítulo II, de la Audiencia Nacional. Son ocho artículos, concretamente, los que van del 62 al 69, ambos inclusive, los que configuran el Capítulo, y, repito, que aunque mi Grupo mantiene dos enmiendas —157 y 167— en realidad son una misma enmienda, que puede perfectamente concretarse en la 157, ya que en definitiva, lo que pretenden ambas es la supresión íntegra del mencionado Capítulo.

Evidentemente, no es ésta ninguna sorpresa para SS. SS. por cuanto que es de sobra conocida la posición que mi Grupo ha mantenido siempre en relación a la Audiencia Nacional. Ya con anterioridad a la discusión de este proyecto era conocida nuestra postura, y sobre todo, con la discusión de este proyecto tanto en Ponencia como en Comisión, ha podido quedar una vez más patente nuestro rechazo y nuestro pesar por el mantenimiento de una Audiencia Nacional que en el momento actual pensamos que desvirtúa, además, el esquema de organización de la Administración de Justicia. Si ya de inicio no hay, a nuestro entender, razón alguna para el mantenimiento de la Audiencia Nacional, sin que ello suponga dudar de la constitucionalidad de la misma, menos aún creemos que haya razón para configurarla en sus dos Salas, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, haciendo de ella, al parecer, una especie de segundo Tribunal Supremo.

Como hemos manifestado en repetidas ocasiones, la existencia de un Tribunal Supremo con sus diversas Salas, capaz de unificar doctrinas y de entender en los asuntos que hoy se encomiendan a la Audiencia Nacional, hace, a nuestro modo de pensar, absolutamente innecesario el mantenimiento de esta Audiencia Nacional, y máxime con la nueva estructura creada, tras la desaparición de las Audiencias Territoriales y la creación de los Tribunales Superiores de Justicia.

Esta mañana en mi intervención en defensa de las enmiendas al Título Preliminar, me refería concretamente a la introducción por una enmienda, de un nuevo artículo 9.º bis, que ha sido rechazada y, en consecuencia, cualquier referencia a ella sería cortada por el señor Presidente por cuanto que está decaída, pero también tenía íntima relación, como ya he dicho esta mañana, con nuestra pretensión de hacer desaparecer la Audiencia Nacional.

Efectivamente, se ha dicho en el Pleno de hoy que, por supuesto, una de las razones por las cuales se pretende el mantenimiento de la Audiencia Nacional es el problema de las distintas interpretaciones que pudieran derivarse en el caso de entender diversos organismos, pero, a tra-

vés de ese artículo 9.º bis, que propugnamos, creemos que quedaba totalmente fuera o carente de sentido alguno esa alegación.

En cuanto a la Sala de lo Penal, ¿qué podemos decir, señoría, que no lo hayamos dicho ya en trámites anteriores! Creemos, y lo decimos con toda sinceridad, que urge restablecer el principio del Juez natural, entendiendo, por supuesto, a éste como el Juez del lugar, y ello simplemente de acuerdo con una larguísima tradición, solamente rota en épocas de excepción.

No quiero extenderme, como decía al principio, señor Presidente, y en consecuencia, como nuestra argumentación ha sido repetidamente puesta de manifiesto, quisiera terminar ratificándome en la postura de acercamiento, que ya en su día ofrecimos al Grupo Socialista en el trámite de Comisión, aun cuando sabemos perfectamente que no va a poder ser aceptada. Mi Grupo, decía entonces y lo decimos ahora, podría llegar a comprender, aunque no sin esfuerzo, que la Audiencia Nacional tuviera que entender de determinados delitos, tales como los cometidos fuera del territorio nacional, tráfico de drogas, falsificación de moneda, etcétera, en esa misión última de coordinar y unificar doctrina, pero ello no debe significar que se centralice y se especialice la instrucción, el conocimiento de las garantías y la protección de las libertades individuales que corresponden a los Juzgados de Instrucción.

Por eso decíamos en Comisión y ahora mismo repito, en un esfuerzo evidente y último de acercamiento de posturas, mi Grupo podría llegar a aceptar este Capítulo del proyecto, es decir, la Audiencia Nacional, siempre y cuando las diligencias de instrucción y la observación de las garantías y protección de las libertades individuales quedaran encomendadas a los jueces naturales. Dicho en otras palabras, que han sido incluso manifestadas por otro portavoz de grupo, y con ello termino, mi Grupo podría aceptar el mantenimiento de la Audiencia Nacional siempre y cuando ésta no fuera unida a la existencia de los Juzgados centrales de instrucción. En cualquier caso, sabemos la imposibilidad de aceptación de nuestras enmiendas tras las intervenciones habidas y, en consecuencia, nos opondremos a este Capítulo II completo, que trata del mantenimiento de la Audiencia Nacional.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Zubía.

Antes de suspender la sesión, quisiera recordar a los señores portavoces que la semana próxima se va a dedicar al debate de la Ley Orgánica y, por consiguiente, no habrá preguntas ni interpelaciones.

Se suspende la sesión hasta mañana a las nueve de la mañana.

Eran las ocho y cinco minutos de la noche.